



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de mayo de 2011

Núm. 116-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000116 Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2011.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Ana María Oramas

González-Moro

José Luis Perestelo Rodríguez

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3. Estrategia Española de Empleo y Plan Anual de Política de Empleo

De adición.

Texto propuesto:

Punto Uno. Artículo 4 bis. 1.

«En el ejercicio de las competencias definidas en el artículo 3.1, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, aprobará la Estrategia Española de Empleo, que se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas y con la participación de las organizaciones empresariales, sindicales y de **trabajadores autónomos**, más representativas, se informará por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, y se someterá a consulta e informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento y promoción del trabajo autónomo, tanto por su relevancia cuantitativa y cualitativa, ha de ser considerado como uno de los objetivos prioritarios de la Estrategia Española de Empleo, tal y como ha sido identificado en este Real Decreto-Ley en el Capítulo 1, art. 1, letra i, ampliando el art. 2 de la Ley 56/2003, en el que se expresa concretamente que uno de los objetivos de la política de empleo es el de «Fomentar la cultura emprendedora y el espíritu empresarial, así como mejorar la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial».

En este sentido, también en este Real Decreto (art. 3 artículo 4 bis.2. letra b) se establece que uno de los elementos que se incluirán en la Estrategia Española de Empleo, es el de las orientaciones y objetivos a alcanzar, y que los objetivos en materia de política activa de empleo se referirán a los ámbitos definidos en el artículo 25, que en su punto uno, letra g, incluye el Autoempleo y creación de empresas.

Por otra parte, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, expresa en su artículo 21, punto 5, que las organizaciones representativas de trabajadores autónomos gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para «a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista y b) ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas que incidan sobre el trabajo autónomo».

Por tanto, entendemos como justificado que las organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos, deben de participar en el diseño y elaboración de la Estrategia Española de Empleo y a ser informadas periódicamente sobre su desarrollo y seguimiento.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4. El Sistema Nacional de Empleo

De adición.

Texto propuesto:

Punto Dos. Artículo 7, letra b).

«El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, que es el órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas, **así como por el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo a través de uno de sus vocales del grupo de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.**»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el texto se observa como una de las líneas prioritarias va dirigida al fomento del autoempleo y al mantenimiento de las iniciativas emprendedoras como generadoras de empleo, por lo que consideramos que, al ser el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo un órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo, los autónomos deben estar representados en el mismo.

Por otra parte, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, expresa en su artículo 21, punto 5, que las organizaciones representativas de trabajadores autónomos gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para «a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista y b) ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas que incidan sobre el trabajo autónomo».

También, refleja en su artículo 22, punto 2, las funciones del Consejo, destacando «a) 2.º: emitir su parecer con carácter facultativo sobre el diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.»

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4. El Sistema Nacional de Empleo

De adición.

Texto propuesto:

Punto Tres. Artículo 7 bis, letra c), párrafo segundo.

«Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por éstas en su relación con los Servicios Públicos de Empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional **incluida la de los beneficiarios de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos**, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación por cese de actividad se ha reconocido para los trabajadores autónomos mediante la Ley 32/2010, de 5 de agosto, y en su Capítulo IV, artículo 17, punto 1, «de las obligaciones de los trabajadores autónomos», en sus letras g) y h), establece que: son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios:

g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5. El Servicio Público de Empleo Estatal

De adición.

Texto propuesto:

Punto Uno. Letra d).

«Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, **así como las organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos**, participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la justificación de la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7. «TÍTULO I bis: Servicios a la ciudadanía prestados por los Servicios Públicos de Empleo»

De adición.

«CAPÍTULO I: Personas y empresas usuarias de los servicios.

Artículo 19 bis, punto 3.

Texto propuesto:

«3. En la atención y, en su caso, inscripción de los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo, se tendrán en cuenta, de forma diferenciada, las demandas y necesidades de cada uno de ellas, a efectos de que se proporcionen los servicios que correspondan.

Los Servicios Públicos de Empleo tratarán de forma diferenciada y específica a aquellos usuarios que provienen del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

De cara a proporcionar los servicios más adecuados para cada usuario, es importante que se sepa si su acti-

vidad habitual es por cuenta propia o ajena, ya que para los primeros es muy probable que la orientación que demanden sea nuevamente la del autoempleo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12. Formación profesional para el empleo

De adición.

Texto propuesto:

«Artículo 26. Punto 1, letra c).

«La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el diseño y planificación del subsistema de formación profesional para el empleo.

En las acciones que incidan sobre el trabajo autónomo, participarán las organizaciones representativas de trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia que en las políticas activas de empleo se otorga al autoempleo y el emprendimiento, y con el fin de dar a conocer las necesidades de cualificaciones profesionales en este colectivo y que se les proporcionen los servicios adecuados, las organizaciones representativas de trabajadores autónomos deberían tener presencia en dicha planificación para garantizar una formación adecuada a las necesidades de los autónomos así como dirigir la oferta a fomentar cualificaciones profesionales que generen empleo.

En este sentido, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, expresa en su artículo 21, punto 5, que las organizaciones de trabajadores autónomos más representativas gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para «b) ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas que incidan sobre el trabajo autónomo y c) gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente».

Por tanto, entendemos que si se otorga la capacidad a las organizaciones representativas de trabajadores autónomos para ser consultadas y gestionar programas públicos que incidan en los trabajadores por cuenta propia, está plenamente justificada su participación en el diseño y planificación del subsistema de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera.

Modificación del punto Tres de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 2/2004, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, que modifica el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

«Disposición adicional trigésima quinta. Reducción de la cotización de la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, que tengan 30 o menos años de edad, o que lleven inscritas en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores al alta, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos de alta, equivalente al 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación del 30 por 100 en los 18 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción.

En el caso de mujeres trabajadoras autónomas comprendidas entre los 30 y 35 años de edad, y que no cumplan con los requisitos anteriormente mencionados, se mantendrán las bonificaciones vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, establece en su artículo 1, punto 1 que, las empresas que contraten de forma indefinida o temporal y a tiempo parcial a trabajadores menores de 30 años o que lleven inscritas en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación, tendrán derecho, durante los doce meses siguientes a la contratación, a una reducción del 100 % en todas las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

Los emprendedores que se dan de alta en el RETA como trabajadores autónomos, también están generando empleo, aunque sea el suyo propio, por lo que entendemos que también deben de beneficiarse de este tipo de reducciones durante el mismo periodo y en las mismas condiciones que las empresas, evitando así agravios comparativos, y potenciando la generación de empleo autónomo o autoempleo.

Por otra parte, el título V del Estatuto del Trabajo Autónomo (art. 27. 2. letra c) refleja que los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo mediante el establecimiento de «Exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social».

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria segunda. Aplicación de los itinerarios individuales y personalizados de empleo.

De adición.

«Los itinerarios individuales y personalizados de empleo se aplicarán en tres fases:

Durante el año 2011, su realización estará dirigida prioritariamente a los colectivos a los que se refiere el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas

urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas. Durante el año 2012, la prioridad en la realización de los itinerarios se determinará en el Plan Anual de Política de Empleo para dicho ejercicio.

A partir de enero de 2013, la elaboración de estos itinerarios se extenderá a toda la población **demandante de empleo.**»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los autónomos beneficiarios de la prestación por cese de actividad (no reconocidos como «desempleados») no deberían ser excluidos del ámbito de aplicación de los itinerarios individuales y personalizados de empleo en ninguna de las tres fases.

De hecho, en la primera fase y con respecto a los colectivos al RD 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación de las profesional de las personas desempleadas debería incluirse el colectivo de trabajadores por cuenta propia que han cesado su actividad y que provienen del sector de la construcción y de otros afectados especialmente por la crisis como la hostelería y el comercio.

La prestación por cese de actividad se ha reconocido para los trabajadores autónomos mediante la Ley 32/2010, de 5 de agosto, y en su Capítulo IV, artículo 17, punto 1, «de las obligaciones de los trabajadores autónomos», en sus letras g) y h), establece que: son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios:

g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la

empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

La letra h) añadida en el artículo 2 de la Ley 56/2003 por el artículo 1, queda redactada en los siguientes términos:

«h) Proporcionar servicios individualizados a la población activa dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y **desarrollo profesional** en el mercado laboral, así como a las empresas para contribuir a la mejora de su competitividad.»

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la expresión «progreso» por «desarrollo profesional». Entendemos que es una expresión más adecuada en lo que respecta al desarrollo de una carrera profesional en el marco de la formación a lo largo de la vida laboral.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

La letra i) añadida en el artículo 2 de la Ley 56/2003 por el artículo 1, queda redactada en los siguientes términos:

«i) Fomentar la cultura emprendedora, el espíritu empresarial y la economía social, así como mejorar la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha **de iniciativas empresariales y proyectos de economía social.**»

MOTIVACIÓN

Se propone introducir la economía social como actividad a fomentar, dentro de los objetivos generales de la política de empleo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 1 bis (nuevo). Planificación y ejecución de la política de empleo.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo.

1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e **Inmigración**, en el marco de los acuerdos adoptados por Conferencia Sectorial de **Empleo y Asuntos Laborales**, la **iniciativa** y coordinación de la política de empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e **Inmigración**, y previo informe de este ministerio a la Conferencia Sectorial de **Empleo y Asuntos Laborales**, la aprobación de los proyectos de norma con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en rela-

ción con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento del empleo, protección por desempleo, formación **para el empleo**, así como el desarrollo de dicha ordenación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e **Inmigración**, la gestión y control de las prestaciones por desempleo,

2. De conformidad con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía, corresponde a las comunidades autónomas en su ámbito territorial el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidas.»

MOTIVACIÓN

Se propone adecuar el artículo 3 de la Ley 56/2003, modificando algunas denominaciones y suprimiendo su apartado 3, que hace referencia a los planes nacionales de acción para el empleo que ahora quedan subsumidos en la nueva Estrategia Española de Empleo y en el Plan Anual de Política de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo después del segundo en el artículo 4 de la Ley 56/2003, modificado en el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, en ejecución de las acciones y medidas de políticas activas, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos, y en su caso de participación, con los interlocutores sociales.»

MOTIVACIÓN

Se propone esta posibilidad considerando la dimensión de los interlocutores sociales como agentes territoriales.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

El tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 56/2003, modificado en el artículo 2, queda redactado en los siguientes términos:

«Las entidades locales podrán participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico, **manteniendo en todo caso en su composición el carácter tripartito y paritario de dichos órganos.**»

MOTIVACIÓN

Siendo positiva la presencia de las entidades locales en los correspondientes órganos de participación institucional, se propone añadir que en cualquier caso se mantendrá en su composición el carácter tripartito y paritario.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado uno

De modificación.

La letra h) añadida en el artículo 6 de la Ley 56/2003, en el apartado uno del artículo 4, queda redactada en los siguientes términos:

«h) Fortalecer los Servicios Públicos de Empleo **a través de la iniciativa pública** en el ámbito de la intermediación laboral y el desarrollo de las políticas activas de empleo.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley en este punto establece, como vía para fortalecer los Servicios Públicos de Empleo, el favorecer la colaboración público-privada en la intermediación laboral y en el desarrollo de las políticas activas de empleo. Entendemos que la entrada de las agencias de colocación como agente de intermediación laboral puede provocar la sustitución de la iniciativa pública por la privada en el ámbito de la intermediación y la colocación. Y esto acabaría por provocar, desde nuestro punto de vista, un mayor debilitamiento de los Servicios Públicos de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado dos

De modificación.

La letra a) del artículo 7 de la Ley 56/2003, modificado en el apartado dos del artículo 4, queda redactada en los siguientes términos:

«a) La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, que es el **órgano de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial** entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo y especialmente en lo relacionado con la Estrategia Española de Empleo y el Plan Anual de Política de Empleo.»

MOTIVACIÓN

El artículo 5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, denomina a las

Conferencias Sectoriales como órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial.

Se propone que así aparezca definida la Conferencia Sectorial en esta Ley y no como «instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación». Además, calificar a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales como «instrumento», puede generar confusión con los instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo previstos en el nuevo artículo 7 bis que se incorpora en la Ley 56/2003.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado cuatro

De modificación.

El apartado cuatro del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. Se modifican **los** apartados 1 y 4, y se añaden dos nuevos apartados, el 7 y el 8, en el artículo 9, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

1. (...)

4. Impulsar y coordinar la permanente adaptación de los servicios públicos de empleo a las necesidades del mercado de trabajo, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de **Empleo** y Asuntos Laborales.

(...).»

MOTIVACIÓN

Adecuar la denominación de la Conferencia Sectorial. Si bien la disposición adicional primera del Proyecto de Ley remite a identificar a la Conferencia por su actual denominación en todas las referencias legislativas, parece oportuno adecuar ya la Ley de Empleo modificada por este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). Se modifica el primer párrafo del artículo 11 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

El Servicio Público de Empleo Estatal es un organismo autónomo de los previstos en el capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo e **Inmigración**, a través de su titular.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la denominación del Ministerio.

MOTIVACIÓN

Adecuar la denominación del Ministerio.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 6, apartado uno

De modificación.

El apartado 2 del artículo 17 de la Ley 56/2003, modificado en el apartado uno del artículo 6, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas diseñarán y establecerán, en el ejercicio de sus competencias y **de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación**, las medidas necesarias para determinar las actuaciones de las entidades que colaboren con ellos en la ejecución y desarrollo de las políticas activas de empleo y la gestión de la intermediación laboral.»

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con la siguiente redacción:

«Uno pre bis (nuevo). Se modifica la letra a) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactada como sigue:

a) Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo e **Inmigración** las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo que procedan.»

MOTIVACIÓN

Respetando el marco competencial, se propone recoger la igualdad de trato a la hora de establecer las medidas necesarias para regular las actuaciones de las entidades colaboradoras.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 7, apartado dos

De modificación.

El subapartado 1.2 del apartado 1 del artículo 19 quáter de la Ley 56/2003, añadido en el apartado dos del artículo 7, queda redactado en los siguientes términos:

«1.2 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, **con especial atención a las fórmulas empresariales de autoempleo colectivo enmarcadas en la Economía Social.**»

MOTIVACIÓN

Entendemos que en este punto no se ha contemplado detalladamente el abanico completo de modalidades de autoempleo existentes en nuestro país, dentro del catálogo de servicios a ofrecer a las personas desempleadas, y creemos que la información a los desempleados sobre las diferentes opciones de autoempleo existentes en España (individual y colectivo) mejorará sus condiciones de iniciar proyectos de emprendimiento, además de que los incentivos, herramientas y medios de fomento y apoyo existentes para ambas iniciativas emprendedoras gozan de diferentes regulaciones y marcos jurídicos de actuación. La información ampliada permitiría ofrecer a los trabajadores desempleados un elenco amplio de posibilidades de autoempleo, más aún cuando es una realidad habitual el nacimiento y generación de algunas empresas (cooperativa o sociedad laboral) por parte de trabajadores que asumen los riesgos del emprendimiento de forma colectiva, una vez que el empresario mercantil decide no continuar con su actividad.

Esta inclusión expresa para los desempleados iría en la misma línea de acción que la referencia que sí se ha recogido en el catálogo de servicios destinados a las empresas, donde se contempla la información y orientación sobre trámites administrativos básicos y medidas de apoyo para la creación, gestión y funcionamiento de empresas, por parte de emprendedores, trabajadores por cuenta propia y otras empresas de la economía social, con especial atención a los supuestos de riesgo de mantenimiento de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado dos

De modificación.

El subapartado 1.3 del apartado 1 del artículo 19 quáter de la Ley 56/2003, añadido en el apartado dos del artículo 7, queda redactado en los siguientes términos:

«1.3 Diseño, elaboración y realización de un itinerario individual y personalizado de empleo que **incluirá** servicios de orientación e información para el empleo y el autoempleo, de mejora de su cualificación profesional y de su empleabilidad, y contactos con las empresas, entidades y organismos públicos para facilitar su inserción laboral.»

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la expresión «podrá incluir» por «incluirá», asegurando los contenidos del derecho para la persona desempleada a la elaboración del itinerario individual y personalizado.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De modificación.

El apartado 2 del artículo 19 octies de la Ley 56/2003, modificado y reenumerado en el artículo 9, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los Servicios Públicos de Empleo asegurarán el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas, **teniendo en cuenta especialmente para el diseño y desarrollo de estos itinerarios a los Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción y Cooperativas de Iniciativa Social.** Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención a estas personas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 9 del Proyecto de Ley establece los colectivos prioritarios de las políticas activas de empleo, por

lo que entendemos que el principio de atención prioritaria a estos colectivos debería incluir una matización relacionada con la especial colaboración y fomento que se ha de tener a la hora de ejercer por las Administraciones competentes esa priorización de acciones y medidas con las únicas actuaciones empresariales existentes en España que tienen por objeto social el generar oportunidades de empleo para los colectivos reflejados. En particular, las siguientes fórmulas empresariales de la Economía Social: Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción y Cooperativas de Iniciativa Social.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 11

De modificación.

La letra f) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 56/2003, modificado en el apartado uno del artículo 11, queda redactada en los siguientes términos:

«f) Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las víctimas de violencia doméstica y de las personas con discapacidad o en situación de exclusión social, **de forma especial a través de las Empresas de Inserción y las Cooperativas de Iniciativa Social**. En relación con las personas con discapacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los Centros Especiales de Empleo.»

MOTIVACIÓN

Se propone explicitar a las empresas de inserción y cooperativas de iniciativa social como fórmulas empresariales a potenciar e incentivar para desarrollar oportunidades de empleo para personas en riesgo de exclusión social y laboral.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 11

De modificación.

La letra h) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 56/2003, modificado en el apartado uno del artículo 11, queda redactada en los siguientes términos:

«h) Promoción del desarrollo y la actividad económica territorial: acciones y medidas encaminadas a la generación de empleo, la creación de actividad empresarial y la dinamización e impulso del desarrollo económico local **potenciando como agente dinamizador, en particular, a las empresas de Economía Social.**»

MOTIVACIÓN

La distinta tipología empresarial de la economía social en general, y en particular las cooperativas del sector agroalimentario, son una buena muestra del potencial que tiene este tipo de entidades a la hora de crear tejido productivo en áreas rurales. Un dato significativo es que en 2010 se registraron 1.465 empleos más que en 2009, lo que supone un incremento del 4 % en el último año. La concentración y agrupación de explotaciones agrarias en cooperativas es una forma eficaz de mantener la actividad y la creación de empleo en el medio rural, a la vez que aumentan la competitividad; además, por el tipo de empleo creado y según datos del Ministerio de Trabajo e Inmigración, constituyen una importante protección frente a la precariedad laboral.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 12

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 26 de la Ley 56/2003, modificado en el artículo 12, queda redactada en los siguientes términos:

«a) El derecho a la formación profesional para el empleo y la igualdad en el acceso de la población activa, las empresas y las **Administraciones Públicas** a la formación y a las ayudas a la misma.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir a las Administraciones Públicas como receptoras de la necesaria formación para el empleo.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De adición.

Se añade una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 56/2003, modificado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

«e) (nueva). La vinculación entre la formación profesional para el empleo con el autoempleo colectivo, concretado en las empresas de Economía Social, para el desarrollo de iniciativas y medidas que conduzcan a una mayor cualificación de las personas trabajadoras de esta tipicidad de empresas.»

MOTIVACIÓN

Las empresas de economía social han de jugar un papel importante en el ámbito de la promoción empresarial y el empleo sostenible. La formación de sus trabajadores y la acreditación de su cualificación son fundamentales para las necesidades de estas empresas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

El apartado 2 del artículo 26 de la Ley 56/2003, modificado en el artículo 12, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las acciones formativas del subsistema de formación para el empleo están dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, de las empresas, **de las Administraciones Públicas**, de los territorios y de los sectores productivos.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir a las Administraciones Públicas como receptoras de la necesaria formación para el empleo.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera, apartado 6

De modificación.

El apartado 6 de la disposición final primera, queda redactado en los siguientes términos:

«6. La disposición de los activos del Fondo de políticas activas de empleo se destinará exclusivamente a financiar:

a) Las acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo, gestionadas tanto por el Servicio Público de Empleo Estatal como por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

Las cuantías procedentes de la letra c) del apartado 2, **sólo podrán destinarse** a acciones de formación profesional para el empleo.

(...).»

MOTIVACIÓN

Se propone dejar claro que el saldo de mayor recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo no se puede destinar a otra cosa que a financiar la ejecución de iniciativas relacionadas con la formación profesional para el empleo.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La disposición adicional séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional séptima. Contratos reservados.

Uno. **Deberá** reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

Dos. **Igualmente serán beneficiarias de la reserva las empresas reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que tienen por objeto la inte-**

gración sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.

Tres. **El importe de los contratos reservados no podrá superar el 5 por cien del importe total de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario anterior, ni será inferior al 1 por cien de dicho importe.**

Cuatro. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

MOTIVACIÓN

Se propone modificar la Ley de Contratos del Sector Público para que las empresas de inserción se beneficien, en igualdad de condiciones que los Centros Especiales de Empleo, de la figura del Contrato reservado.

Las Administraciones Públicas de la UE dedican a la contratación más de un billón y medio de euros anuales (15 %-18 % del PIB), lo que demuestra su influencia en la economía, el mercado y la sociedad.

Paralelamente, la agenda social española identifica temáticas prioritarias, como la exclusión social y la igualdad de oportunidades. Especial significación merecen las políticas de empleo, elemento clave en el desarrollo económico o la competitividad y que en su vertiente ciudadana supone el principal elemento de inclusión social.

Aunando ambas cuestiones se deduce el uso de la contratación pública para posibilitar la inserción laboral de las personas en riesgo de exclusión social y/o con discapacidad. Así por ejemplo, el Consejo de Ministros del Gobierno de España aprobó el 26 de febrero de 2010 el «Plan extraordinario de inclusión social y lucha contra la pobreza», entre cuyas medidas de fomento se encuentra el desarrollo del Tercer Sector planteando al efecto diversas acciones, entre ellas, la «Introducción de criterios sociales en la contratación pública».

El propio Plan argumenta las virtudes de esta acción del siguiente modo: «La utilización de las cláusulas sociales en el sector público contribuye a la sostenibilidad económica de las políticas sociales; aumenta la rentabilidad social de la inversión pública al posibilitar la igualdad de oportunidades y el desarrollo de iniciativas de economía solidaria y favorece la corresponsabilidad de los agentes sociales que desarrollan este tipo de iniciativas como son las empresas de inserción sociolaboral, los centros especiales de empleo, asociaciones, fundaciones y cooperativas».

Por su parte, el Informe de la Subcomisión del Congreso para potenciar y promover la Responsabilidad Social de las Empresas señala, como Recomendación número 24 dirigida a las Administraciones Públicas: «Incluir en los pliegos públicos de compras y contrataciones aspectos que primen la RSE. La compra y contratación públicas deben ser claras herramientas para el impulso de la RSE, enviando señales al mercado de que serán reconocidas y premiadas las empresas que brin-

dan a la sociedad un valor adicional en materia ambiental y/o social. Claros ejemplos de esto pueden ser la inclusión de cláusulas sociales que permitan discriminar positivamente a favor de las empresas de inserción o de los productos de comercio justo».

Los Contratos Reservados suponen una de las novedades más interesantes de la legislación de contratos públicos en materia de cláusulas sociales, y facultan a cualquier Administración pública para «reservar» un contrato, estableciendo que en su proceso de licitación sólo podrán participar programas de empleo protegido.

La normativa ampara una de las históricas aspiraciones del sector de la inserción sociolaboral, reconoce el valor añadido de las entidades sociales y aplica una acción positiva al estipular que una parte —pequeña— del total de contratos públicos serán prestados por este tipo de entidades. El resultado de esta cobertura legal específica proporciona oportunidades laborales a personas discapacitadas y/o en riesgo de exclusión social e igualmente facilita el sostenimiento y carga de trabajo de los Centros Especiales de Empleo y a las Empresas de Inserción Sociolaboral.

En la práctica supone apartar un contrato de la concurrencia pública, sin vulnerar los principios de libre competencia y no discriminación.

La motivación de esta propuesta de modificación es precisamente que la disposición adicional séptima de la LCSP hace exclusiva referencia a los Centros Especiales de Empleo y programas de empleo protegido, pero no a las Empresas de Inserción.

Existen más de 200 empresas de inserción en España, que emplean a más de 4.000 personas en situación o riesgo de exclusión social. Ya la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas del Estado, regulaba en su segundo apartado la preferencia en la adjudicación de contratos para aquellas dedicadas específicamente a la promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social.

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, ha otorgado carta de naturaleza jurídica a este tipo de entidades, por lo que resulta lógico que las Empresas de Inserción resulten igualmente beneficiarias de la figura del Contrato Reservado.

El hecho de que la Ley de Empresas de Inserción (Ley 44/2007, de 13 de diciembre), se aprobase con posterioridad a la Ley de Contratos (Ley 30/2007, de 30 de octubre), motivó que las empresas de inserción carecieran de tipología y regulación jurídica en el justo momento de poder ser incluidas en el texto de la D.A. 7.^a de la normativa de contratos públicos, razón por la que fueron excluidas de la misma por una cuestión meramente de cronología legal.

Pero en estos momentos, carece de sentido esta diferenciación ya que nos referimos a empresas con absolutas similitudes, pues comparten fines y características, ya que intervienen en el mercado y contratan a perso-

nas con dificultades de acceso al empleo normalizado, con la única diferencia de la tipología de sus dificultades (físicas o psíquicas en un caso, sociales en otro).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-ley 3/2011, de 19 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 2011.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

En todo el texto

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «Estrategia Española de Empleo».

Debe decir: «Estrategia Estatal de Empleo».

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

En todo el texto

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «Sistema Nacional de Empleo».

Debe decir: «Sistema Estatal de Empleo».

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado Uno, de manera que el nuevo artículo 4 bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4 bis. Estrategia Estatal de Empleo.

El Gobierno aprobará la Estrategia Estatal de Empleo, elaborada en coordinación con las CC.AA. y con la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente norma, las CC.AA. elaborarán sus respectivas Estrategias Autonómicas de Empleo, que formarán parte de la Estrategia Estatal de Empleo que se apruebe. Se informará sobre la citada EEE a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.»

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la letra d), contenida en el apartado Uno, quedando redactada de la siguiente manera:

«d) La coordinación con las CC.AA. de la elaboración del proyecto de la Estrategia Estatal de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.»

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1.f)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la letra f), contenida en el apartado Uno, quedando redactada de la siguiente manera:

«f) Potenciar el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo, en coordinación con los distintos Observatorios que, en su caso, establezcan los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, evitándose duplicidades en aquellos territorios en donde estén establecidos los observatorios de carácter autonómico.»

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Dos, en lo concerniente al primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

«2. En la distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas de empleo para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades existentes en las diferentes Estrategias Autonómicas de Empleo, incorporadas en la Estrategia Estatal de Empleo a fin de garantizar el cumplimiento de la misma.»

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Uno del artículo 6, en lo relativo a la modificación del apartado 3 y a la incorporación del apartado 4 del artículo 17 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

«3. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas participarán en la elaboración y aprobación de sus propias estrategias de empleo y asimismo intervendrán en la elaboración de la Estrategia Estatal de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo.

4. Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de ejecución de las políticas activas de empleo, podrán elaborar sus propios planes de política de empleo, de acuerdo con los objetivos trazados en sus propias Estrategias Autonómicas de Empleo, que integrarán la Estrategia Estatal de Empleo.»

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Comunidades autónomas de régimen común de financiación.

En el plazo de un año, el Gobierno llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la financiación de las políticas activas de empleo previstas en la presente norma se fijen en el marco de los acuerdos relativos a la financiación autonómica.»

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Reforzamiento de los Servicios Públicos de Empleo.

El Gobierno, antes del 31 de diciembre de 2011, realizará, en el marco del Sistema Estatal de Empleo, un Plan Estratégico para que el Servicio Estatal de Políticas de Empleo y los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas avancen progresivamente en la mejora de sus recursos humanos, materiales y tecnológicos. Para ello, entre otras medidas, se procurará la consolidación de los fondos de modernización que anualmente se distribuyen en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos laborales, y el incremento gradual del número de efectivos de los Servicios Públicos de Empleo, al objeto de incrementar la calidad y eficacia de los servicios que prestan, de lograr su universalización y de converger con los países de nuestro entorno en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar los recursos humanos, materiales y tecnológicos de los Servicios Públicos de Empleo y del Servicio Estatal de Políticas de Empleo. Cabe recordar que el gasto en estas políticas es inferior a la media europea, y es necesario recordar también que esta disposición adicional se contemplaba en un borrador inicial del presente proyecto.

ENMIENDA NÚM. 39**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la totalidad del contenido de la disposición transitoria primera, con el siguiente texto:

«La Estrategia de Empleo de las CC.AA., se elaborará antes del 31 de octubre de 2011, para la posterior conformación de la Estrategia Estatal de Empleo antes del 31 de diciembre.»

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria nueva. Reparto de los fondos de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo de seis meses, las modificaciones normativas oportunas para que en las sucesivas convocatorias de ayudas a la formación para el empleo destinadas a la recualificación de trabajadores y trabajadoras ocupados, el SPEE y la FTFE consideren y estimen las solicitudes de acceso a dichos fondos que puedan formular las centrales sindicales más representativas con ámbito de actuación en una única Comunidad Autónoma, así como a los sindicatos simplemente representativos, en cumplimiento de los distintos pronunciamientos judiciales firmes que en la actualidad han resuelto tal controversia.»

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo, procedente del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.h)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«h) Proporcionar servicios (personalizados) individualizados a la población activa dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y desarrollo profesional en el mercado laboral, así como a las empresas para contribuir a la mejora de su competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ajusta mejor a lo que es la carrera profesional de una persona la expresión desarrollo que progreso.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.i)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«i) Fomentar la cultura emprendedora, el espíritu empresarial y la economía social, así como mejorar la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial y de proyectos de economía social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva ley de Economía social.

ENMIENDA NÚM. 43**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 1.j) (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado que quedará redactado como sigue:

«j) Favorecer la configuración de un mercado de trabajo que contribuya de forma eficiente a garantizar la empleabilidad de las personas y a cubrir las necesidades de personal adaptado a los requerimientos de la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación del presente apartado viene determinada ante al apreciar que en la regulación de las políticas de empleo existe una total desafección a los requerimientos de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3. Uno. 1)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. En el ejercicio de las competencias definidas en el artículo 3.1, el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, aprobará la Estrategia Española, que se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas y con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas (mayor implantación), así como con las organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos y del Consejo de Fomento de la Economía social, se informará por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, y se someterá a consulta e informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.»

En coherencia con las enmiendas presentadas. La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, expresa en su artículo 21, punto 5, que las organizaciones representativas de trabajadores autónomos gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para «a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista y b) ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas que incidan sobre el trabajo autónomo».

La Ley de Economía Social en su artículo 9, establece la colaboración, coordinación e interlocución de la Economía Social con la Administración General del Estado a través del Consejo de Fomento de la Economía Social, configurado como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social.

Si se ha incluido como un objetivo de la política de empleo la cultura del emprendimiento y del espíritu empresarial, se entiende justificado y de acuerdo a su Estatuto que las organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos, participen en el diseño y elaboración de la Estrategia Española de Empleo y a ser informadas periódicamente sobre su desarrollo y seguimiento como el resto de los agentes sociales. De la misma forma que se ha incluido la cultura del emprendimiento en términos análogos debe incluirse la economía social, y por lo tanto su Consejo de Fomento de Economía Social.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 3. Uno. 5) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 que tendrá la siguiente redacción:

«5. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentará anualmente a las Cortes Generales un informe de la evaluación anual de la Estrategia Española de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la información que sobre la Estrategia Española de Empleo deben tener las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3. Dos. 2)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. El Plan Anual de Política de Empleo se elaborará, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal previa consulta del Consejo Estatal Autónomo y del Consejo de Fomento de la Economía Social, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se informará por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el art. 7.1.b) y por el Consejo General de Formación Profesional, se aprobará por el Consejo de Ministros junto con la formalización de los criterios objetivos de distribución de los fondos de empleo contemplados en el artículo 14.

4. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentará a las Cortes Generales un informe de evaluación de cada Plan Anual de Política de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas en relación con la Ley de Economía Social y del Estatuto del Trabajo Autónomo. Además es necesario que las Cortes Generales y el Consejo General de Formación Profesional tengan conocimiento del Plan Anual de Política de Empleo, que estará en vigencia.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 4. Uno. 1) (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado que quedará redactado como sigue:

«i) Evaluar la calidad y la eficacia de las políticas activas de empleo y de la acción protectora por desempleo de los Servicios Públicos de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer como uno de los fines del Sistema Nacional de Empleo la rendición de cuentas a todos los españoles.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4. Dos. b)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«b) El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, que es el órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas (de mayor implantación) así como por las organizaciones representativas de trabajadores autónomos a través de uno de sus vocales de la comisión permanente del Consejo del Trabajo Autónomo, la organización representativa de la economía social.

Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales, sindicales, de autónomos y de la economía social para que entre todas ellas cuenten con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas Administraciones. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, en consonancia con las atribuidas al Sistema Nacional de Empleo por el artículo 9 de esta Ley, entre las que se encuentra la de consulta e informe de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley de Economía Social y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que expresa en su artículo 21, punto 5, que las organizaciones representativas de trabajadores autónomos gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para «a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista y b) ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas que incidan sobre el trabajo autónomo.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4. Tres. c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«c) Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2011, el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, se configura como un sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible, y será el instrumento técnico que integrará la información relativa a la intermediación laboral, a la gestión de las políticas activas de empleo, y de la protección por desempleo, que realicen los Servicios Públicos de Empleo en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar un verdadero sistema integrado de información y orientación profesional en desarrollo de lo establecido en el Título III de la Ley 5/2002 que a fecha de hoy el Gobierno socialista ha sido incapaz de garantizar.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4. Tres. c), 2.º párrafo

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por éstas en su relación con los Servicios Públicos de Empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional incluida la de los beneficiarios de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación por cese de actividad se ha reconocido para los trabajadores autónomos mediante la Ley 32/2010, de 5 de agosto, y en su Capítulo IV, artículo 17, punto 1, «de las obligaciones de los trabajadores autónomos», en sus letras g) y h), establece que: «son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios:

g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 4. Cuatro. 9 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado que quedará redactado como sigue:

«9. Evaluar la calidad y la eficacia de las políticas activas de empleo y de la acción protectora por desempleo de los Servicios Públicos de Empleo, así como del Fondo de políticas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer como una de las funciones del Sistema Nacional de Empleo la rendición de cuentas a todos los españoles.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Uno. d)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como las organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos, y la organización representativa de la Economía social, participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, expresa en su artículo 21, punto 5, que las organizaciones representativas de trabajadores autó-

nomos gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para «a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista y b) ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas que incidan sobre el trabajo autónomo».

En el mismo sentido, en el documento sobre las Bases para la Reforma de las Políticas Activas de Empleo se compromete el afianzamiento de los órganos del Sistema Nacional de Empleo como punto de encuentro de todos los actores del mercado de trabajo entendemos que la apertura a «todos» los actores del mercado de trabajo debe contemplar a los representantes institucionales de la Economía Social.

Del mismo modo que se entiende que la representatividad está subsumida dentro de la implantación pero no necesaria la representatividad supone que haya una mayor implantación por eso creemos más ajustada a derecho el uso de esta terminología.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Uno. e)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«e) Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2011 coordinar las actuaciones conjuntas de los Servicios Públicos de Empleo en el desarrollo del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar un verdadero sistema integrado de información y orientación profesional en desarrollo de lo establecido en el Título III de la Ley 5/2002 que a fecha de hoy el Gobierno socialista no ha sido capaz de garantizar y desarrollar.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Uno. h). 4)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«4. Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo necesaria su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la atención de los colectivos prioritarios que se establezcan por parte de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6. Uno. 2)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas diseñarán y establecerán, en el ejercicio de sus competencias, las medidas necesarias para determinar las actuaciones de los centros y las entidades que colaboren con ellos en la ejecución y desarrollo de las políticas activas de empleo y la gestión de la intermediación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Para recoger todos los tipos de instituciones que colaboran en la ejecución y desarrollo de las políticas activas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Dos. 2)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. En la distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas de empleo para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea, las prioridades de la Estrategia Española de Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes Comunidades Autónomas, a fin de garantizar el cumplimiento de la misma.»

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7. Dos (art. 19 bis. 3)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. En la atención y, en su caso, inscripción de los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo, se tendrán en cuenta, de forma diferenciada, las demandas y necesidades de cada uno de ellos, a efectos de que se proporcionen los servicios que correspondan. Los Servicios

Públicos de Empleo tratarán de forma diferenciada y específica a aquellos usuarios que provienen del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Para proporcionar una reorientación de calidad por parte de los Servicios Públicos de Empleo es importante conocer la actividad habitual de cada desempleado con el propósito de ofrecer el mejor servicio. Es por ello que se cree que es importante diferenciar aquellos demandantes de empleo que provienen de una actividad por cuenta propia de los que los son por cuenta ajena ya que por lo general los primeros demandaran una orientación de autoempleo.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7. Dos (art.19 ter. 3)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. El acceso a determinados servicios del catálogo requerirá la inscripción como demandante de empleo de las personas desempleadas y como demandante de servicios a las ocupadas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que queden bien diferenciadas en los pertinentes registros las personas desempleadas y por tanto demandantes de empleo, de aquellas otras que están ocupadas y requieren otras necesidades.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7. Dos. 1 (art.19 quáter)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1.2 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, la formación y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, con especial atención a las fórmulas empresariales enmarcadas en la Economía Social.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 7 no se contempla detalladamente todas las modalidades de autoempleo existentes en nuestro país, dentro del catálogo de servicios a ofrecer a las personas desempleadas, se entiende que se debe informar a los desempleados sobre las diferentes opciones que ofrece la economía social. También es necesario incluir entre los servicios del Catálogo a la formación de los desocupados. Ocupados y empresas.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al al artículo 7. Dos.1.3 (art.19 quáter)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1.3 Diseño, elaboración y realización de un itinerario individual y personalizado de empleo que podrá incluir servicios de información y de orientación para el empleo y el autoempleo, la formación, la mejora de su cualificación profesional y de su empleabilidad, y contactos con las empresas, entidades y organismos públicos y privados para facilitar su inserción laboral.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, también es necesario incluir entre los servicios del Catálogo a la formación de los desocupados. Ocupados y empresas.

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7. Dos. 2.2 (art.19 quáter)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2.2 Orientación e información sobre empleo, autoempleo y mercado de trabajo, formación, incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación, el mantenimiento del empleo y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, así como medidas para la mejora de su cualificación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior también es necesario incluir entre los servicios del Catálogo a la formación de los desocupados. Ocupados y empresas.

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7. Dos.3 (art. 19 quáter. 3)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Servicios destinados a las empresas:

3.1 Tratamiento de sus ofertas de empleo, incluyendo su difusión en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a través de portales de empleo, preselección y envío de candidaturas, así como la colaboración en las entrevistas y/o procesos selectivos de difícil cobertura.

3.2 Apoyo para la formación de las personas trabajadoras, tanto de las ocupadas ya contratadas por la empresa, como de las que están en situación de desempleo, para su contratación; y asesoramiento en el diseño de planes formativos para las empresas, con especial atención a los supuestos de mantenimiento de puestos de trabajo.

3.3 Comunicación telemática de la contratación laboral y de las altas, períodos de actividad y certificados de empresa a través del portal del Sistema Nacional de Empleo.

3.4 Información y orientación sobre trámites administrativos básicos y medidas de apoyo para la creación, gestión y funcionamiento de empresas, por parte de emprendedores, trabajadores autónomos y otras empresas de la economía social.

3.5 Información y orientación sobre los incentivos, tales como bonificaciones y subvenciones, a la contratación de personas trabajadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Se han introducido en la presente enmienda servicios más acordes a la demanda que realiza la empresa.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 8. Acceso de las personas usuarias a los servicios. El itinerario individual y personalizado de empleo y formación.

Artículo 19 sexies. Enfoque personalizado de los servicios.

1. El acceso de las personas desempleadas a los Servicios Públicos de Empleo se efectuará mediante su inscripción y recogida de datos en una entrevista inicial que conllevará una valoración de los servicios que requiere para su inserción laboral. De acuerdo con ello, y en colaboración con las personas desempleadas, se determinará, si procede, el comienzo de un itinerario individual y personalizado de empleo y formación en función del perfil profesional, necesidades y expectativas de la persona, junto a la situación del mercado de trabajo y a criterios vinculados con la percepción de prestaciones, la pertenencia a colectivos definidos como prioritarios y aquellos que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Empleo.

2. La articulación del itinerario individual y personalizado de empleo y formación se configura como un derecho para las personas desempleadas y como una obligación para los Servicios Públicos de Empleo.

Artículo 19 septies. Itinerario individual y personalizado de empleo y formación.

1. El itinerario individual y personalizado de empleo y formación contemplará, a partir de una entrevista de diagnóstico individualizada, las acciones del catálogo de servicios, y servicios específicos, que ofrece el Servicio Público de Empleo a la persona demandante de empleo, acordes a sus necesidades, sus requerimientos y al objetivo a conseguir.

2. Para la realización del itinerario individual y personalizado de empleo y formación será necesaria la suscripción y firma de un acuerdo personal de empleo y formación.

Mediante este acuerdo, por una parte, la persona beneficiaria del itinerario se compromete a participar activamente en las acciones para la mejora de su empleabilidad y de búsqueda activa de empleo, o la puesta en marcha de una iniciativa empresarial, y, por otra parte, el Servicio Público de Empleo se compromete a la asignación y planificación de las acciones y medidas necesarias. En el caso de personas beneficiarias de prestaciones y subsidios por desempleo, este acuerdo personal de empleo y formación formará parte del compromiso de actividad establecido en el artículo 27.

3. El incumplimiento, por causas no justificadas, del Acuerdo Personal de Empleo y formación dará lugar a las sanciones previstas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. A estos efectos, los incumplimientos por parte de personas que sean beneficiarias de prestaciones y subsidios por desempleo supondrán un incumplimiento del compromiso de actividad suscrito por las mismas.

4. Los Servicios Públicos de Empleo serán responsables de la realización, seguimiento, evaluación y posible redefinición de los itinerarios individuales y personalizados de empleo y formación, y, en su caso, derivarán la realización de las acciones a desarrollar por las personas demandantes de empleo a las entidades colaboradoras. En todo caso, se fijarán las actuaciones propias de los Servicios Públicos de Empleo y las que podrán ser concertadas.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la formación entre los servicios del itinerario individual y personalizado de empleo.

ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 9.2 (art. 19 octies)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los Servicios Públicos de Empleo asegurarán el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo y formación que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas, con especial atención a las personas con discapacidad o riesgo de exclusión social, facilitando un itinerario dirigida a su empleo en centros especiales de empleo, empresas de inserción y cooperativas de iniciativa social, por su dificultad de inserción en el mercado laboral ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 del Real Decreto-ley 3/2011 establece los colectivos prioritarios de Planes Anuales de Empleo por lo que el principio de atención prioritaria a estos colectivos debería incluir una matización relacionada con la especial colaboración y fomento que se ha de tener a la hora de ejercer por las Administraciones competentes esa priorización de acciones teniendo en cuenta las fórmulas empresariales de la Economía Social como los Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción y Cooperativas de Iniciativa Social, para insertar a los potenciales trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el Título del Capítulo IV quedando redactado en los siguientes términos:

«Políticas activas de empleo y definición de su contenido y desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivamente presuntuoso atribuir de antemano a este Proyecto de Ley la transformación de las políticas activas de empleo y la consecución de la redefinición de su contenido y desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10. Uno.1)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de acciones y medidas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Empleo, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los centros, entidades y agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir a todas las instituciones que imparten formación profesional para el empleo.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10. Uno. 3)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, desarrollando para ello las acciones y medidas que consideren necesarias y que den cobertura a los ámbitos establecidos en el artículo 25.

Estas acciones y medidas podrán ser gestionadas mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa, encomienda de gestión o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir otra forma jurídica ajustada a derecho.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10. Dos. 1.d)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. En el diseño y ejecución de las políticas activas de empleo han de estar presentes los siguientes principios generales:

(...)

d) La igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al empleo en los términos previstos en la letra a) del artículo 2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta muy justificado incluir la ideología de trata de forma activa en el acceso al empleo, cuando es una medida que está en anteproyecto de ley y por lo tanto no resulta todavía aplicable.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 11. Uno.1.f)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las víctimas de violencia doméstica y de las personas con discapacidad o en situación de exclusión social, de forma especial a través de las Empresas de Inserción y las Cooperativas de Iniciativa Social. En relación con las personas con discapacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los Centros Especiales de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea que se reconocen expresamente en el artículo 9 un listado amplio de colectivos prioritarios para que se beneficien de las medidas incluidas en las políticas activas de empleo: jóvenes, con especial atención a aquellos con déficit de formación, mayores de 45 años, personas con discapacidad, parados de larga duración, mujeres, personas en situación de exclusión social, inmigrantes..., en el artículo 11, al identificar los ámbitos de los Planes Anuales Empleo que se cubrirán con las medidas y acciones que se diseñen, solamente se reconocen expresamente a las empresas que se dedican a la generación de empleo para las personas con discapacidad, esto es, los Centros Especiales de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.Uno.1.g)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«g) Autoempleo y creación de empresas: acciones y medidas dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales mediante el empleo autónomo, la economía social, empresas de inserción y centros especiales de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Las diferentes familias empresariales de la economía social en general y, en particular las cooperativas del sector agroalimentario, son una buena muestra del potencial que tiene este tipo de entidades a la hora de crear tejido productivo en áreas rurales. Un dato significativo es que en 2010 se registraron 1.465 empleos más que en 2009, lo que supone un incremento del 4% en el último año. La concentración y agrupación de explotaciones agrarias en cooperativas es una forma eficaz de mantener la actividad y la creación de empleo en el medio rural, a la vez que aumentan la competitividad; además por el tipo de empleo creado, y según datos del Ministerio de Trabajo e Inmigración (MTIN), constituyen una importante protección frente a la precariedad.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 11.Uno.1.k) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que quedará redactado como sigue:

«k) Evaluación: Proyecto de evaluación, calidad, eficacia y eficiencia de todas las políticas activas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas anteriores, para incluir la evaluación, calidad y eficacia de todas las políticas activas de empleo, para cumplir con el principio de rendición de cuentas ante la sociedad española.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación profesional para el empleo.

1. El subsistema de formación profesional para el empleo está constituido por un conjunto de iniciativas, medidas e instrumentos que pretenden, a través de la formación de los trabajadores y de la acreditación de su cualificación, en el marco del aprendizaje a lo largo de toda la vida de la población activa, dar respuesta a sus necesidades personales y profesionales de inserción y reinserción en el sistema productivo y contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas. Dicho subsistema, de acuerdo con lo previsto en las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se desarrollará en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y del Sistema Nacional de Empleo, de acuerdo con sus principios, fines y objetivos y en especial:

a) El derecho a la formación profesional para el empleo y la igualdad en el acceso de la población activa y las empresas a la formación y a las ayudas a la misma.

b) La vinculación del subsistema de formación profesional para el empleo con el diálogo social incluyendo autónomos y economía social como instrumento más eficaz, para dar respuesta a los cambios y requerimientos del sistema productivo.

c) La participación de las organizaciones empresariales (incluyendo autónomos y economía social) y organizaciones sindicales más representativas (de mayor implantación) en el diseño y planificación del subsistema de formación profesional para el empleo.

d) La vinculación de la formación profesional para el empleo con la negociación colectiva, marco natural para el desarrollo de iniciativas y medidas que conduzcan a una mayor cualificación de las personas trabajadoras.

2 Las acciones formativas del subsistema de formación para el empleo están dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, de las empresas, de los territorios y de los sectores productivos.

3. El Certificado de Profesionalidad es el instrumento de acreditación, en el ámbito de la Administración laboral, de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas a través de procesos formativos o del proceso de reconocimiento de la experiencia laboral y de vías no formales de formación.

El Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad está constituido por el conjunto de los Certificados de Profesionalidad ordenados sectorialmente en familias y áreas profesionales, y de acuerdo con los niveles de cualificación establecidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Estos certificados tienen carácter oficial, validez en todo el territorio nacional y permitirán su correspondencia y equivalencia con los títulos de formación profesional del sistema educativo.

4. La oferta formativa vinculada a la obtención de los Certificados de Profesionalidad, estructurada en módulos formativos, facilitará la acreditación parcial acumulable para el reconocimiento de competencias profesionales en el marco del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional.

5. La oferta de acciones de formación profesional para el empleo referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones permitirá el reconocimiento y capitalización de aprendizajes con la acreditación de la experiencia profesional y la formación profesional del sistema educativo, vinculada con el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

6. Las acciones formativas del subsistema de formación profesional para el empleo que no sean objeto de acreditaciones oficiales serán reconocidas a través del correspondiente diploma acreditativo.

7. Los Servicios Públicos de Empleo promoverán el funcionamiento de una red de Centros de Referencia Nacional, especializados por familias y áreas profesionales, que colaborarán en el desarrollo de acciones de carácter innovador, experimental y formativo en el

ámbito de la formación profesional para el empleo, y en particular en actividades de mejora de la calidad dirigidas a la red de centros colaboradores y a los formadores. Para ello, estos Centros procurarán mantener relación con centros tecnológicos y otras redes de gestión del conocimiento, tanto nacionales como internacionales, en sus ámbitos sectoriales específicos.

8. Los Servicios Públicos de Empleo promoverán el mantenimiento de una red de centros acreditados e inscritos, públicos y privados, que junto a sus centros, garantice una permanente oferta de formación para el empleo de calidad.

Asimismo, en colaboración con el sistema educativo, promoverán una red de centros integrados.

9. Los Servicios Públicos de Empleo impulsarán la colaboración y coordinación entre las Administraciones competentes para la mejora de la calidad, eficacia y eficiencia del subsistema de formación profesional para el empleo, para establecer una red de aseguramiento de calidad en coherencia y respuesta a la Red Europea. Asimismo, impulsarán procesos de evaluación sistemáticos y periódicos, de acuerdo con los criterios aprobados por los instrumentos de participación del subsistema y con las directrices europeas en materia de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del Proyecto de Ley a las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 12.1.b)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«b) La vinculación del subsistema de formación profesional para el empleo con el diálogo social inclu-

yendo autónomos y economía social como instrumento más eficaz, para dar respuesta a los cambios y requerimientos del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

La revisión de los sistemas vinculados a la formación y el empleo en nuestro país ofrecen la oportunidad de reconocer un nuevo papel a la economía social, en coherencia con las consideraciones y propuestas que se puedan realizar, ya que al abrir los procesos de reflexión de cara al diseño del nuevo modelo de Formación profesional para el empleo y de políticas activas de empleo, deben cobrar su justificación las propuestas que desde la perspectiva de la Economía Social se formulen, asumiendo la especialidad de esta forma de hacer empresa, de crear empleo, para dar un mejor cumplimiento al derecho de los trabajadores y de estas empresas.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 12.1.c)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«La participación de las organizaciones empresariales (incluyendo autónomos y economía social) y organizaciones sindicales más representativas (de mayor implantación) en el diseño y planificación del subsistema de formación profesional para el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la representación que ostenta por el Estatuto del Trabajo Autónomo y la Ley de Economía Social. Dada la importancia que en las políticas activas de empleo se otorga al autoempleo y el emprendimiento, y con el fin de dar a conocer las necesidades de cualificaciones profesionales en este colectivo y que se les proporcionen los servicios adecuados, las organizaciones representativas de trabajadores autónomos deberían tener presencia en dicha planificación para garantizar una formación adecuada a las necesidades de los autónomos así como dirigir la oferta a fomentar cualificaciones profesionales que generen empleo.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«c) No cumplir las exigencias del Acuerdo Personal de Empleo y Formación, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). Participación de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernan en materia de políticas activas de empleo, siendo obligación de las Administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con las políticas activas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Dar participación a las personas con discapacidad en las decisiones que les afecten, de manera específica en relación con las políticas activas de empleo, para dar cumplimiento al compromiso asumido con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que recoge que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva).

Regular que las personas con capacidad intelectual límite, siempre que tengan reconocida oficialmente esta situación por el organismo con competencias en la materia, gozarán de las medidas de acción positiva y del derecho a la obtención de todo tipo de beneficios, ayudas, bonificaciones o exenciones establecidos con carácter general para las personas con discapacidad en lo referido al acceso, mantenimiento y progresión en el empleo, público y privado, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional vigésimo cuarta.2 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, ya reconoció la necesidad de resolver el tratamiento de las personas con capacidad intelectual límite. El término inteligencia límite se emplea para designar a determinadas personas que tienen ciertas limitaciones en su funcionamiento mental y en el uso de habilidades y destrezas sociales. Suele considerarse como persona con capacidad intelectual límite al individuo que presenta un

coeficiente intelectual inferior al estimado como medio y que, además, presenta dificultades de adecuación al entorno, que le ocasionan restricciones, que a su vez dificultan su plena participación en la vida comunitaria. Con frecuencia estas personas no entran dentro de la consideración de persona con discapacidad, al no alcanzar un grado de 33 % en la valoración y evaluación de la discapacidad que realizan los órganos competentes. Sin embargo, se trata de personas con problemas serios de inclusión social y de acceso a derechos, bienes y servicios, sobre todo en los aspectos laborales, que sí deben ser tenidos en cuenta.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, quedará redactada como sigue:

«**Disposición adicional (nueva).**

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, a que se refiere el artículo 4.B 2 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo, será del 75 por cien del salario mínimo interprofesional, en el supuesto de trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral. En el caso de contratos a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada.

A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por cien.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por cien.

2. Durante el primer semestre de 2012, el Gobierno presentará un informe al Congreso de los Diputados para valorar la continuidad o no de la ampliación de la subvención para el mantenimiento del empleo en centros especiales de empleo, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que no se acepte la enmienda de supresión de la Disposición derogatoria. La vigencia de la ampliación transitoria de la ayuda a mantenimiento de puestos de trabajo en CEE ocupados por personas con discapacidad con especiales dificultades finaliza el 31-12-2011, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. La propuesta que se realiza supone ampliar un solo año más el periodo de vigencia de esta ampliación teniendo en cuenta que durante el periodo 2011-2012 van a continuar las dificultades financieras y económicas, aunque a partir de finales del presente año puedan irse suavizando sus efectos, según los análisis que realizan la mayoría de las Instituciones económicas internacionales y nacionales.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, quedará redactada como sigue:

«**Disposición adicional (nueva).**

Antes del 1 de enero de 2012, el Gobierno aprobará un Código de Promoción de Empleo de las Personas con Discapacidad, en dicha disposición normativa en la que se ordenarán, sistematizarán, actualizarán y ampliarán los programas de políticas activas de empleo de las personas con discapacidad existentes hasta el momento, de modo que se cuente con un marco normativo que

promueva la creación de empleo estable y de calidad dirigido a este grupo ciudadano.

En la elaboración de este Código, se dará participación activa al Consejo Nacional de la Discapacidad y a las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario ordenar, sistematizar y actualizar en una norma única los distintos programas activos de empleo dirigidos a las personas con discapacidad a fin de favorecer la inclusión laboral de un grupo de población como son las personas con discapacidad que aún presentan grandes dificultades para acceder al mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria segunda

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Aplicación de los itinerarios individuales y personalizados de empleo y formación.

Los itinerarios individuales y personalizados de empleo y formación se aplicarán gradualmente en tres fases:

Durante el año 2011, su realización estará dirigida prioritariamente a los colectivos a que se refiere el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

Durante el año 2012, la prioridad en la realización de los itinerarios se determinará en el Plan Anual de Política de Empleo para dicho ejercicio.

A partir de enero de 2013, la elaboración de estos itinerarios se extenderá a toda persona demandante de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La prestación por cese de actividad se ha reconocido para los trabajadores autónomos mediante la Ley 32/2010, de 5 de agosto, y en su artículo 17, punto, en sus letras g) y h), establece que son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios:

g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma o por el Instituto Social de la marina, en su caso.

Es por ello que al no ser propiamente personas desempleadas es más ajustada la expresión persona demandante para poder incluir a los autónomos que no son propiamente desempleados.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone suprimir la disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la propuesta de enmienda para la supresión de la disposición derogatoria en su totalidad.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición derogatoria única en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición derogatoria elimina un amplio listado de normas relativas a políticas de empleo sin que se apruebe normativa que las sustituya, lo que generaría un grave vacío legal que, entre otras cosas, haría peligrar la supervivencia de los centros especiales de empleo, y, por consiguiente, la integración de discapacitados en el mundo laboral.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final primera

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final primera en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión al no estar de acuerdo con su contenido al contravenir lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas 93-96 en cuanto a lo que se refiere a los fondos de formación. Así mismo dicha Disposición adicional no respeta el contenido del Decreto 395/2007 que dispone que los fondos destinados a formación provenientes de las cuotas de formación se destinaran a la financiación de dichas iniciativas de formación.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final primera.11)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«11. El Gobierno presentará a las Cortes Generales un informe anual sobre la evolución y composición del Fondo de políticas de empleo, así como de la evaluación de las políticas activas de empleo desarrolladas a partir del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Para conocer la evaluación de las políticas de empleo desarrolladas por el fondo

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final segunda

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Este Real Decreto-ley se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1 de la Constitución, en sus apartados 7, 13, 17 y 30.»

JUSTIFICACIÓN

Los Certificados de Profesionalidad forman parte del apartado 30 del mencionado artículo de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

Modificación del artículo 3.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo:

«1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo.»

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta Ministerio de Trabajo e Inmigración y previo informe de este ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional ocupacional y continua en el ámbito estatal, así como el desarrollo de dicha ordenación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración la gestión y control de las prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Ajustar la Ley a la nueva nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

Modificación del artículo 3.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo:

«1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la iniciativa la coordinación de la política de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Al Gobierno no sólo le debe corresponder la coordinación, debe llevar también la iniciativa.

ENMIENDA NÚM. 88**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

Modificación del artículo 3.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo:

«Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e inmigración, y previo informe de este ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional para el empleo en el ámbito estatal, así como el desarrollo de dicha ordenación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3.3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone la supresión de la referencia a los planes de empleo y la estrategia europea del empleo porque la modificación introducida en el presente Proyecto de Ley hace que los mismos hayan perdido vigencia y naturaleza, y se entiende que sus funciones están subsumidas en la Estrategia Española para el Empleo y en el Plan Anual de Política de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo nuevo

De modificación.

En el artículo 11 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se propone modificar «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales» por «Ministerio de Trabajo e Inmigración».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la modificación del artículo 12 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

«El Servicio Público de Empleo Estatal se articula en torno a una estructura central y a una estructura periférica, para el cumplimiento de sus competencias. Las organizaciones empresariales y sindicales de mayor representatividad (mayor implantación) participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la modificación del artículo 13 a) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, sustituyendo «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales» por «Ministerio de Trabajo e Inmigración».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds,

presenta la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de abril de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Criterios normativos para políticas activas de empleo en los Centros Especiales de Empleo.

El Gobierno determinará un marco básico que garantice la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el acceso y mantenimiento del empleo en los Centros Especiales de Empleo en todas las Comunidades Autónomas, que en todo caso gozarán de plena autonomía para mejorar los ámbitos de las políticas activas de empleo identificados en el artículo 25 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer unos criterios mínimos para el conjunto del Estado que garanticen cierta homogeneidad básica en los sistemas reguladores de las medidas de acción positiva para favorecer la empleabilidad de las personas con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo, en consonancia con lo establecido en la letra f) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley de Empleo (modificado en esta Ley).

Se pretende evitar el riesgo de dumping social que podría provocar la desregulación del nivel actual de ayudas en las diferentes Comunidades Autónomas, lo cual podría provocar situaciones indeseables, como que empresas con ánimo de lucro utilizaran este supuesto en detrimento del colectivo de personas con discapacidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds instancia del diputado Joan Tardà i Coma, y al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 2011.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridaó i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Se sustituye el párrafo cuarto del punto II de la exposición de motivos por el siguiente redactado:

«Por otro lado, ha de procurarse un mejor encaje entre la competencia normativa sobre las políticas activas de empleo, que corresponde al Estado, con la de su ejecución, que corresponde a las Comunidades Autónomas, partiendo de la base de que cada una de ellas plantea la ejecución de dichas políticas hacía mercados de trabajo que aunque pudiendo parecer parecidos, son sustancialmente distintos, por lo que deben otorgarse instrumentos a las Comunidades Autónomas para que puedan orientar dichas políticas a las necesidades reales del mercado de trabajo en el que inciden. Esto puede lograrse con el establecimiento de un catálogo de servicios que pudiendo ser parecidos o sustancialmente comunes, pueden reflejar las vicisitudes propias del mercado en el que pretende ocuparse. En este contexto, se hace necesario que cada Comunidad Autónoma tenga libertad para fijar sus propios programas de política activa de empleo, de forma que se ajusten mejor a la realidad de las personas desempleadas y del tejido productivo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación de dicho apartado en la necesidad de establecer un margen suficiente de actuación a las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus funciones ejecutivas en materia de políticas activas de empleo. Resulta evidente la existencia de diferentes mercados de trabajo en el Estado español, a imagen y semejanza de lo que ocurre en Europa, con micromercados en muchas zonas. Debe reconocerse esa multiplicidad de mercados, y limitar sus competencias introduciendo un plan generalizado, además de coartar dicha competencia, supone una injerencia competencial evidente, que limitaría el despliegue de cualquier política ulterior.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el párrafo sexto del punto II de la exposición de motivos por el siguiente redactado:

«El capítulo I introduce modificaciones en las normas generales de la política de empleo, de la cual las políticas activas de empleo son un instrumento esencial, junto con la intermediación laboral y la relación de aquellas con las prestaciones del sistema de protección por desempleo. En concreto, se incorpora la posibilidad de que cada Comunidad Autónoma elabore su Estrategia de Empleo, la cual deberá garantizar la igualdad de acceso, la cohesión social con independencia de la diversidad territorial, y del Plan Anual de Política de Empleo, en que se concretará anualmente. Se ven afectados por los cambios, los objetivos de la política de empleo, y la dimensión territorial de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación de dicho apartado en similares presupuestos que los de la enmienda anterior. No puede justificarse técnica ni científicamente la existencia de un solo mercado de trabajo en España. Solo la tesitura competencial relativa a regulación, reservada a nivel estatal por el artículo 149 de la Constitución realiza una uniformización formal de los distintos mercados por la vía de la regulación legal de los mismos. Pero esa

uniformidad normativa, que precisamente, no solo tiene esa función, la de uniformizar, no construye por sí misma la unidad del mercado. Es más, no lo consigue, y la realidad económica lo supera y hace que se distingan distintas realidades. Por eso, el denostado concepto de uniformidad, basado no en una realidad objetiva, sino más bien, en una intención estrictamente subjetiva de uniformar, no puede justificarse el planteamiento. Es más, en una situación tan grave de desempleo y destrucción de puestos de trabajo, no puede justificarse dicha postura de pretendida y desenfrenada orientación centralizadora y uniformadora.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el párrafo séptimo del punto II de la exposición de motivos por el siguiente redactado:

«El capítulo II pone el acento en el fortalecimiento de los Servicios Públicos de Empleo en el marco del Sistema Nacional de Empleo. En este sentido, las medidas contenidas en este capítulo contribuirán al afianzamiento de los órganos de concertación territorial y de participación institucional. De otra parte, las medidas planteadas para el fortalecimiento de los Servicios Públicos de Empleo tienden a mejorar la planificación, gestión y evaluación de las políticas activas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

En similares condiciones que la anterior también.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el párrafo octavo del punto II de la Exposición de Motivos por el siguiente redactado:

«Dentro del capítulo III se abordan dos líneas prioritarias del Gobierno en la reforma de las políticas activas de empleo. Por un lado, el establecimiento de un “catálogo de servicios a la ciudadanía”, que puede ser similar para todos los Servicios Públicos de Empleo, aunque debe garantizar en todo el Estado el acceso en condiciones de igualdad a un servicio público y gratuito de empleo y la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo. Por otro lado, el desarrollo de un modelo de atención personalizada a las personas en situación de desempleo basado en un “itinerario individual y personalizado de empleo”, de forma que cuenten con el apoyo y la atención de los Servicios Públicos de Empleo en su búsqueda de empleo. Junto a ello se establece una prioridad en la ejecución de las políticas activas de empleo para determinados colectivos que más la requieran.»

JUSTIFICACIÓN

En similares condiciones que la anterior también, en este caso, para concretar que el catálogo de servicios, no debe ser necesariamente idéntico para responder a la filosofía, puesto que debe ser orientado a las necesidades reales y soluciones específicas que puedan determinarse por cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el texto íntegro del artículo 1, por el siguiente texto:

«Artículo 1. Objetivos de la política de empleo.

Primero. Se añaden las letras h) e i), en el artículo 2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo con la siguiente redacción:

h) Proporcionar servicios individualizados a la población activa dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y progreso en el mercado laboral, así como a las empresas para contribuir a la mejora de su competitividad.

i) Fomentar la cultura emprendedora y el espíritu empresarial, así como mejorar la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial.

Segundo. Se suprime la letra e), en el artículo 2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un punto segundo a dicho artículo para introducir la supresión de la letra e) referida a la uniformización del mercado de trabajo y la pretensión de preservar el mercado como único por la constatación evidente de que en el estado español existe más de un mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el texto íntegro del artículo 3, por el siguiente texto:

«Artículo 3. Estrategia Española de Empleo y Plan Anual de Política de Empleo.

Uno. Se añade un artículo 4 bis, a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis. Estrategia de Empleo.

1. Las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio de las competencias definidas en el artículo 3.1 atribuidas al Gobierno, a propuesta de sus órganos competentes, aprobarán la Estrategia propia de Empleo, que se elaborará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

2. Las Estrategias de Empleo incluirán los siguientes elementos:

a) Análisis de la situación y tendencias del mercado de trabajo.

b) Orientaciones y objetivos a alcanzar en materia de política de empleo para el conjunto de su territorio. Los objetivos en materia de política

activa de empleo se referirán a los ámbitos definidos en el artículo 25.

c) Un sistema de indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan el seguimiento de los objetivos y su grado de cumplimiento.

d) Dotación presupuestaria indicativa que incluirá los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, el Fondo Social Europeo y, en su caso, de otras fuentes de financiación.

3. Las Estrategias de Empleo, con el fin de reflejar de forma más completa todas las políticas activas de empleo que se desarrollan, incluirá la información correspondiente a las acciones y medidas de estas políticas que se realicen con recursos económicos propios.

4. Las Estrategias de Empleo tendrán carácter plurianual en los términos que se establezcan en las mismas. Con el fin de conseguir su mejora permanente y, en su caso, su revisión o actualización, se someterá a una evaluación anual.”

Dos. Se añade un artículo 4 ter, a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 ter. Planes Anuales de Políticas de Empleo.

1. Los Planes Anuales de Política de Empleo que realice cada Comunidad Autónoma, concretarán, con carácter anual, los objetivos de las Estrategias de Empleo a alcanzar en las Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se utilizarán para conocer el grado de cumplimiento de los mismos. Asimismo, para alcanzar estos objetivos, contendrán las acciones y medidas de políticas activas de empleo que se proponen llevar a cabo, a tal fin, se transferirá la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos a nivel estatal a cada Comunidad Autónoma equitativamente a partir del peso relativo del número de trabajadores para cada una de ellas, calculado este a partir del número de afiliados a la seguridad social.

2. Del Plan Anual de Política de Empleo que se elaborare por cada Comunidad Autónoma, se informará al Servicio Público de Empleo Estatal, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, así como al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el artículo 7.1.b), distribuyéndose los fondos de empleo contemplados en el artículo 14 de acuerdo con lo previsto en el punto anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación ante la necesidad de que se avance en la existencia de diferentes mercados de trabajo. La uniformización pretendida, además de no tener base constitucional, y tampoco, y aún menos, científica, puede atentar contra la eficiencia real de las políticas activas, que pudieran resultar poco orientadas a las necesidades de las personas.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el texto íntegro de los puntos Dos, Tres y Cuatro del artículo 4, por el siguiente texto:

«Dos. Se modifica el artículo 7, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Órganos del Sistema Nacional de Empleo.

Los órganos del Sistema Nacional de Empleo son:

a) La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, que es el instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo.

b) El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, que es el órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas. Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas Administraciones, manteniendo así el carácter tripartito del Consejo. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, en consonancia con las

atribuidas al Sistema Nacional de Empleo por el artículo 9 de esta Ley.”

Tres. Se añade un nuevo artículo 7 bis, a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. Instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo.

La coordinación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo principalmente a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, que se configura como un sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible, y será el instrumento técnico que integrará la información relativa a la intermediación laboral, a la gestión de las políticas activas de empleo, y de la protección por desempleo, que realicen los Servicios Públicos de Empleo en todo el territorio del Estado.

Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los Servicios Públicos de Empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación.

También permitirá el seguimiento y control de la utilización de fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado o de la Unión Europea para su justificación.”»

Cuatro. Se suprime el apartado 1, y se añade un nuevo apartado, el 6, en el artículo 9, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“8. Realizar el seguimiento del Fondo de políticas de empleo, el cual, será distribuido a cada Comunidad Autónoma en la forma citada en el artículo 4.ter.uno.”»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación en idénticos argumentos que en la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el texto íntegro del artículo 5, por el siguiente texto:

«Artículo 5. El Servicio Público de Empleo Estatal.

Uno. Se modifican las letras e), f), g), h), i) y se añaden las letras j), k) y l) en el artículo 13, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

“e) Coordinar las actuaciones conjuntas de los Servicios Públicos de Empleo en el desarrollo del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

f) Potenciar el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal con una red en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo, en coordinación con los distintos Observatorios que, en su caso, establezcan los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

g) Mantener las bases de datos generadas por los sistemas integrados de información del Sistema Nacional de Empleo y elaborar las estadísticas en materia de empleo, formación y protección por desempleo a nivel estatal.

h) Gestionar las acciones y medidas financiadas con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos. Estas acciones y medidas serán:

1. Acciones y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando estas exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.

2. Acciones y medidas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las per-

sonas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

3. Acciones y medidas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

4. Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.

i) Llevar a cabo investigaciones, estudios y análisis sobre la situación del mercado de trabajo y los instrumentos para mejorarlo, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas.

j) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. El Servicio Público de Empleo Estatal deberá colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias.

k) Coordinar e impulsar acciones de movilidad en el ámbito estatal y europeo, así como ostentar la representación del Estado español en la red Eures.

l) Cualesquiera otras competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyan.”

Dos. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 14, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de

Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En la distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas de empleo para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Española de Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes Comunidades Autónomas, a fin a garantizar el cumplimiento de la misma.

Será objeto de devolución al Servicio Público de Empleo Estatal los fondos con destino específico que no se hayan utilizado para tal fin, salvo que por circunstancias excepcionales, sobrevenidas y de urgente atención dichos fondos deban utilizarse para otros colectivos dentro de las finalidades presupuestarias específicas, precisando en otro caso informe del Ministerio de Economía y Hacienda. En todo caso, el Servicio Público de Empleo Estatal y el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma acordarán la reasignación de tales fondos, reasignación que en ningún caso dará lugar a la modificación del presupuesto de este Organismo.

3. Del total de los fondos de empleo de ámbito nacional se establecerá una reserva de crédito, no sujeta a la distribución a que se hace referencia en los apartados anteriores, para gestionar por el Servicio Público de Empleo Estatal las acciones y medidas señaladas en el artículo 13.h).”»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación en idénticos argumentos que en la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Se sustituye el texto íntegro del artículo 6, por el siguiente texto:

«Artículo 6. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3, en el artículo 17, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“2. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas diseñarán y establecerán, en el ejercicio de sus competencias, las medidas necesarias para determinar las actuaciones de las entidades que colaboren con ellos en la ejecución y desarrollo de las políticas activas de empleo y la gestión de la intermediación laboral.

3. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas elaborarán sus propias Estrategias de Empleo y de los Planes Anuales de Política de Empleo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación en idénticos argumentos que en la anterior enmienda, y además, concretar aspectos de la financiación y distribución de recursos.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Se sustituye el texto íntegro del artículo 10, por el siguiente texto:

«Artículo 10. Concepto y principios generales de las políticas activas de empleo.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 23, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que quedan redactados como sigue:

“1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de acciones y medidas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo

en cuenta las Estrategias de Empleo elaboradas por las CCAA, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.”

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, si bien se distribuirán a las Comunidades Autónomas a partir de los criterios citados anteriormente, desarrollando para ello las acciones y medidas que consideren necesarias y que den cobertura a los ámbitos establecidos en el artículo 25.

Estas acciones y medidas podrán ser gestionadas mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.

Dos. Se modifica íntegramente el artículo 24 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Principios generales de las políticas activas de empleo.

1. En el diseño y ejecución de las políticas activas de empleo han de estar presentes los siguientes principios generales:

a) El tratamiento individualizado y especializado a las personas en situación de desempleo para mejorar su empleabilidad, así como a las personas ocupadas para contribuir a la calidad y mantenimiento de su empleo.

b) La respuesta a las necesidades de las empresas en materia de capital humano, empleo y formación.

c) El fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora, especialmente en el marco de la economía sostenible y de los nuevos yacimientos de empleo, incluyendo la atención y el acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial.

d) La igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al empleo en los términos previstos en la letra a) del artículo 2 de esta Ley. En particular, se tendrá en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de trato entre mujeres y hombres para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de sexo.

e) La adecuación a las características del territorio, teniendo en cuenta la realidad del mercado de trabajo y las peculiaridades locales y sectoriales.

2. Estos principios informarán, a su vez, todas las actuaciones de las entidades colaboradoras de los Servicios Públicos de Empleo.»»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación en idénticos argumentos que en la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se sustituye el contenido de la disposición transitoria primera por el siguiente texto:

«Disposición transitoria primera. Plazo para la elaboración de las Estrategias de Empleo.

Las Comunidades Autónomas elaborarán antes del 31 de octubre de 2011 sus respectivas Estrategias Españolas de Empleo a que se refiere el artículo 4 bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación por la mención que se hace a las estrategias de empleo y la competencia sobre las mismas.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se modifica el contenido de la disposición final primera por el siguiente contenido:

«Disposición final primera. Distribución de recursos para políticas de empleo.

La totalidad de los recursos económicos no ejecutados, remanentes de créditos no comprometidos, mayores saldos de recaudación derivados del diferencial entre real y presupuestado, así como cualquier otro ingreso que pudiera tener el sistema público de empleo, se distribuirá a cada Comunidad Autónoma para que ésta ejecute sus propias políticas. La distribución se realizará en función del número de trabajadores afiliados a la seguridad social.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica a partir del principio de lealtad institucional para una distribución equitativa de recursos económicos.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición adicional tercera, con el siguiente contenido:

«Tercera. Bonificaciones a la contratación laboral.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las bonificaciones de cuotas derivadas de las modalidades de contratación laboral serán transferidas a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten en idénticas condiciones que se ha llevado a cabo en otros territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta disposición en el hecho que han sido ya transferidas a alguna Comunidad, con lo que, técnicamente, es posible, y por ello, a su vez, resulta injustificado que no se traslade a otras Comunidades que así lo soliciten.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una disposición adicional cuarta, con el siguiente contenido:

«Cuarta. **Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.**

Se suprime el apartado 4.º del artículo 13.e) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta disposición en el hecho que tiene solo por justificación este punto, recordemos que introducido, sospechosamente mediante el RD 1/2011, para poder ejercer luego la tendencia uniformadora y centralizadora que se pretende imponer también en este texto legal. Resulta innecesaria la previsión, y la estrategia de centralización, como se ha apuntado en algunas justificaciones, no tiene ninguna base científica de ningún tipo.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa María Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2011.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—**M.ª Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno, punto f)

De modificación.

Texto que se propone:

f) Potenciar el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal con una red en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo. **Los distintos Observatorios que, en su caso, establezcan los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, se integrarán como secciones que formen parte del Observatorio Estatal.**

Texto que se sustituye:

f) Potenciar el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal con una red en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo, en coordinación con los distintos Observatorios que, en su caso, establezcan los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno, punto h) 4

De supresión.

Texto que se suprime:

«h) [...]»

4. ~~Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada~~, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno, punto j)

De modificación.

Texto que se propone:

j) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, **la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. El Servicio Público de Empleo Estatal deberá colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias.**

Texto que se sustituye:

j) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, la gestión de las políticas activas de empleo se desarrollará mediante sistemas de cooperación con el Servicio Público de Empleo Estatal. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias deberán colaborar con el Servicio Público de Empleo Estatal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19 ter, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

1. El catálogo de servicios a la ciudadanía de los Servicios Públicos de Empleo tiene por objeto garantizar, en toda **España**, el acceso en condiciones de igualdad a un servicio público y gratuito de empleo, y la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo, constituyendo un compromiso de los Servicios Públicos de Empleo con las personas y empresas usuarias de los mismos.

Texto que se sustituye:

1. El catálogo de servicios a la ciudadanía de los Servicios Públicos de Empleo tiene por objeto garantizar, en todo el Estado, el acceso en condiciones de igualdad a un servicio público y gratuito de empleo, y la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo, constituyendo un compromiso de los Servicios Públicos de Empleo con las personas y empresas usuarias de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 112**FIRMANTE:**

**(Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds.**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Estudio y localización de los nuevos yacimientos de ocupación.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno llevará a cabo un estudio en el que se describan los Nuevos Yacimientos de Empleo de la economía española, con su respectiva localización geográfica y cuantificación de puestos de empleo potencialmente creados. Los Servicios Públicos de empleo deberán tener en cuenta los resultados de este estudio y ofertarán sus políticas activas con formación relacionada con las actividades económicas de mayor futuro y mayores externalidades sociales positivas.»

MOTIVACIÓN

La Administración Pública debe ser parte activa del cambio de modelo productivo mediante una estrategia para la creación de empleo. Esta estrategia se basa en la creación de empleo a partir de la convergencia social con Europa, en un nuevo modelo productivo basado en la sostenibilidad y la convergencia con la zona euro en términos de actividad, empleo femenino y una mejor distribución del trabajo. Consideramos que este estudio puede reducir la oferta formativa relacionada con el sector inmobiliario e incrementar aquella relacionada en nuevos sectores innovadores y de futuro.

ENMIENDA NÚM. 113**FIRMANTE:**

**(Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds.**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Plan de acompañamiento, formación e inserción para los jóvenes afectados por el fracaso escolar.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno desarrollará reglamentariamente un plan de acompañamiento, formación e inserción para los jóvenes de entre 16 y 24 años desempleados sin oferta formativa o en riesgo de abandono del sistema educativo, cumplimentando aquellos que ya desarrollen las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias.

Este plan promoverá, por un lado, la creación de figuras de tutorización y seguimiento personalizado de los estudiantes de la ESO. Aquellos que decidan abandonar los estudios recibirán información de los programas de cualificación profesional inicial que más se adapten a sus competencias. Estos centros basarán su oferta formativa en la realidad económica del entorno para adaptarla lo máximo posible a la demanda del mercado laboral. La tutorización, además, debe tener como objetivo la reincorporación del joven al sistema educativo mediante la Formación Profesional o el Bachillerato.

Por otro lado, el Plan debe incorporar un programa de formación remunerada universal para jóvenes entre 16 y 24 años. Este programa debe estar compuesto por una formación básica y otra profesionalizadora, que se completará con prácticas en empresas que recibirán incentivos por participar en el programa.»

MOTIVACIÓN

Este modelo de seguimiento de los y las jóvenes mientras estudian ESO con tutorías personalizadas intenta resolver uno de los problemas actuales, como es que los centros de la ESO que dejan de tener contacto con los alumnos, y una figura como la de las tutorías permite un seguimiento permanente, independientemente de que la persona joven se gradúe o abandone los estudios. Este seguimiento y tutorización personalizada permite buscar la mejor oferta formativa adecuada a la realidad de cada joven, intentando reconducirlos hacia el sistema educativo cada vez que sea posible.

Todos los jóvenes que no continúan estudiando reciben una oferta de los centros de programas de cualificación profesional inicial (PCPI). Los resultados de la capacitación son muy positivos y hay un porcentaje muy elevado de inserción de los alumnos en las empresas donde hacen las prácticas. Una parte importante de las personas que entran en los programas del PCPI recuperan la motivación por el estudio y retornan al sistema educativo. Esto es fundamental para una mejora de su formación, lo que les permitirá acceder en el futu-

ro a mejores metas. En conclusión, es un modelo que va a buscar los problemas desde la raíz.

La oferta formativa remunerada pretende combatir el riesgo de exclusión que supone el 40% de paro juvenil que se dispara en las edades más jóvenes, como los menores de 20 años. Algunos programas como el «Suma't» desarrollado por la Generalitat de Catalunya, a pesar de tener algunas deficiencias como las pocas horas formativas, el bajo número de jóvenes que ha podido acoger o la poca cualificación profesionalizadora de las empresas, se han mostrado como un mecanismo innovador para evitar el paro juvenil de largo duración y ofrecer expectativas laborales y de futuro a muchos jóvenes al borde de la exclusión.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
(Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds.

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Límites a [os derechos económicos o sociales reconocidos a Administradores, miembros de los Consejos de Administración o representantes legales con facultades análogas.

Uno. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que recoja las reformas legales necesarias a fin de imponer a las empresas que pretendan acogerse a la vía de extinción de contratos de trabajo por causas económicas, prevista en los artículos 51 y 52 c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, la reducción efectiva de los derechos económicos o sociales reconocidos a los Administradores, miembros de los Consejos de Administración o representantes legales con facultades análogas, en la cuantía necesaria y antelación suficiente para evitar la situación económica negativa que constituye el fundamento de dicho supuesto. En su defecto, la reducción deberá ser proporcional a la soportada por los trabajadores afectados en la indemnización que les corresponda por la extinción de sus contratos.

Dos. La iniciativa legislativa regulará en particular que, para la aprobación de un Expediente de Regulación de Empleo o para la aceptación de que existen causas que justifiquen la modificación sustancial de las condiciones de trabajo o el descuelgue de lo acordado en convenio colectivo, a tenor de lo establecido en la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, será preceptivo establecer la reducción efectiva de los derechos económicos o sociales reconocidos a los Administradores, miembros de los Consejos de Administración o representantes legales con facultades análogas durante el tiempo necesario para la recuperación del empleo, en el caso de un Expediente de Regulación de Empleo temporal, o el período para el que se justifican las medidas empresariales.

Tres. Asimismo, se incluirán en la iniciativa legislativa los mecanismos necesarios para que los trabajadores afectados por la aplicación de las medidas empresariales tengan derecho a una compensación económica en función de los beneficios que pueda obtener la empresa en los dos ejercicios siguientes a la efectividad de dichas medidas.»

MOTIVACIÓN

La legislación actual facilita que la carga de las situaciones negativas de las empresas recaiga exclusivamente sobre los trabajadores, sin que las personas responsables de la gestión empresarial sufran ningún tipo de recorte o asuman ningún tipo de sacrificio.

Por ello resulta necesario que las difíciles situaciones por las que pueda pasar la viabilidad empresarial sean superadas no sólo por el sacrificio que se pueda imponer a los trabajadores, sino también por la reducción de los costes económicos, en ocasiones muy elevados y desproporcionados, derivados de las remuneraciones y coberturas sociales que tienen reconocidos los miembros de los órganos de administración empresariales.

En el mismo sentido, resulta abiertamente injusto que los sacrificios de los trabajadores puedan llegar a ser un instrumento para el incremento de los beneficios empresariales, sin que dichos beneficios reviertan al menos en parte para compensar las pérdidas sufridas.

La introducción de esta última medida supone, además, un paso modesto para la valorización y reconocimiento de la actividad laboral productiva, en unos momentos en los que se está privilegiada la remuneración o beneficio derivado de actividades inversoras no productivas.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
(Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds.

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Acceso a la información empresarial y a su análisis por parte de los representantes de los trabajadores.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno desarrollará reglamentariamente todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la información empresarial y garantizar la capacidad para su correcto análisis por parte de los representantes de los trabajadores. Para ello, el Gobierno creará un plan con recursos suficientes que permitirá a los sindicatos disponer de departamentos técnicos y jurídicos que analicen los informes presentados por las empresas alegando causas económicas para la extinción de contratos, individual o colectiva, y para el cambio de las condiciones sustanciales de trabajo.»

MOTIVACIÓN

En caso de que prosperen las razones económicas que justifiquen el despido objetivo o el cambio substancial de condiciones de trabajo, se deberá reforzar la capacidad de los representantes de los trabajadores para analizar las situaciones expuestas por las empresas. El elevado nivel de formación técnica y jurídica que requiere evaluar la información de dichas características hace necesario que se incrementen los recursos mediante un financiamiento específico para que los sindicatos puedan llevar a cabo esta función.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
(Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds.

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El apartado 1 del artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 51. Despido colectivo.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en **causas económicas** cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una **progresiva evolución económica negativa que haya conducido a una situación de pérdidas**. A estos efectos, la empresa tendrá que acreditar **la evolución negativa en los tres últimos ejercicios económicos y las pérdidas alegadas, así como justificar que la decisión extintiva permite o contribuye, junto con otras medidas, a superar la situación económica desfavorable**. En el supuesto de grupo de empresas se tomará en consideración la evolución económica de las empresas del grupo.

Para garantizar la correcta evaluación de la situación objetiva de la empresa que justifique los despidos o cambios sustanciales de las condiciones de trabajo, se proporcionará a los representantes de los trabajadores o, en su ausencia, a los sindicatos representativos del sector, toda la información empresarial para su análisis.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquel se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el período de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, siempre que su número sea, al menos, de cinco.

Cuando en períodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52, c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurran causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de Ley, y serán declaradas nulas y sin efecto.”»

MOTIVACIÓN

El debate sobre las prejubilaciones (despidos) en empresas con beneficios con ocasión del anuncio de Telefónica de su intención de prescindir del 20% de su plantilla remite, desde nuestro punto de vista, a las facilidades con que cuentan las empresas para amortizar empleo y que se han acentuado con la aprobación de la última reforma laboral. Esta reforma laboral, entre otras cuestiones, amplía y facilita las causas de despido con la mera previsión de que las empresas puedan registrar pérdidas.

Entendemos que hay que penalizar la fórmula del despido en empresas con beneficios limitando el despido colectivo a causas económicas objetivas en forma de pérdidas verificables.

Se propone así la eliminación de las causas técnicas, organizativas y productivas como fundamento a un mecanismo de extinción colectivo o por causas objetivas de contratos para evitar la generalización de este mecanismo para el despido barato con tan solo 20 días de indemnización. En una sociedad tecnológica cambiante parece de extrema facilidad alegar este tipo de causas y además el colectivo de trabajadores de mayor edad se vería amenazado con graves consecuencias para el paro estructural y la exclusión social. En cuanto a las causas organizativas es absolutamente inadecuado cargar a los trabajadores con los problemas derivados por la falta de capacidad de directivos y responsables de las plantillas para adaptarlas a las nuevas necesidades organizativas.

En ambos casos, aceptar que las causas técnicas, organizativas y productivas supondrían el abaratamiento del despido significaría un claro desincentivo a la inversión en formación y reciclaje de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
(Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Se añade un nuevo apartado cuatro en el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11. Extinción del contrato por voluntad del empresario.

(...)

Cuatro. Cuando la extinción de la relación laboral responda a las causas económicas contempladas por los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, las indemnizaciones pactadas en el contrato se reducirán en un cincuenta por ciento, con el límite mínimo de siete días de salario en metálico por año de servicio y hasta un máximo de doce mensualidades.”»

MOTIVACIÓN

La disminución de los derechos indemnizatorios de los trabajadores en los supuestos de extinción de la relación laboral por causas económicas debe trasladarse a las relaciones laborales de alta dirección tanto por un criterio de coherencia como por un criterio de justicia social y de equidad.

El reparto de las cargas que han de soportar los trabajadores, en los supuestos de empresas con dificultades para su viabilidad, exige la aplicación de dichas cargas al personal de alta dirección que pueda haber negociado altas indemnizaciones mediante las llamadas cláusulas de blindaje. De no contemplarse al personal de alta dirección la extensión de los sacrificios que se imponen a los trabajadores sometidos a relaciones laborales comunes, se puede llegar al absurdo de que el número de reducción de puestos de trabajo de

éstos deba incrementarse por la única razón de que una extinción justificada del personal de alta dirección tenga un coste desproporcionado por la negociación individual desarrollada en situaciones de normalidad empresarial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-Ley 3/2011, de 18 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado i) del artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado i) del artículo 1 quedando redactado como sigue:

«i) Fomentar la cultura emprendedora, el espíritu empresarial y la economía social, así como mejorar la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial y de proyectos de economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la economía social: cooperativa, S.A.L., etc., como fuentes generadoras de empleo.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el artículo 2:

«(...)

Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar, en su caso, la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto. Los Servicios Públicos de Empleo son los responsables de trasladar la dimensión territorial de las políticas activas de empleo. Por otra parte, debe considerarse las competencias autonómicas previstas en esta materia por el bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3, apartado 1, punto 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del punto 1 del artículo 3 quedando redactado como sigue:

«1. En el ejercicio de las competencias definidas en el artículo 3.1, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, aprobará la Estrategia Española de Empleo, que se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas y con la participación de las organizaciones empresariales, sindicales y de trabajadores autónomos, más representativas, se informará por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos

Laborales, y se someterá a consulta e informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos deben participar en el diseño y elaboración de la Estrategia Española de Empleo y ser informadas periódicamente sobre su desarrollo y seguimiento.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 b), punto uno

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2.b) del punto 1 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé medidas y acciones de aplicación conjunta en todo el Estado, invadiendo las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas que tienen funciones transferidas.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al punto uno del artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 5 quedando redactado como sigue:

«d) Elaborar el proyecto de Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo, de acuerdo con las Comunidades Autónomas. Las organi-

zaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.

e) Coordinar las actuaciones conjuntas de los Servicios Públicos de Empleo en el desarrollo del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

f) Potenciar el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, con una red propia en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo.

g) Mantener las bases de datos generadas por los sistemas integrados de información del Sistema Nacional de Empleo y elaborar las estadísticas en materia de empleo, formación y protección por desempleo a nivel estatal.

h) Llevar a cabo investigaciones, estudios y análisis sobre la situación del mercado de trabajo y los instrumentos para mejorarlo, así como en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas.

i) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. El Servicio Estatal de Políticas de Empleo deberá colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias.

j) Coordinar e impulsar acciones de movilidad en el ámbito estatal y europeo, así como ostentar la representación del Estado español en la red Eures.

h) Cualesquiera otras competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyan.»

JUSTIFICACIÓN

El texto alternativo que se propone se ajusta a los requerimientos normativo-competenciales previstos por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, cuando el precepto constitucional habilitante es el 149.1.13, Ordenación General de la Actividad Económica, en interacción con la competencia de ejecución de la legislación laboral en virtud de lo previsto por las sentencias del Tribunal Constitucional que a continuación se mencionan: 186/88, 133/97, 112/1995 y 21/1999.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3, apartado 2 d), punto uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.d) quedando redactado como sigue:

«d) Dotación presupuestaria indicativa que incluirá los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, el Fondo Social Europeo, y en su caso, los recursos propios de las Comunidades Autónomas y, otras fuentes distintas a las anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Cada Comunidad Autónoma debe decidir, en el ámbito de las competencias de su propia organización y actividad económica, el destino de sus propios recursos. Por ello se propone la inclusión de la expresión «y en su caso», expresión que debe permitir en cada caso a las Comunidades Autónomas la valoración del destino de sus propios recursos para hacer frente a las necesidades territoriales de sus mercados de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3, punto dos

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 quedando redactado como sigue:

«1. El Plan Anual de Política y Empleo concretará, con carácter anual, los objetivos y, en su caso las directrices generales, de la Estrategia Española de Empleo a alcanzar por el conjunto del Estado, así como los indicadores que se utilizarán para conocer el grado de cumplimiento de los mismos.

Asimismo contendrá los objetivos de política activa de empleo que, deberán conseguir, tanto las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de

ejecución de las políticas activas, como el Servicio Público de Empleo Estatal,

De acuerdo con dichos objetivos y directrices generales, las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación laboral podrán elaborar sus propios Planes de Política de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificación de la referencia a acciones y medidas por «los objetivos» y «directrices generales», ya que, en el ámbito de las competencias ejecutivas, el Plan Anual de Política de Empleo debe fijar objetivos, pero no las actividades concretas, que pueden ser decididas por cada una de las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

Igualmente, se propone añadir un último párrafo reconociendo la competencia de las Comunidades Autónomas para elaborar sus propios Planes de Política de Empleo, de acuerdo con los objetivos y directrices generales.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, apartado b), punto 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) punto 2 del artículo 4 quedando redactado como sigue:

«b) El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, que es el órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas, así como por un representante del Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el texto se observa cómo una de las líneas prioritarias va dirigida al fomento del autoempleo y al mantenimiento de las iniciativas emprendedoras como generadoras de empleo, por lo que consi-

deramos que, al ser el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo un órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo, los autónomos deben estar representados en al mismo.

Por otra parte, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, expresa en su artículo 21, punto 5, que las organizaciones representativas de trabajadores autónomos gozarán de una posición jurídica singular.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, segundo párrafo, apartado c), punto 3

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado c) punto 3 del artículo 4 quedando redactado como sigue:

«Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los Servicios Públicos de Empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional incluida la de los beneficiarios de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación por cese de actividad se ha reconocido para los trabajadores autónomos mediante la Ley 32/2010 de 5 de agosto, y en su Capítulo IV, artículo 17, punto 1, «de las obligaciones de los trabajadores autónomos», en sus letras g) y h), establece que: «son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios:

g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las activida-

des formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la marina, en su caso».

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5, apartado d), punto 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado d) punto 1 del artículo 5 quedando redactado como sigue:

«d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ámbito estatal o autonómico, así como las organizaciones profesionales más representativas de trabajadores autónomos, participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el texto se observa cómo una de las líneas prioritarias va dirigida al fomento del autoempleo y al mantenimiento de las iniciativas emprendedoras como generadoras de empleo, por lo que consideramos que, al ser el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo un órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo, los autónomos deben estar representados en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6, punto 1

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 6 quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Concepto y competencias.

1. Se entiende por Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas los órganos o entidades de las mismas a los que dichas Administraciones encomienden, en sus respectivos ámbitos territoriales, el ejercicio de las funciones necesarias para la gestión de la intermediación laboral, según lo establecido en el artículo 20 y siguientes de esta Ley, y del diseño y desarrollo de las políticas activas de empleo, a las que se refieren los artículos 23 y siguientes de esta misma disposición.

2. (igual).

3. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y el Servicio Estatal de Políticas de Empleo participarán en la elaboración del de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa debe contemplar las competencias de las CCAA para diseñar y desarrollar, es decir regular, sus políticas activas de ocupación, de acuerdo con sus competencias.

En relación con el apartado 3, se propone la supresión de la expresión «proyecto» dado que la participación de las CCAA ha de ser en la propia elaboración de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo y no en la elaboración del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al capítulo tercero

De supresión.

Se propone la supresión de todo el Capítulo III, manteniendo en su caso, solamente la regulación sobre la existencia de un catálogo de servicios y una cartera de servicios.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de todo este Capítulo no es contenido legal, sino en su caso, reglamentario y teniendo que revisar su contenido en profundidad para determinar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 7, del apartado 3), del punto 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3) punto 2 del artículo 7 quedando redactado como sigue:

«3) En la atención y, en su caso, inscripción de los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo, se tendrán en cuenta, de forma diferenciada, las demandas y necesidades de cada uno de ellas, a efectos de que se proporcionen los servicios que correspondan.

Los Servicios Públicos de Empleo tratarán de forma diferenciada y específica a aquellos usuarios que provienen del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

De cara a proporcionar los servicios más adecuados para cada usuario, es importante que se sepa si su actividad habitual es por cuenta propia o ajena, ya que para los primeros es muy probable que la orientación que demanden sea nuevamente la del autoempleo.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12, del apartado c), del punto 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) punto 1 del artículo 12 quedando redactado como sigue:

«c) La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el diseño y planificación del subsistema de formación profesional para el empleo.

En las acciones que incidan sobre el trabajo autónomo, participarán las organizaciones representativas de trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia que en las políticas activas de empleo se otorga al autoempleo y el emprendimiento, y con el fin de dar a conocer las necesidades de cualificaciones profesionales en este colectivo y que se les proporcionen los servicios adecuados, las organizaciones representativas de trabajadores autónomos deberían tener presencia en dicha planificación para garantizar una formación adecuada a las necesidades de los autónomos así como dirigir la oferta a fomentar cualificaciones profesionales que generen empleo.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria única.

JUSTIFICACIÓN

La disposición derogatoria elimina un amplio listado de normas relativas a políticas de empleo sin que se apruebe normativa que las sustituya, lo que generaría

un grave vacío legal que, entre otras cosas, haría peligrar la supervivencia de los centros especiales de empleo, y, por consiguiente, la integración de discapacitados en el mundo laboral.

Por otro lado, la disposición derogatoria no surte efectos con carácter inmediato, sino que su entrada en vigor se condiciona a la aprobación de la Estrategia Española de Empleo y el Plan Anual de Política de Empleo para el ejercicio 2012, según determina la disposición transitoria tercera. Tal estrategia deberá elaborarse antes del 31 de octubre de 2011 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera. Sin embargo, el hecho de que no exista una fecha cierta para la entrada en vigor de las derogaciones previstas genera una gravísima inseguridad jurídica.

Por último, el hecho de regular esta cuestión a varios meses vista no resulta acorde con la concepción constitucional de la figura del decreto-ley, cuyo dictado debe responder a una «extraordinaria y urgente necesidad» (art. 86.1 CE).

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la propuesta de enmienda para la supresión de la disposición derogatoria en su totalidad.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. Subvenciones por mantenimiento del empleo en los centros especiales de empleo.»

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 22.2 y siguientes de la Ley 38/2003, General de Subvenciones se concederán de forma directa las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en centros especiales de empleo destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, a que se refiere el artículo 4.B) 2 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.

2. El importe de dichas ayudas será:

- a) Del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional con carácter general.
- b) Del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional en el caso de trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral.

A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- I. Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.
- II. Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

3. En el caso de contratos a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se destaca en su exposición de motivos, esta Ley tiene como objetivo regular los derechos de los ciudadanos, garantizando la protección social de las personas con discapacidad y la igualdad de acceso al mercado de trabajo. Para el fomento del empleo estable de los discapacitados, especialmente los de mayor grado, y su integración en el mercado laboral (tanto protegido como ordinario), resulta vital que desde los poderes públicos se adopten medidas de apoyo sostenidas en el tiempo, puesto que de otro modo las actuaciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos des-

critos no se culminarían o, más probablemente, no llegarían ni tan siquiera a ponerse en marcha por falta de certeza en cuanto a su viabilidad económica futura. De ahí que se proponga la consolidación, con carácter indefinido, del nivel de ayudas actualmente existente en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo (artículo 8), para el mantenimiento de los puestos de trabajo en los centros especiales de empleo de los trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral. Ello contribuiría sin duda al cumplimiento de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad en un marco de estabilidad.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional cuarta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Subvenciones para financiar las unidades de apoyo a la actividad profesional en los centros especiales de empleo.»

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 22.2 y siguientes de la Ley 38/2003, General de Subvenciones se concederá de forma directa el importe de las ayudas para financiar hasta el 100 por 100 de los costes de contratación, laborales y de seguridad social, de las unidades de apoyo a la actividad profesional en las condiciones que se establecen en el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo.

2. Para la asignación de los beneficiarios y la determinación de la cuantía de las ayudas se tomarán en especial consideración las siguientes circunstancias:

- a) Carácter no lucrativo de la entidad titular del centro especial de empleo, participación mayoritaria de entidades sin ánimo de lucro en el capital social de dicha entidad o utilización de formulas de economía social con presencia mayoritaria de personas con discapacidad.
- b) Adecuación del centro especial de empleo a las finalidades establecidas en el artículo 19 octies de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

c) Contratación por el centro especial de empleo de trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado 2.b).»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se destaca en su exposición de motivos, esta Ley tiene como objetivo regular los derechos de los ciudadanos, garantizando la protección social de las personas con discapacidad y la igualdad de acceso al mercado de trabajo. Para el fomento del empleo estable de los discapacitados, especialmente los de mayor grado, y su integración en el mercado laboral (tanto protegido como ordinario), resulta vital que desde los poderes públicos se adopten medidas de apoyo sostenidas en el tiempo, puesto que de otro modo las actuaciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos descritos no se culminarían o, más probablemente, no llegarían ni tan siquiera a ponerse en marcha por falta de certeza en cuanto a su viabilidad económica futura. De ahí que su normativa específica exija, como regla general, la contratación con carácter indefinido del personal de las unidades de apoyo a la actividad profesional como requisito para el otorgamiento de subvenciones a tal contratación. En la misma dirección sería necesario que las ayudas se concedan con carácter plurianual, a fin de dotarles de un marco de estabilidad que permita llevar a cabo sus objetivos; de lo contrario, la financiación de los costes laborales de las unidades de apoyo a la actividad profesional quedaría al albur de la oportunidad política y disponibilidad presupuestaria de cada año.

El artículo 17. 3 del Estatuto de los Trabajadores faculta al Gobierno para otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para «fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo», con el fin de fomentar el empleo estable y la conversión de los contratos temporales en indefinidos.

La concesión directa de subvenciones está prevista tanto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (arts. 22 y 28) como en el Reglamento que la desarrolla (arts. 65 y ss.). Se prevén tres supuestos:

— Subvenciones nominativas previstas en los presupuestos generales del Estado, CCAA o entidades locales, en los términos recogidos en los convenios.

— Subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesta a la Administración por una norma de rango legal.

— Con carácter excepcional, subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

En el caso de las subvenciones a la contratación de las unidades de apoyo a la actividad profesional en los centros especiales de empleo concurren razones de interés público y, por supuesto, social, en cuanto que tal contratación busca favorecer, por un lado, el pleno empleo y, por otro, la integración en el mercado laboral de las personas discapacitadas.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional quinta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional quinta. Participación de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernan en materia de políticas activas de empleo, siendo obligación de las Administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con las políticas activas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende asegurar la participación de las personas con discapacidad en las decisiones que les afecten, de manera específica en relación con las políticas activas de empleo. Dicha participación se canalizaría a través de las asociaciones de mayor representatividad.

La propuesta no hace sino dar cumplimiento al compromiso asumido con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, cuyo artículo 4.3 establece que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consul-

tas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional sexta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexta.

Modificación del punto Tres de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la ley 2/2004 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 que modifica el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

“Disposición adicional trigésima quinta. Reducción de la cotización de la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, que tengan 30 o menos años de edad, o que lleven inscritas en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores al alta, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos de alta, equivalente al 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación del 30 por 100 en los 18 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción.

En el caso de mujeres trabajadoras autónomas comprendidas entre los 30 y 35 años de edad, y que no cumplan con los requisitos anteriormente mencionados, se mantendrán las bonificaciones vigentes.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, establece en su artículo 1, punto 1 que, las empresas que contraten de forma indefinida o temporal y a tiempo parcial a trabajadores menores de 30 años o que lleven inscritas en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación, tendrán derecho, durante los doce meses siguientes a la contratación, a una reducción del 100% en todas las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

Los emprendedores que se dan de alta en el RETA como trabajadores autónomos, también están generando empleo, aunque sea el suyo propio, por lo que entendemos que también deben beneficiarse de este tipo de reducciones durante el mismo periodo y en las mismas condiciones que las empresas, evitando así agravios comparativos, y potenciando la generación de empleo autónomo o autoempleo.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional séptima.

El Gobierno determinará en el ejercicio de sus competencias legislativas las condiciones que garanticen el apoyo y la igualdad de oportunidades en el acceso y mantenimiento del empleo y oportunidades de las personas con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo. Las Comunidades Autónomas podrán mejorar mediante el establecimiento de planes propios estas prestaciones en el ejercicio de sus competencias de legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar el *dumping* en la aplicación de estas medidas y la eventual incorporación de empresas con ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda quedando redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Aplicación de los itinerarios individuales y personalizados de empleo.

Los itinerarios individuales y personalizados de empleo se aplicarán en tres fases:

Durante el año 2011, su realización estará dirigida prioritariamente a los colectivos a los que se refiere el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

Durante el año 2012, la prioridad en la realización de los itinerarios se determinará en el Plan Anual de Política de Empleo para dicho ejercicio.

A partir de enero de 2013, la elaboración de estos itinerarios se extenderá a toda la población demandante de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los autónomos beneficiarios de la prestación por cese de actividad (no reconocidos como «desempleados») no deberían ser excluidos del ámbito de aplicación de los itinerarios individuales y personalizados de empleo en ninguna de las tres fases.

De hecho, en la primera fase y con respecto a los colectivos al RD 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación de las profesional de las personas desempleadas debería incluirse el colectivo de trabajadores por cuenta propia que han cesado su actividad y que provienen del sector de la construcción y de otros afectados especialmente por la crisis como la hostelería y el comercio.

La prestación por cese de actividad se ha reconocido para los trabajadores autónomos mediante la Ley 32/2010 de 5 de agosto, y en su Capítulo IV, artículo 17, punto 1, «de las obligaciones de los trabajadores autónomos», en sus letras g) y h), establece que: «son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios:

g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la marina, en su caso».

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición derogatoria única

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 3 con el siguiente tenor literal:

«3. Se deroga el número 1 del artículo 14 de la Ley 56/2003 de 16 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de este precepto es incompatible con las competencias que este Proyecto de Ley atribuye en materia de distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final primera, del punto 8

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del punto 8 de la disposición final primera quedando redactado como sigue:

«Dicho Comité estará presidido por la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, y se compondrá, además, de cinco miembros: dos designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, cinco representantes de las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de la legislación laboral y con competencia exclusiva en la ordenación de la actividad económica que le es propia en la forma en que se desarrolle reglamentariamente, uno de los cuales realizará las funciones de vicepresidente; uno designado por la Intervención General de la Administración del Estado; y dos designados por la Secretaría de Estado de Empleo, uno de los cuales actuará como secretario del Comité, con voz pero sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

No es concebible la gestión de fondos de políticas de empleo sin la presencia en su gestión de las Comunidades Autónomas que contribuyen a la financiación del mismo en un porcentaje equivalente al 10% de los remanentes de créditos no ejecutados.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5, apartado 2, punto 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del punto 2 del artículo 5 con el siguiente tenor literal:

«En las Comunidades Autónomas sujetas a régimen de Concierto o Convenio Económico, esta distribución de fondos se hará conforme a las previsiones normativas de dichas leyes, incluidas las aplicaciones del Fondo Estatal de Empleo previsto en la disposición adicional primera.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de atender a los especiales sistemas de financiación y configuración de flujos financieros que afectan a la Comunidad Autónoma Vasca y a la Comunidad Foral Navarra.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-Ley, de 18 de febrero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el artículo 1 a fin de modificar los artículos 1 y 2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Definición y objetivos de la política de empleo.

Uno. Se modifica el artículo 1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Definición.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución, la política de empleo es el conjunto de decisiones adoptadas por el Estado y las Comunidades Autónomas que tienen por finalidad el desarrollo de programas y medidas tendentes a la consecución del pleno empleo, así como la calidad en el empleo, a la adecuación cuantitativa y cualitativa de la oferta y demanda de empleo, a la reducción de las situaciones

de desempleo y a la debida protección en las situaciones de desempleo.

La política de empleo se desarrollará, dentro de las orientaciones generales de la política económica, en el ámbito de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Dos. Se modifica la letra d) y se añaden las letras h), i), j), k) y l) en el artículo 2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo con la siguiente redacción:

“d) Asegurar políticas adecuadas de integración laboral dirigidas a aquellas personas que presenten mayores dificultades de inserción laboral, especialmente jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y personas en desempleo de larga duración mayores de 45 años.

h) Proporcionar servicios individualizados a la población activa dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y progreso en el mercado laboral, así como a las empresas para contribuir a la mejora de su competitividad.

i) Fomentar la cultura emprendedora y el espíritu empresarial, así como mejorar la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial.

j) Contribuir a conformar un mercado de trabajo más eficiente y de más calidad.

k) Velar por la gobernanza del Sistema Nacional de Empleo en el ejercicio de la competencia normativa estatal y de ejecución de las políticas activas de empleo por las Comunidades Autónomas.

l) Orientar la gestión, de acuerdo con las directrices de la Estrategia Europea de Empleo, vigente en cada momento, para facilitar nuevas oportunidades de incorporación al empleo a las personas desempleadas antes de que éstas pasen a una situación de paro de larga duración.”»

MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 1 de la Ley de Empleo tiene por objeto añadir en su párrafo segundo la referencia al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de incorporar lo dispuesto en su artículo 145, según el cual, los Estados miembros y la Unión se esforzarán por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico, con vistas a lograr los objetivos definidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea.

Con la modificación del artículo 2 de la Ley de Empleo se pretende incluir entre los objetivos de la política de empleo la necesidad de contribuir a la empleabilidad de las personas, a dar una mejor respues-

ta a las necesidades de las empresas para cubrir sus ofertas de empleo y a situar a los servicios de empleo entre los mejores instrumentos para la gestión del capital humano en el nuevo modelo productivo que el Gobierno quiere implantar.

Asimismo, se pretende conseguir un mercado de trabajo más eficiente y de más calidad que mejore la atención a las personas, así como a las empresas para la mejora de su competitividad, teniendo en cuenta además, la necesidad de que las Comunidades Autónomas puedan aplicar rápidamente las medidas que se adoptan, con el fin de dar inmediato cumplimiento a dichos objetivos de acuerdo con las directrices de la Estrategia 2020.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se incorpora un nuevo artículo 2 para modificar el artículo 3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la redacción que se propone a continuación, pasando los artículos 2 y 3 de este proyecto a reenumerarse como 3 y 4, respectivamente.

«Artículo 2. Planificación y ejecución de la política de empleo.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo.

1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, y previo informe de este ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado

de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional para el empleo, en el ámbito estatal, así como el desarrollo de dicha ordenación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

2. De conformidad con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía, corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de las acciones y medidas que les hayan sido transferidas.

3. En el marco de la Estrategia Europea, vigente en cada momento, la concreción y desarrollo en materia de empleo de las directrices integradas y los informes nacionales, corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración con la participación de las Comunidades Autónomas.

Asimismo se contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Las Comunidades Autónomas, en sus ámbitos competenciales, establecerán sus acciones y medidas específicas, de acuerdo con las definidas en las directrices integradas y los informes nacionales.”»

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta pretende dar una nueva visión de la planificación y ejecución de las políticas activas de empleo destacando el fortalecimiento de los Servicios Públicos de Empleo en la ejecución de las mismas, y la adaptación a la nueva definición de las políticas activas de empleo contenida en el artículo 25 de la Ley de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el artículo 4, que pasa a reenumerarse como artículo 5, a fin de modificar su apartado uno, añadir un nuevo apartado cuatro, y modificar el actual

cuatro que se reenumera como cinco, en el que se incorpora una modificación del apartado 4, del artículo 9 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando el resto del apartado con la misma redacción.

«Artículo 5. El Sistema Nacional de Empleo.

Uno. Se modifica la letra g) y se añaden las letras h) e i), en el artículo 6, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“g) Impulsar la cooperación del servicio público de empleo y de las empresas en aquellas acciones y medidas de políticas activas de empleo y cualificación profesional que éstas desarrollen y que pueden resultar efectivas para la integración laboral, la formación o recualificación de las personas desempleadas.

h) Fortalecer los Servicios Públicos de Empleo y favorecer la colaboración público-privada en la intermediación laboral y el desarrollo de las políticas activas de empleo.

i) Afianzar el papel de sus órganos de concertación territorial y participación institucional como punto de encuentro de todos los actores del mercado de trabajo y de impulso de la política de empleo.”

Cuatro. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedan redactados como sigue:

“1. Participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el Servicio Estatal de Políticas de Empleo y en los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, en la forma en que éstos determinen, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. Transparencia en el funcionamiento del mercado de trabajo y establecimiento de las políticas necesarias para asegurar la libre circulación de trabajadores por razones de empleo o formación, teniendo en cuenta, como elementos esenciales para garantizar este principio los siguientes:

a) Integración, compatibilidad y coordinación de los sistemas de información. El Servicio Estatal de Políticas de Empleo y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas colaborarán en la creación, explotación y mantenimiento del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, que se configura como un sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible.

b) Existencia de un sitio común en red telemática que posibilite el conocimiento por la ciudadanía de las ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación existentes en todo el territorio del Estado, así

como en el resto de los países del Espacio Económico Europeo, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

c) Observación y análisis de la situación y tendencia del mercado de trabajo que contribuya al diseño, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo y que sea accesible para el conjunto de la ciudadanía.”

Cinco. Se modifica el apartado 4, en el artículo 9, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“4. Impulsar y coordinar la permanente adaptación de los servicios públicos de empleo a las necesidades del mercado de trabajo, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.”»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones ponen el acento en el fortalecimiento de los Servicios Públicos de Empleo. En este sentido, las medidas propuestas contribuirán al afianzamiento de los órganos de concertación territorial y de participación institucional del Sistema Nacional de Empleo, así como de sus instrumentos de coordinación, uno de los cuales es la Estrategia Española de Empleo, que garantizará la igualdad de acceso, la cohesión social y la complementariedad entre la unidad de mercado y la diversidad territorial.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5, que pasa a reenumerarse como artículo 6, cambiando su título, e incorporando los nuevos apartados uno, dos y tres; se reenumera el actual apartado uno, que pasa a ser el cuatro; se reenumera el actual apartado dos, que pasa a ser el cinco, y se añade una modificación del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando el resto del artículo con la misma redacción;

se incorporan los nuevos apartados seis y siete; quedando redactado como sigue:

«Artículo 6. El Servicio Estatal de Políticas de Empleo.

Uno. Se modifica el enunciado del capítulo II del título I de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

“CAPÍTULO II. El Servicio Estatal de Políticas de Empleo”.

Dos. Se modifica el artículo 10 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Concepto.

El Servicio Estatal de Políticas de Empleo es el organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de las acciones y medidas de la política de empleo, en el marco de lo establecido en esta ley.”

Tres. Se modifica el artículo 11 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“Artículo 11. Naturaleza y régimen jurídico.

El Servicio Estatal de Políticas de Empleo es un organismo autónomo de los previstos en el capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración, a través de su titular.

Como organismo autónomo tiene personalidad jurídica propia e independiente de la Administración General del Estado, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, rigiéndose por lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Estado, a través del Servicio Estatal de Políticas de Empleo, tiene las competencias en materia de

fondos de empleo de ámbito nacional, que figurarán en su presupuesto debidamente identificados y desagregados. Dichos fondos, que no forman parte del coste efectivo de los trasposos de competencias de gestión a las comunidades autónomas, se distribuirán de conformidad con lo establecido en la normativa presupuestaria, cuando correspondan a acciones y medidas cuya gestión ha sido transferida.”

Seis. Se modifica el artículo 15 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

“Artículo 15. Políticas activas de empleo cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea.

1. En la distribución de los fondos a gestionar por las Comunidades Autónomas a los que se refiere el artículo anterior, según el procedimiento previsto en la Ley General Presupuestaria, se identificarán las acciones y medidas cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea.

2. Cuando las políticas activas estén cofinanciadas por fondos de la Unión Europea, las Comunidades Autónomas que hayan asumido su gestión asumirán, igualmente, la responsabilidad financiera derivada del cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa europea aplicable.”

Siete. Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Identificación del Servicio Estatal de Políticas de Empleo”.

El Servicio Público de Empleo Estatal pasa a denominarse Servicio Estatal de Políticas de Empleo, conservando el régimen jurídico, económico, presupuestario, patrimonial y de personal, así como la misma personalidad jurídica y naturaleza de organismo autónomo de la Administración General del Estado.

En consecuencia con lo anterior, todas las referencias que en la legislación vigente se efectúan al Servicio Público de Empleo Estatal o a sus funciones y unidades deben entenderse realizadas al Servicio Estatal de Políticas de Empleo.»

MOTIVACIÓN

Adaptar la denominación del Servicio Público de Empleo Estatal a sus competencias en el nuevo marco de la política de empleo.

Así como la adaptación a la nueva definición de las políticas activas de empleo contenida en el artículo 25 de la Ley de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el artículo 6, que pasa a reenumerarse como artículo 7, a fin de incorporar al mismo los apartados dos y tres, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

Dos. Se modifica el artículo 18 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Organización.

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, en función de su capacidad de autoorganización, se dotarán de los órganos de dirección y estructura para la prestación del servicio a la ciudadanía.

Dichos servicios públicos de empleo contarán con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los órganos de representación de carácter consultivo, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas, teniendo dicha participación carácter tripartito y paritario.

Asimismo, podrán contar con la participación de las entidades locales en la forma en que se determine por la respectiva Comunidad Autónoma.”

Tres. Se modifica el artículo 19 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

“Artículo 19. Financiación autonómica de las políticas activas de empleo.

Las políticas activas de empleo desarrolladas en las comunidades autónomas y cuya financiación no corresponda al Servicio Estatal de Políticas de Empleo, se financiarán, en su caso, con las correspondientes partidas que los presupuestos de la Comunidad Autónoma

establezcan, así como con la participación en los fondos procedentes de la Unión Europea.”»

MOTIVACIÓN

Adaptar el texto en coherencia con las modificaciones introducidas en el resto de la norma.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 7, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 7, que pasa a reenumerarse como artículo 8, a fin de dar una nueva redacción al apartado 1.2 del artículo 19 quater de la Ley 56/2003, de Empleo, quedando el resto del apartado dos con la misma redacción.

«Artículo 8. Personas y empresas usuarias de los servicios y catálogo de servicios.

(...)

“1.2 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, con especial atención a las fórmulas de autoempleo, de trabajo autónomo o de economía social.

(...)”»

MOTIVACIÓN

Esta mejora técnica supone una concreción para incluir una referencia a las fórmulas de autoempleo, de trabajo autónomo y de economía social, en consonancia con las peticiones de las organizaciones del sector.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 8

De adición.

Se renumera el actual artículo 8 como 9, y se incorpora un nuevo artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Ordenación de la colaboración público-privada en la intermediación laboral.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 21 bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

“3. Reglamentariamente se regulará un espacio telemático común que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por el Servicio Estatal de Políticas de Empleo y por los servicios de las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación autorizadas de manera que éstos puedan conocer en todo momento las agencias que operan en su territorio. Este espacio telemático se creará en el marco del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.”

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. A efectos de la intermediación que realicen los Servicios Públicos de Empleo y, en su caso, las entidades colaboradoras de los mismos y de la ejecución de las acciones y medidas de políticas activas de empleo, tendrán exclusivamente la consideración de demandantes de empleo aquellas personas que se inscriban como tales en dichos servicios públicos de empleo.”»

MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 3 del artículo 21 bis pretende adaptar su redacción a la nueva regulación contenida en el Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación.

Asimismo, la modificación del apartado 5 del artículo 22 tiene por objeto adaptar su redacción a la nueva definición de las políticas activas de empleo contenida en el artículo 25 de la Ley de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se modifica el artículo 9, que pasa a reenumerarse como artículo 11, modificándose el apartado 1 del artículo 19 octies de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando el resto del artículo con la misma redacción.

«Artículo 11. Colectivos prioritarios.

Se modifica y reenumera el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19 octies. Colectivos prioritarios

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente jóvenes, con particular atención a aquellos con déficit de formación, mujeres, personas en desempleo de larga duración, mayores de 45 años, personas con discapacidad, personas en situación de exclusión social, inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Nacional de Empleo.

(...)”

MOTIVACIÓN

En primer lugar se propone modificar la redacción del artículo 19 octies, apartado 1, de la Ley 56/2003, al objeto de concretar entre las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo a los colectivos en situación de exclusión social, uno de los colectivos prioritarios de las políticas de integración.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el artículo 10, que pasa a reenumerarse como artículo 12, modificándose su apartado dos en lo que se refiere a la letra b) del apartado 1, del artículo 24 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando el resto del artículo con la misma redacción:

«Artículo 12. Concepto y principios generales de las políticas activas de empleo.

Dos. Se modifica íntegramente el artículo 24 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Principios generales de las políticas activas de empleo.

1. En el diseño y ejecución de las políticas activas de empleo han de estar presentes los siguientes principios generales:

b) La respuesta a las necesidades de las empresas en materia de capital humano, empleo y formación a partir del conocimiento del tejido productivo.”»

MOTIVACIÓN

Se hace visible entre los principios de las políticas activas de empleo la necesidad de contar con un sistema de detección de necesidades del mercado laboral, que permita a los servicios públicos de empleo planificar de acuerdo a la demanda y a las necesidades de las empresas y, por tanto, centrar el diseño de las políticas activas de empleo en todos los usuarios, no sólo en las personas desempleadas.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el artículo 11, que pasa a reenumerarse como artículo 13, a fin de dar una nueva redacción a las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 56/2003, de Empleo, quedando el resto del artículo con la misma redacción.

«Artículo 13. Identificación y ámbitos de las políticas activas de empleo.

(...)

f) Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las personas con discapacidad y de las personas en situación de exclusión social. En relación con las personas con discapacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los centros especiales de empleo. Respecto a las personas en situación de exclusión social se impulsará su contratación a través de las empresas de inserción.

g) Autoempleo y creación de empresas: acciones y medidas dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales mediante el trabajo autónomo y la economía social.

(...)

MOTIVACIÓN

Respecto a la modificación del texto de la letra f), al identificarse en el artículo 11 los ámbitos de las políticas activas de empleo que se cubrirán con las acciones y las medidas que se diseñen, solamente se reconocen expresamente a las empresas que se dedican a la generación de empleo para las personas con discapacidad, esto es, a los centros especiales de empleo, entendiéndose que la misma referencia incentivadora se debe recoger para las empresas de inserción en su función principal de generación de empleo para las empresas en riesgo de exclusión social.

La modificación de letra g) es una mejora técnica que no supone un cambio en el sentido del texto, sino una concreción de la distinta naturaleza del fomento de las iniciativas empresariales a que se dirigen tales medidas.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 12

De modificación.

Se reenumera el actual artículo 12 como 14 y se modifica el artículo 13 actual, que pasa a reenumerarse como artículo 15 y se introducen dos nuevos números, dos y tres, quedando el resto del artículo con la misma redacción:

«Artículo 15. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado como sigue:

(...)

Dos. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 24, con la siguiente redacción:

“b) No devolver en plazo, salvo causa justificada, al servicio público de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos.”

Tres. Se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad.”»

MOTIVACIÓN

Tanto la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, como la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, abordaron la modificación de los artículos 24 y 25 de la Ley sobre

Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para adaptar su contenido a la nueva modalidad de protección de los trabajadores por cuenta propia, y a la regulación de las agencias de colocación, respectivamente, al comprobar la redacción final de ambos preceptos se observa una discordancia entre la finalidad de las modificaciones realizadas y el texto resultante que se resume en los siguientes puntos:

1. Mientras que el contenido del párrafo a) del artículo 24.3 LISOS ha sido adaptado por la Ley 35/2010, a la existencia de agencias de colocación —con o sin ánimo de lucro— que actúen como entidades colaboradoras de los servicios públicos, el párrafo b) que no ha sido modificado, sigue refiriéndose «a las agencias de colocación sin fines lucrativos».

Para subsanar dicha discrepancia se considera necesario que la mención a las agencias que consta en el párrafo b) se realice en los mismos términos que la del párrafo a), esto es, a «las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración» con los servicios públicos de empleo.

2. El ámbito subjetivo de las infracciones leves (artículo 24.3 LISOS) se extiende a los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial y a los trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad, incluidos expresamente por la Ley 32/2010. Por el contrario, cuando se trata de infracciones graves (artículo 25.4 LISOS) se ha eliminado, en la redacción dada por la Ley 35/2010, la referencia al colectivo subrayado (referencia incluida, igualmente, por la citada Ley 32/2010). La consecuencia evidente es que un trabajador por cuenta propia beneficiario de la prestación por cese de actividad, puede ser sancionado por la comisión de una infracción leve (p. ej, no comparecer a una citación) pero no por cometer una infracción grave (p. ej, rechazar una oferta de empleo adecuada).

Por lo anterior, se considera necesario que en el primer párrafo del artículo 25.4 se incluya la referencia a «los trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad».

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra.

En las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra, la financiación de las políticas activas de empleo previstas en la presente norma se fijará en el marco del Concerto y del Convenio Económico, respectivamente, en los términos establecidos en sus acuerdos de traspaso de funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Estatal de Políticas de Empleo.»

MOTIVACIÓN

Es necesario precisar y añadir que la financiación de las políticas activas de empleo también se realiza en virtud de los términos establecidos en los acuerdos de traspaso de funciones y servicios correspondientes, ya que el régimen es diferente en el caso de las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional Consulta a los Consejos del Trabajo Autónomo y para el Fomento de la Economía Social.

En la elaboración de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo, y en relación con las actuaciones de promoción del trabajo autónomo y de la economía social, se consultará a los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social».

MOTIVACIÓN

La inclusión de una disposición adicional que regule específicamente la interlocución del Consejo del Trabajo Autónomo y el Consejo para el Fomento de la Economía Social en materia de políticas activas de empleo en el trabajo autónomo supone también dar respuesta a las peticiones de las organizaciones del sector.

Por otro lado, hay que destacar que esta propuesta encaja con las disposiciones que sobre esta materia ya vienen comprendidas en las normas que regulan los dos Consejos:

Consejo del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo); artículo 22.2, letra a, 2.º: Son competencias del Consejo el diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.

Consejo para el Fomento de la Economía Social (Proyecto de Ley de economía social, texto aprobado en el Congreso) artículo 9. 2, letra d: El Consejo tendrá la función de informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción: «Disposición adicional... Red Eures

Las funciones relativas a la Red Eures (European Employment Services), en los términos previstos en la Carta de Eures y en la Decisión 2003/8/CE, de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por la que se aplica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, por lo que se refiere a la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo, serán desarrolladas por los servicios públicos de empleo, en sus respectivos ámbitos de competencias, de acuerdo con lo previsto en los reales decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de la gestión realizada por el Servicio Estatal de Políticas de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Los servicios públicos de empleo identificarán de su personal a aquél específico para la intermediación en el

mercado de trabajo europeo, en cumplimiento de las directrices europeas en lo concerniente a libre circulación de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

La regulación sobre oferta de empleo comunitaria recogida en la disposición adicional única del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, ha quedado derogada tras la entrada en vigor del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las Agencias de Colocación. Es, por ello, necesario establecer una regulación concreta sobre esta materia que, además, haga referencia a la nueva normativa comunitaria que la ampara.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Disposición adicional... Delegación legislativa en el Gobierno para la aprobación de un texto refundido de la Ley de Empleo.

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, elabore y apruebe un texto refundido de la Ley de Empleo, en el que se integren, debidamente regularizadas y sistematizadas las siguientes disposiciones legales:

- a) Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.
- b) Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- d) Artículo 14 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
- f) Las disposiciones contenidas en esta ley.
- g) Las disposiciones en materia de empleo contenidas en las restantes leyes cualquiera que fuera la fecha de su entrada en vigor.

MOTIVACIÓN

Razones de seguridad jurídica y adecuada técnica normativa aconsejan la aprobación de un texto refundido que incluya una regulación completa y total en materia de política de empleo.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. Aplicación de los itinerarios individuales y personalizados de empleo.

Los itinerarios individuales y personalizados de empleo se aplicarán gradualmente en tres fases:

Durante el año 2011, su realización estará dirigida prioritariamente a los colectivos a que se refiere el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

Durante el año 2012, la prioridad en la realización de los itinerarios se determinará en el Plan Anual de Política de Empleo para dicho ejercicio.

A partir de enero de 2013, la elaboración de estos itinerarios se extenderá a toda la población demandante de empleo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de una mejora técnica que supone modificar el término «desempleado» por el de «demandante de empleo», con el fin de evitar interpretaciones restrictivas que excluyan del ámbito de aplicación de la medida a las personas ocupadas con demanda de mejora de empleo y a los trabajadores autónomos beneficiarios del sistema de protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final ... Modificación del artículo 210.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en la forma siguiente:

“5. En el caso de desempleo parcial en virtud de expediente de regulación de empleo que autorice la reducción temporal de la jornada ordinaria diaria de trabajo, en los términos del artículo 203.3, el consumo de la duración de las prestaciones por desempleo se producirá por horas y no por días. A tal fin el porcentaje consumido será el equivalente al de la reducción de jornada autorizada.”»

MOTIVACIÓN

Entre las medidas para fomentar el uso de la reducción de jornada como instrumento de ajuste temporal de empleo, el apartado 4 del artículo 8 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, ha añadido un apartado 5 al artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente contenido:

«5. En el caso de desempleo parcial, la consumición de prestaciones generadas se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada autorizada.»

Esa redacción debe mejorarse técnicamente, aunque respetando su finalidad, para hacerla más comprensiva y explicar con mayor claridad que sólo se refiere a los casos de desempleo parcial por reducción temporal de jornada autorizada en un expediente de regulación de empleo, y, por ello, se propone su modificación.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final Modificación del artículo 211.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifica el apartado 3 del artículo 211 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por 100 o del 225 por 100 de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por 100 o del 80 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

En el caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo, las cuantías máximas y mínimas de la prestación contempladas en los párrafos anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples, calculado en función del promedio de las horas trabajadas durante el período de los últimos 180 días, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho período.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte.”»

MOTIVACIÓN

En la redacción actual del apartado 3 de artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social, se indica que: «En el caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial las cuantías máximas y mínimas a que se refieren los párrafos anteriores se determinarán

teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas.»

Esa norma, tal y como está redactada, sólo considera las horas trabajadas en el último contrato a tiempo parcial para determinar el importe del IPREM, y no el promedio de las horas trabajadas en el período de referencia de 180 días, establecido para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, y por ello, una reiterada jurisprudencia en casación del Tribunal Supremo determina que, si durante el período de referencia hay contratos a tiempo completo y parcial o varios contratos a tiempo parcial con distintas jornadas de trabajo, para calcular las cuantías máximas y mínimas de la prestación no hay que considerar el IPREM que corresponda a las horas trabajadas en el último contrato a tiempo parcial, sino al que corresponda al promedio de las horas trabajadas en ese período de referencia.

Por ello, se propone incluir una modificación técnica en la redacción del artículo 211.3 de la Ley General de la Seguridad Social para adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal Supremo indicada, y para establecer un trato más equitativo en el cálculo de las cuantías máximas y mínimas de la prestación.

La propuesta no pretende modificar el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo de los trabajadores que pierden un trabajo a tiempo parcial, ya que esa base se calcula ahora, y se seguiría calculando tras la modificación propuesta, tanto para los casos de pérdida de trabajo a tiempo completo como a tiempo parcial, conforme establece el artículo 211.1 de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo por 180 la suma de las bases correspondientes a los últimos 180 días precedentes al de la situación legal de desempleo y en esos 180 días se computan todas las bases y no sólo las que corresponden al último contrato del trabajador.

La propuesta pretende que la cuantía máxima o mínima de la prestación por desempleo no se determine teniendo en cuenta el IPREM vigente en el momento de la pérdida del último trabajo a tiempo completo o a tiempo parcial, sino al IPREM que corresponda al promedio de las horas trabajadas a tiempo completo y a tiempo parcial que existan en los últimos 180 días.

Con la regulación actual del artículo 211.3 de la Ley General de la Seguridad Social, para calcular la cuantía máxima o mínima, si se pierde un trabajo a tiempo completo el IPREM se considera al 100%, aunque ese trabajo se haya efectuado sólo durante unos pocos días y si se pierde un trabajo a tiempo parcial el importe del IPREM se determina en función de las horas trabajadas en ese último trabajo.

Por ello, la propuesta pretende que el importe del IPREM se calcule considerando el promedio de las horas trabajadas en los últimos 180 días, tanto si se pierde un trabajo a tiempo completo como a tiempo parcial, y esa propuesta no produce necesariamente un efecto de aumento del gasto público puesto que, según los distintos casos, se produce coste o ahorro conforme

sea la secuencia de los distintos trabajos y la duración de los mismos en los últimos 180 días.

La aplicación del promedio afectaría a una parte muy reducida de los expedientes, puesto que en el resto el trabajo desarrollado durante los últimos 180 días es el mismo.

Además, conviene señalar que el cálculo del IPREM mediante un promedio ya se está alcanzando por los beneficiarios de prestaciones que obtienen sentencias de los Juzgados y Tribunales de Justicia en ese sentido, fijando un mayor importe de la prestación, puesto que sólo recurren las resoluciones de la entidad gestora en los casos en que el último trabajo que se pierde es a tiempo parcial.

Por último, la fórmula del promedio propuesto evita la irregularidad de los que trabajan a tiempo parcial un largo período pero cesan en un último trabajo a tiempo completo de muy corta duración.

Por último, como mejora técnica, se ha reordenado la redacción del último párrafo.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción

«Disposición final Modificación de la Ley 32/2010, de 5 agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 32/2010, de 5 de agosto:

Uno. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al

disfrute de la prestación no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. El órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto en el apartado 2. En otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del mes siguiente al del hecho causante del cese de actividad, con el descuento de días a que se refiere el apartado 3. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realización de un trabajo por cuenta propia en el caso previsto en la letra c) del apartado anterior, el trabajador autónomo podrá optar, cuando se le reconozca una nueva prestación por cese de actividad, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, por las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador autónomo opte por la prestación por cese de actividad anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.”»

MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 7.1 propuesta es necesaria puesto que la cotización y la prestación forman parte de la protección por cese de actividad y su inicio y duración deben corresponder en el tiempo, y, sin embargo, con la redacción actual de la Ley 32/2010 la cotización se adelanta un mes a la presta-

ción (artículo 3.1.b y 7.4 de la Ley 32/2010) y también terminará un mes antes, y ello genera graves problemas por lo que se propone que ambas se inicien al mes siguiente al del hecho causante del cese de actividad, lo que conlleva las ventajas de: acercar la percepción de la protección al hecho causante de la misma, continuar la cotización a la Seguridad Social del autónomo sin lagunas a partir del mes del cese de actividad y mantener la cotización durante el último mes de prestación, lo que le permitirá en ese mes, en el que seguirá de alta, acceder a las prestaciones de incapacidad temporal, paternidad o maternidad, puesto que de mantenerse la redacción actual en ese último mes figurará de baja, lo que le impediría obtener esas prestaciones.

Por otra parte, la solicitud y el reconocimiento del derecho puede ser posterior a la fecha de nacimiento del derecho, como ahora ocurre con el derecho a las prestaciones por desempleo que nacen al día siguiente del de la situación legal de desempleo pero se solicitan en los 15 días siguientes o esa situación y se reconocen con posterioridad a la solicitud.

Dicha reforma del artículo 7.1 se completa con la del apartado 4 del mismo artículo, de forma que para los supuestos en que la solicitud de reconocimiento de la situación de cese de actividad se presente una vez transcurrido el plazo establecido al efecto, se pasa a disponer que el órgano gestor también se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad (en lugar de al mes de la solicitud, como se indica en la redacción actual), pero descontando de su pago el período de los días que medien entre la fecha en que debería haberse presentado la solicitud y la fecha en que se presentó, al igual que se prevé en el apartado 3 de este artículo respecto al período de percepción de la prestación en tales casos.

En cuanto a la modificación del artículo 11.2, se trata de darle una nueva redacción para precisar que el derecho de opción que se regula en el mismo es entre dos prestaciones por cese de actividad y evitar que se entienda, por una posible mala interpretación de la redacción actual, que la opción pueda realizarse entre la prestación por desempleo regulada en la Ley General de la Seguridad Social por la finalización de un trabajo por cuenta ajena, o la de cese de actividad regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

Respecto a la reforma del artículo 14.1, consiste en la supresión del actual inciso final de dicho apartado, en el que se establece que «La fecha de efectos de dicha cobertura comenzará, tanto para la prestación por cese de actividad como para las contingencias profesionales, a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada».

Lo dispuesto en tal inciso final, relativo a los efectos de la cobertura por cese de actividad, además de tratarse de una materia ajena al contenido del artículo 14, en

el que se regula la financiación, la base y el tipo de cotización por dicha prestación, ha alterado la regulación general sobre la forma, plazo y efectos del ejercicio de la opción por la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), contenida en el artículo 47 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

En los apartados 3 y 4 de dicho artículo y para los supuestos en que tanto la protección por incapacidad temporal como la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA sean voluntarias, se establece que de no haber optado a favor de ambas coberturas en el momento de causar alta en dicho Régimen Especial, los trabajadores deberán ejercitar dicha opción antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente. La renuncia a tal protección también habrá de tener lugar en el mismo plazo y con los mismos efectos.

Razones de eficacia en la gestión aconsejan que los efectos de la protección por cese de actividad, que va unida a la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA, se ajusten a los establecidos con carácter general para esta última y no al revés, tal como se establece en el inciso cuya supresión se propone, cuya regulación ha venido a dificultar el ejercicio simultáneo de las opciones por la cobertura de las contingencias profesionales y por la de la incapacidad temporal en dicho Régimen Especial, ya que los efectos de la opción por esta última protección tendrían lugar el 1 de enero del año siguiente a su ejercicio mientras que los de la cobertura de las contingencias profesionales y el cese de actividad tendrían lugar a partir del primer día del mismo mes de su formalización, como se prevé en el inciso que se propone suprimir.

Esta última fecha de efectos para el inicio de la cobertura de las contingencias profesionales tampoco concuerda con la prevista para la renuncia a la misma, que antes se ha indicado (1 de enero del año siguiente a su ejercicio).

Finalmente, lo previsto en el inciso que se propone suprimir dejará de tener razón de ser desde el momento en que la protección de las contingencias profesionales respecto a los trabajadores autónomos forme parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes de la Seguridad Social, a partir del 1 de enero del 2013, tal como se dispone en el artículo 7 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final ... Régimen de notificaciones y creación del tablón edictal del Servicio Estatal de Políticas de Empleo.

1. Las notificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos de actos administrativos en el ámbito de gestión del Servicio Estatal de Políticas de Empleo se efectuarán en su sede electrónica, respecto a los sujetos obligados que se determinen por el Ministro de Trabajo e Inmigración, así como respecto a quienes, sin estar obligados, hubiesen optado por dicha clase de notificación.

Los sujetos no obligados a ser notificados por estos medios en la sede electrónica del Servicio Estatal de Políticas de Empleo y los que no hubiesen optado por dicha forma de notificación, serán notificados en el domicilio que expresamente hubiesen indicado para cada procedimiento y, en su defecto, en el que figure en los Registros del Servicio Estatal de Políticas de Empleo.

2. A los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones realizadas en la sede electrónica del Servicio Estatal de Políticas de Empleo se entenderán rechazadas cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, transcurran diez días naturales sin que se acceda a su contenido.

3. Se crea el tablón edictal del Servicio Estatal de Políticas de Empleo, que se situará en la sede electrónica de dicho organismo. A estos efectos, en los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las notificaciones de actos y comunicaciones, tanto en materia de protección por desempleo como en las restantes áreas de gestión del organismo, incluidos los procedimientos sancionadores, que no hayan podido realizarse en el domicilio del interesado, se practicarán exclusivamente en dicho tablón edictal.

Transcurridos 20 días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el Tablón Edictal del Servicio Estatal de Políticas de Empleo, se entenderá

que la misma ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

El tablón edictal del Servicio Estatal de Políticas de Empleo será gestionado por la Dirección General de dicho organismo. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta está basada en la necesidad de facilitar y poner a disposición de la ciudadanía y las empresas todas las posibilidades que los actuales medios electrónicos, informáticos o telemáticos brindan con el fin de simplificar sus relaciones con la Administración. En este caso, se prevé que todas las notificaciones que deba efectuar el Servicio Estatal de Políticas de Empleo en su ámbito de gestión puedan efectuarse por estos medios, bien cuando una norma así lo determine para determinados sujetos, o bien cuando éstos opten por esta clase de notificación.

Asimismo, se crea el tablón edictal del Servicio Estatal de Políticas de Empleo, con el fin de sustituir la obligada publicación, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la provincia, de los actos y comunicaciones en todos los ámbitos de gestión del organismo, por la publicación en dicho tablón edictal, situado en su sede electrónica, cuando intentada su notificación personal, ésta no haya sido posible.

Esta modificación se justifica por razones de eficacia administrativa y mejora las garantías de los ciudadanos respecto a la notificación de los actos de los que sean destinatarios en todos los ámbitos de gestión del Servicio Estatal de Políticas de Empleo. Además, supone un importante ahorro para este organismo al no tener que abonar las tasas establecidas por la publicación en los respectivos diarios y boletines oficiales de dichas resoluciones.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la Disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Fondo de políticas de empleo.

1. En el Servicio Estatal de Políticas de Empleo se constituirá un Fondo de políticas de empleo, con la finalidad de atender necesidades futuras de financiación en la ejecución de las acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo, siempre que las posibilidades financieras y presupuestarias lo permitan.

2. El Fondo de políticas de empleo se dotará siempre que, como consecuencia de la ejecución presupuestaria del último ejercicio, se incremente el remanente de tesorería respecto al ejercicio anterior al menos en el importe de la dotación al Fondo y dicho remanente de tesorería sea positivo y suficiente para dotar el Fondo, una vez descontado aquel remanente inicialmente aplicado al presupuesto del ejercicio en curso. Esta dotación se cuantificará en un importe equivalente a:

a) El 10 % de los remanentes de créditos no comprometidos por las Comunidades Autónomas en la ejecución de las acciones y medidas de políticas activas de empleo, que se integren en el presupuesto de ingresos del Servicio Estatal de Políticas de Empleo en el ejercicio anterior.

b) El 10 % de los remanentes de crédito no ejecutados por el Servicio Estatal de Políticas de Empleo en las acciones y medidas incluidas en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en el ejercicio anterior.

c) El saldo de mayor recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo, que se obtendrá como diferencia positiva entre la liquidación de las cuotas de formación profesional para el empleo efectivamente imputadas al presupuesto de ingresos del Servicio Estatal de Políticas de Empleo en cada ejercicio y las establecidas en el presupuesto inicial en el ejercicio anterior.

3. Se dotará adicionalmente dicho Fondo, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera lo permitan y se den las condiciones respecto al remanente de tesorería fijadas en el punto anterior, en una cantidad máxima resultante de los siguientes componentes:

a) Hasta un máximo del 10 % de los remanentes de créditos no comprometidos por las Comunidades Autónomas en la ejecución de las acciones y medidas de políticas activas de empleo, que se integren en el presupuesto de ingresos del Servicio Estatal de Políticas de Empleo, en el ejercicio anterior.

b) Hasta un máximo del 10 % de los remanentes de crédito no ejecutados por el Servicio Estatal de Políticas de Empleo en las acciones y medidas incluidas en

la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en el ejercicio anterior.

c) Hasta un máximo del 20 % de los reintegros que las Comunidades Autónomas hayan realizado con motivo de la ejecución de los planes de trabajo de los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional o de los Centros de Referencia Nacional, en el ejercicio anterior.

A los efectos de realizar las dotaciones adicionales mencionadas, se establece como condición mínima para considerar que la situación financiera permite la misma, que el resultado presupuestario del ejercicio sea positivo. El resultado presupuestario de cada ejercicio se obtendrá, en aplicación de la legislación contable y presupuestaria vigente en cada momento, como diferencia entre los derechos reconocidos netos y las obligaciones reconocidas netas de cada ejercicio.

4. El Servicio Estatal de Políticas de Empleo abrirá una cuenta en el Banco de España a los efectos de realizar las operaciones financieras que legalmente estén permitidas con las dotaciones del Fondo de políticas de empleo.

5. Las dotaciones efectivas y materializaciones del Fondo de políticas de empleo serán las acordadas, en cada ejercicio económico, por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Trabajo e Inmigración y de Economía y Hacienda.

Los rendimientos de cualquier naturaleza que generen la cuenta del Fondo de políticas de empleo y los activos financieros en que se hayan materializado las dotaciones de éste, se integrarán automáticamente en el mismo.

6. La disposición de los activos del Fondo de políticas de empleo se destinará exclusivamente a financiar:

a) Las acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo, gestionadas tanto por el Servicio Estatal de Políticas de Empleo como por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. Las cuantías procedentes de la letra c) del apartado 2 se destinarán a acciones de formación profesional para el empleo.

b) El saldo de menor recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo, considerando éste como la diferencia negativa entre la liquidación de las cuotas de formación profesional para el empleo efectivamente imputadas al presupuesto de ingresos del Servicio Estatal de Políticas de Empleo en cada ejercicio y las establecidas en el presupuesto inicial.

c) Los gastos necesarios para su gestión.

Se precisará autorización previa del Consejo de Ministros a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Trabajo e Inmigración y de Eco-

nomía y Hacienda para proceder a la disposición de los activos del fondo.

Los valores en que se materialice el Fondo de políticas de empleo serán títulos emitidos por personas jurídicas públicas.

7. Reglamentariamente se determinarán los valores que han de constituir la cartera del citado Fondo, grados de liquidez de la misma, supuestos de enajenación de los activos financieros que lo integran y demás actos de gestión financiera.

8. Para el control y ordenación de la gestión económica del Fondo de políticas de empleo se crea el Comité de Gestión del mencionado fondo.

Dicho Comité estará presidido por la persona titular de la Dirección General del Servicio Estatal de Políticas de Empleo y se compondrá, además, de cinco miembros: dos designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, uno de los cuales realizará las funciones de vicepresidente; uno designado por la Intervención General de la Administración del Estado; y dos designados por la Secretaría de Estado de Empleo, uno de los cuales actuará como secretario del Comité, con voz pero sin voto.

Este Comité tendrá las funciones de formular propuestas de ordenación, asesoramiento y selección de valores que han de constituir la cartera del Fondo, enajenación de activos financieros que lo integren y demás actuaciones que los mercados financieros aconsejen, así como elaborar un informe anual.

El Comité de Gestión del Fondo de Políticas de Empleo podrá contar con el asesoramiento de expertos en los términos que reglamentariamente se determinen.

9. A efectos de realizar un adecuado seguimiento del Fondo de Políticas de Empleo, la Comisión Ejecutiva del Servicio Estatal de Políticas de Empleo será informada semestralmente de la evolución y composición del mismo.

10. Las materializaciones, inversiones, reinversiones y desinversiones y demás operaciones de adquisición, disposición y gestión de los activos financieros del Fondo de Políticas de Empleo correspondientes a cada ejercicio tendrán carácter extrapresupuestario y se imputarán definitivamente al último día hábil del mismo, al presupuesto del Servicio Estatal de Políticas de Empleo, conforme a la situación patrimonial de dicho Fondo en esa fecha, a cuyo efecto serán objeto de adecuación los créditos presupuestarios.

11. El Gobierno presentará a las Cortes Generales un informe anual sobre la evolución y composición del Fondo de políticas de empleo.

12. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, a través de su Comisión Permanente, realizará el seguimiento de las propuestas de ordenación, selección de valores que han de constituir la cartera del Fondo, enajenación de activos financieros que lo inte-

gren y demás actuaciones que los mercados financieros aconsejen, así como de su evolución.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición final nueva

De adición

Añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final ... Expedientes de regulación de empleo que afecten a trabajadores mayores de 50 años en empresas con beneficios.

1. Las empresas que realicen despidos colectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y que incluyan a trabajadores de 50 o más años de edad, deberán efectuar una aportación económica al Tesoro Público, en los términos que se determinen reglamentariamente, siempre que en tales despidos colectivos concurren las siguientes circunstancias:

a) Que sean realizados por empresas de más de 500 trabajadores o por empresas que formen parte de grupos de empresas que empleen a ese número de trabajadores.

b) Que afecten, al menos, a 100 trabajadores en un período de referencia de tres años, con independencia del número de trabajadores de 50 o más años de edad afectados.

c) Que, aun concurriendo las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen y la razonabilidad de la decisión extintiva, las empresas o el grupo de empresas del que forme parte, hubieran tenido beneficios en los dos ejercicios económicos anteriores a la autorización del expediente de regulación de empleo. A estos efectos se considera que una empresa ha tenido beneficios cuando el resultado del ejercicio, tal como se define en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, sea positivo.

d) Que los trabajadores de 50 o más años afectados no hubieran sido objeto de recolocación en la misma empresa, o en otra empresa del grupo del que forme parte, o en cualquier otra empresa, en los tres meses siguientes a la fecha en que se produzca la extinción de sus contratos de trabajo.

2. Para el cálculo de la aportación económica a que se refiere el apartado anterior, se tomarán en consideración el importe de las prestaciones y subsidios por desempleo de los trabajadores de 50 o más años afectados por el expediente de regulación de empleo, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

El importe de la aportación se determinará según una escala en función del número de trabajadores de la empresa, del número de trabajadores de 50 o más años afectados por el despido colectivo y de los beneficios de la empresa en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, se determinarán reglamentariamente el procedimiento, la forma y el momento en que deberá hacerse efectiva la aportación.

3. Las aportaciones a que se refiere esta disposición podrán, en su caso, destinarse total o parcialmente a generar créditos para la financiación de políticas activas de empleo de los trabajadores de más edad en los términos que se determine reglamentariamente.

MOTIVACIÓN

La normativa laboral vigente permite los procesos de reestructuración de empresas, a través de expedientes de regulación de empleo, cuando concurren determinadas causas económicas, técnicas, organizativas y de producción y la razonabilidad de la decisión extintiva.

Esta regulación puede resultar adecuada para que las empresas accedan a la flexibilidad que requieren en una economía cada vez más abierta como la actual, respetando en los términos legalmente previstos los derechos de los trabajadores afectados. Sin embargo, este tipo de procesos pueden producir impactos sociales y económicos no deseados.

Por un lado, la expulsión prematura e injusta del mercado de trabajo de los trabajadores de más edad, afectados estructuralmente en nuestro mercado de trabajo por una tasa de actividad por debajo de los países europeos de nuestro entorno y que tienen problemas para poder volver a incorporarse al empleo.

Por otro, un importante coste para nuestro sistema de protección por desempleo, difícil de asumir socialmente cuando las empresas que realizan estos procesos de reestructuración tienen necesidad de ponerlos en práctica aun habiendo obtenido beneficios, tanto más en una coyuntura económica como la actual.

Por ello, parece oportuno prever en nuestra legislación la necesidad de que las grandes empresas que, aun

teniendo beneficios, deben realizar despidos colectivos que incluyan trabajadores mayores de 50 años realicen una aportación, que compense el impacto que ello supone en el sistema de protección por desempleo.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al primer párrafo de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

El desempleo constituye el problema más grave de la economía española. Mejorar la situación del empleo en nuestro país constituye un objetivo compartido e irrenunciable para el Gobierno, las Comunidades Autónomas, las Administraciones locales y los interlocutores sociales. Para ello, es preciso seguir avanzando hacia un crecimiento económico robusto que se traduzca en un nivel de creación de empleo capaz de reducir el número de personas desempleadas, por lo que resulta urgente abordar una reforma de las políticas activas de empleo.

JUSTIFICACIÓN

Introducir los municipios en la Exposición de Motivos entre quienes comparten el objetivo de mejorar la situación del empleo, en coherencia con el gran número de municipios que realizan un importante esfuerzo pre-

supuestario y de gestión para mejorar la situación del empleo en el conjunto del Estado.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 1, letra h)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objetivos de la política de empleo.

Se añaden las letras h) e i), en el artículo 2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

«h) Proporcionar servicios individualizados a la población activa dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y progreso desarrollo profesional en el mercado laboral, así como a las empresas para contribuir a la mejora de su competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 1

De modificación.

A efectos de modificar la letra i) del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objetivos de la política de empleo.

Se añaden las letras h) e i), en el artículo 2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

«i) Fomentar la cultura emprendedora, y el espíritu empresarial y la economía social, así como mejorar la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el fomento de la economía social en la emprendeduría como sector generador de empleo.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al punto 1 del nuevo artículo 4 bis del apartado uno del artículo 3

De modificación.

Artículo 3. Estrategia Española de Empleo y Plan Anual de Política de Empleo.

Uno. Se añade un artículo 4 bis a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Estrategia Española de Empleo.

1. En el ejercicio de las competencias definidas en el artículo 3.1, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración y después de su debate en el Congreso de los Diputados, aprobará la Estrategia Española de Empleo, que se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas y con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las organizaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos, se informará por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, y se someterá a consulta e informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, y se someterá a consulta del Consejo de Fomento de la Economía Social.

JUSTIFICACIÓN

Prever el debate parlamentario en el Congreso de los Diputados de la Estrategia de Empleo con carácter previo a su aprobación por el Gobierno.

Se considera necesaria también la participación del Consejo de Fomento de la Economía Social en el diseño de las políticas de empleo, al ser éste el órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social con la Administración General del Estado, en la línea de lo expresado en el artículo 9 de la Ley de Economía Social y en consonancia a la definición del fomento de la economía social como uno de los pilares de las políticas activas de empleo.

Asimismo, la cantidad de normativas derogadas en el Proyecto de Ley que afectan a distintos colectivos de la Economía Social, como las cooperativas, las sociedades laborales, los centros especiales de empleo, las empresas de inserción y la discapacidad, hacen aconsejable una interlocución directa con el sector a través de sus órganos de representación.

Igualmente, en coherencia con las previsiones del artículo 21.5 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se incorpora la participación de las organizaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos en la elaboración de la Estrategia Española de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al punto 2 del nuevo artículo 4 ter del apartado dos del artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Estrategia Española de Empleo y Plan Anual de Política de Empleo.

Dos. Se añade un artículo 4 ter a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

Artículo 4 ter. Plan Anual de Política de Empleo.

2. El Plan Anual de Política de Empleo se elaborará, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal, en el seno de la Conferencia Sectorial

de Empleo y Asuntos Laborales, se informará por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y se someterá a consulta del Consejo de Fomento de la Economía Social, regulado en el artículo 7.1.b), y se aprobará por el Consejo de Ministros junto con la formalización de los criterios objetivos de distribución de los fondos de empleo contemplados en el artículo 14. Con carácter previo a su aprobación deberá realizarse un debate en el Congreso de los Diputados acerca del Plan Anual de Política de Empleo.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la participación del Consejo de Fomento de la Economía Social en el diseño de las políticas de empleo, al ser éste el órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social con la Administración General del Estado, en la línea de lo expresado en el artículo 9 de la Ley de Economía Social y en consonancia a la definición del fomento de la economía social como uno de los pilares de las políticas activas de empleo.

Asimismo, la cantidad de normativas derogadas en el Proyecto de Ley que afectan a distintos colectivos de la Economía Social, como las cooperativas, las sociedades laborales, los centros especiales de empleo, las empresas de inserción y la discapacidad, hacen aconsejable una interlocución directa con el sector a través de sus órganos de representación.

Prever también el debate parlamentario en el Congreso de los Diputados de la Estrategia de Empleo con carácter previo a su aprobación por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 7 que se modifica en el apartado dos del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. El Sistema Nacional de Empleo.

Dos. Se modifica el artículo 7 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. Órganos del Sistema Nacional de Empleo.

«b) El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, que es el órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas, así como por las organizaciones representativas de trabajadores autónomos a través de uno de sus vocales de la comisión permanente del Consejo del Trabajo Autónomo. Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas Administraciones, manteniendo así el carácter tripartito del Consejo. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, en consonancia con las atribuidas al Sistema Nacional de Empleo por el artículo 9 de esta Ley, entre las que se encuentra la de consulta e informe de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y las previsiones del artículo 21.5 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se incorpora la participación de las organizaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos en el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 7 bis que se adiciona a través del tres del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. El Sistema Nacional de Empleo.

Tres. Se añade un nuevo artículo 7 bis a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

Artículo 7 bis. Instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo.

«Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por éstas en su relación con los servicios públicos de empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional, incluida la de los beneficiarios de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 17.1 de la Ley que regula la prestación por cese de actividad, en la que define entre las obligaciones de los trabajadores autónomos la participación en acciones de orientación profesional.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al segundo párrafo de la letra d) del apartado uno del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El Servicio Público de Empleo Estatal.

Uno. Se modifican las letras d), e), f), g), h), i), y se añaden las letras j), k) y l) en el artículo 13, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

«d) (...).

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como las organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos, participarán en la elaboración de dicha estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, en referencia a la necesidad de consulta al Consejo de Fomento de la Economía Social como órgano representación de la economía social ante el Gobierno.

De igual forma, se incorpora la participación de las organizaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos en la elaboración de la Estrategia Española de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra h) del apartado uno del artículo 5

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado de la Ley de Empleo es objeto de un recurso de inconstitucionalidad presentado por la Generalitat de Catalunya. Los argumentos para la presentación de este recurso, que continúan manteniendo su vigor, son los siguientes:

a) El precepto se dicta al amparo del artículo 149.1.13 CE, ordenación general económica, partiendo de la idea que al tratarse de programas que afectan a más de una CC.AA., en virtud de la necesidad de coordinación de la actividad económica, corresponde a un órgano del Estado la gestión de dichos programas. Se deja al arbitrio del Estado, de forma unívoca, decidir cuándo hay necesidad de coordinación.

b) El diseño y la necesidad de un sistema nacional de ocupación no implica la atribución de competencias exclusivas al Estado por sí, y el alcance supraterritorial de las competencias no implica que la titularidad de las competencias autonómicas se tengan que atribuir al Estado (STC 323/1993, 243/1994 y 106/1995).

c) La sentencia TC 95/2002 ha determinado que esta competencia no se puede hacer extensiva a incluir cualquier actividad que tenga relación con la actividad económica, si no regula de manera directa y significativa la actividad económica general (STC 1.86/88, 133/97, 112/1995 y 21/1999).

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra j) del apartado uno del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El Servicio Público de Empleo Estatal.

«j) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, cuando no hayan sido asumida por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. El Servicio Público de Empleo Estatal deberá colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la gestión y control de las prestaciones de protección por desempleo en aquellas Comunidades Autónomas que lo deseen. Esta integración competencial de la gestión y control de las prestaciones y subsidios por desempleo y de las políticas activas, actualmente ya transferidas a la mayoría de Comunidades Autónomas, debe permitir una mejor integración de las políticas activas y pasivas, así como avanzar en la ocupabilidad de los trabajadores en los períodos de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra j) del apartado uno del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El Servicio Público de Empleo Estatal.

«1) Cualesquiera otras competencias que legalmente ~~o reglamentariamente~~ se le atribuyan.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de nuevas funciones al Servicio Público de Empleo Estatal debe realizarse únicamente a través de modificaciones legales, sin perjuicio de su desarrollo por normas de rango inferior.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado dos del artículo 5

De supresión.

A efectos de suprimir el punto 3 del apartado dos del artículo 5 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 3, relativo a la reserva de crédito a gestionar directamente por el Servicio Público de Empleo Estatal, en coherencia con la enmienda de supresión del artículo 13.h) de la Ley de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al punto 1.2 del artículo 19 quáter del apartado dos del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Personas y empresas usuarias de los servicios y catálogo de servicios.

Dos. Se añade un nuevo capítulo I al título I bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con el siguiente contenido:

Artículo 19 quáter. Contenido del catálogo de servicios.

«1.2 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, incluidas las fórmulas empresariales de autoempleo colectivo enmarcadas en la economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la información ofrecida a los trabajadores en situación de desempleo, acerca de las fórmulas empresariales enmarcadas en la economía social, que permita ampliar sus posibilidades de autoempleo.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al punto 2 del artículo 19 octies del artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Colectivos prioritarios.

Se modifica y renumera el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19 octies. Colectivos prioritarios.

2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los Servicios Públicos de Empleo asegurarán el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas, incluidos los relacionados con los centros especiales de empleo, las empresas de inserción y las cooperativas de iniciativa social. Cuando

ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención a estas personas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el establecimiento de colectivos prioritarios que realiza este artículo 9 del Proyecto de Ley, la atención a estos colectivos debe de estar relacionada, en aras de una coordinación y colaboración mutua, con las actuaciones empresariales existentes actualmente que tienen por objeto social el de generar oportunidades de empleo para estos colectivos, como son los centros especiales de empleo, las empresas de inserción y las cooperativas de Iniciativa Social.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al punto 1 del artículo 25, en el apartado uno del artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Identificación y ámbitos de las políticas activas de empleo.

Uno. Se modifica el artículo 25 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Identificación y ámbitos de las políticas activas de empleo.

1. El conjunto de acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo cubrirán los siguientes ámbitos:

f) Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las víctimas de violencia doméstica y de las personas con discapacidad o en situación de exclusión social, incluidas las integradas en empresas de inserción y las cooperativas de iniciativa social. En relación con las personas con disca-

pacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los Centros Especiales de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la colaboración con las empresas de inserción y cooperativas de iniciativa social en el marco de las actuaciones que se realicen en materia de políticas activas destinadas a los colectivos prioritarios. Es necesario realizar esta ampliación, pues de otra forma las políticas activas no incluirían las empresas actuales que ya trabajan con los colectivos prioritarios, más allá de los centros especiales de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al punto 1 del artículo 26 del artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Formación profesional para el empleo.

Se modifica íntegramente el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación profesional para el empleo.

1. (...)

a) El derecho a la formación profesional para el empleo y la igualdad en el acceso de la población activa, y las empresas y las Administraciones Públicas a la formación y a las ayudas a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el acceso de las Administraciones Públicas al sistema de formación profesional para el empleo.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al punto 1 del artículo 26 del artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Formación profesional para el empleo.

Se modifica íntegramente el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación profesional para el empleo.

1. (...)

c) La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en el diseño y planificación del subsistema de formación profesional para el empleo. En las acciones que incidan sobre el trabajo autónomo participarán las organizaciones representativas de trabajadores autónomos. Asimismo, participará la organización representativa de la Economía social en aquellas acciones que incidan sobre su ámbito de actuación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, en referencia a la necesidad de reconocer y colaborar con las entidades representativas de la economía social y las empresas del sector.

Igualmente, en coherencia con enmiendas anteriores y las previsiones del artículo 21.5 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se incorpora la participación de las organizaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos en el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al punto 1 del artículo 26 del artículo 12

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Formación profesional para el empleo.

Se modifica íntegramente el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación profesional para el empleo.

1. (...)

e) Asimismo, ha de existir una vinculación entre la formación profesional para el empleo con el autoempleo colectivo, concretado en las empresas de economía social, para el desarrollo de iniciativas y medidas que conduzcan a una mayor cualificación de las personas trabajadoras de esta tipicidad de empresas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, en referencia a la necesidad de colaborar con las empresas de la Economía Social.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al punto 2 del artículo 26 del artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Formación profesional para el empleo.

Se modifica íntegramente el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación profesional para el empleo.

2. Las acciones formativas del subsistema de formación para el empleo están dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, de las

empresas, de las Administraciones Públicas, de los territorios y de los sectores productivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo artículo

De adición.

Nuevo artículo. Modificación de la Ley de Empleo en materia de competencias de Comunidades Autónomas.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, y previo informe de este Ministerio a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de Ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias básicas en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional para el empleo profesional ocupacional y continua en el ámbito estatal, ~~así como el desarrollo de dicha ordenación~~; todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de planificación económica de dictar normas en esta materia.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, la gestión y control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio de las funciones que puedan asumir las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se clarifican las competencias de las Comunidades Autónomas respecto al desarrollo de las disposiciones básicas dictadas por el Estado, en tanto tienen relación con la planificación económica en su territorio.

Asimismo, se concreta la posibilidad de la gestión y control de las prestaciones de protección por desempleo en aquellas Comunidades Autónomas que lo deseen.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo artículo

De adición.

Nuevo artículo. Modificación de la Ley de Seguridad Social respecto a la gestión y control de las prestaciones derivadas del desempleo por parte de las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 226 y se adiciona un nuevo apartado 1 bis:

1. Corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones y del apartado 1 bis.

1 bis. Las funciones de gestión y control de las prestaciones de protección por desempleo podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas que lo soliciten, en los términos que se definan en sus respectivos decretos de traspaso.

Dos. Se adiciona una nueva disposición transitoria sobre el traspaso de la gestión y control de las prestaciones por desempleo, con el siguiente redactado:

Disposición transitoria. Gestión y control de las prestaciones por desempleo por parte de las Comunidades Autónomas.

1) El Servicio Público de Empleo Estatal garantizará la coordinación entre políticas activas y pasivas con los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas mientras la gestión y control de las prestaciones no hayan sido objeto de transferencia a las Comunidades Autónomas.

2) Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas asumirán la competencia sancionadora en materia de prestaciones por desempleo a través de los respectivos decretos de traspaso de la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la gestión y control de las prestaciones de protección por desempleo en aquellas Comunidades Autónomas que lo deseen. Esta integración competencial de la gestión y control de las prestaciones y subsidios por desempleo y de las políticas activas, actualmente ya transferidas a la mayoría de Comunidades Autónomas, debe permitir mejorar la integración de las políticas activas y pasivas, así como avanzar en la ocupabilidad de los trabajadores en los períodos de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo artículo

De adición.

Nuevo artículo. Trabajadores en situación de impago de nóminas.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado al punto 1 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del siguiente modo:

«1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

(nuevo) «Cuando se presente la demanda a trámite para la reclamación de los salarios adeudados, en una situación de impago en el pago del salario debido.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado d) del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente redactado:

(nuevo) «No podrá aplicarse este apartado en caso que se adeuden salarios al trabajador.»

Tres. Se la letra a) del apartado 2 del artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactada de la siguiente manera:

«a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo, excepto en el período de duración de una reclamación judicial del trabajador por impago de salarios.

Cuatro. Los trabajadores afectados por el impago de sus salarios podrán acceder a los servicios prestados por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas desde el inicio de la reclamación judicial de los salarios adeudados, en las mismas condiciones que los trabajadores en situación de desempleo.

JUSTIFICACIÓN

Permitir el cobro de las prestaciones por desempleo desde el inicio de la reclamación judicial de los salarios adeudados por el empresario, a los efectos de mejorar la actual indefensión de los trabajadores ante el impago de los salarios, así como acceder a las políticas activas de empleo desde el inicio del proceso judicial.

Actualmente, en caso de impago de las nóminas, el trabajador debe reclamar las cantidades adeudadas y solicitar la extinción del contrato mediante sendas papeletas de conciliación (demanda previa a la vía judicial), pero sin dejar de acudir a su puesto de trabajo hasta que tenga la sentencia que da por finalizado su contrato, para que no se le pueda achacar una baja voluntaria. Normalmente, en este plazo de tiempo el trabajador continua sin percibir su salario, sumando a ello los meses anteriores en que no ha percibido su remuneración. Teniendo en cuenta que el procedimiento judicial suele resolverse en dos o tres meses, existe un período de tiempo en que el trabajador no cobra, pero tampoco puede acceder a la prestación de desempleo ni buscar otro empleo, pues debe acudir a la empresa por la que está contratado. Son numerosas las veces en que, en la actual coyuntura económica, estos meses en las que no se tienen ingresos pueden existir numerosas dificultades para cubrir las necesidades básicas de la familia.

En tanto que en la actual coyuntura económica se han multiplicado los casos de empresas que, por distintos motivos, dejan de pagar a sus empleados, esta

enmienda propone que se pueda acceder a las prestaciones por desempleo (contributivas o asistenciales) desde el momento que se inicia la reclamación por impago de los salarios.

Debe tenerse en cuenta que la situación anterior se puede agravar en los casos que la empresa declare la situación de concurso de la empresa, pues en estas situaciones el cobro de los salarios dependen, en numerosas ocasiones, de la finalización del concurso. Esta situación puede dilatar por más de un año las situaciones descritas anteriormente que, a todas luces, sitúan a los trabajadores afectados en la más absoluta de las indefensiones.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo artículo

De adición.

Nuevo artículo. Bonificaciones fiscales a la formación.

Se adiciona un nuevo apartado en el artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente redactado:

8. Deducción por formación.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

- El 50% de las cantidades abonadas para la realización de formación, en los términos que se definan reglamentariamente. La base máxima de esta deducción será de 3.000 euros anuales.

JUSTIFICACIÓN

Establecer medidas de impulso a la formación continuada, en coherencia con las conclusiones del grupo de expertos sobre formación para el empleo, en la que consideran necesario un incremento de los recursos globales destinados a formación.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo artículo

De adición.

(Nuevo artículo).

Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

«Se adiciona un nuevo artículo 34.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 34 bis. Bonificación por inversiones de business angels o inversores de proximidad.

1. Tendrán una bonificación del 99% por ciento de la parte de cuota íntegra que correspondan a las rentas derivadas de las sumas invertidas durante el período impositivo en el capital social de una sociedad no cotizada, ya sean para su constitución como para la suscripción del aumento de capital, siempre que la sociedad se halle sometida al Impuesto sobre Sociedades o se encuentre domiciliada fiscalmente en España.

2. El sujeto pasivo deberá notificar a una red de business angels o inversores privados, debidamente homologada, la inversión realizada en la sociedad como máximo el 31 de diciembre del período impositivo de suscripción. A estos efectos, la sociedad en la que se hubiera realizado la inversión expedirá al inversor un certificado relativo a:

Objeto del certificado.

Razón, objeto y asiento de la sociedad.

Identidad y dirección del suscriptor.

Numeración de los títulos suscritos, el importe y la fecha de suscripción.

3. La aplicación de las deducciones quedará supe-
ditada a que el período de permanencia de la inversión sea o bien, como mínimo, de 5 años desde la fecha de suscripción, o igual al tiempo de duración de la sociedad, en caso de disolución con anterioridad a dicho período.

En el caso de no cumplirse el período de tenencia previsto en el apartado anterior, el contribuyente deberá proceder al reembolso de las deducciones efectivamente practicadas, de forma proporcional al número de títulos enajenados, así como al pago de los correspondientes intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer un régimen beneficioso fiscalmente para los contribuyentes que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Esta enmienda permite incorporar la figura de los *business angels* en el ordenamiento jurídico esta figura y cumplir con la disposición adicional tercera de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, que hasta el momento no ha materializado el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo artículo

De adición.

(Nuevo artículo).

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 8 al artículo 68 con la siguiente redacción:

«8. Deducción por inversiones de *business angels* o inversores de proximidad.

Uno. Los contribuyentes gozarán de una deducción del 35 por ciento de las sumas invertidas durante el período impositivo en el capital social de una sociedad no cotizada, ya sean para su constitución como para la suscripción del aumento de capital, siempre que la sociedad:

- Se halle sometida al Impuesto sobre Sociedades.
- Se encuentre domiciliada fiscalmente en España.

Dos. La base de la deducción corresponderá a los desembolsos realizados en el período impositivo, con el límite de 300.000 euros anuales.

Tres. La deducción no aplicada podrá deducirse en la cuota íntegra de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años sucesivos.

Cuatro. El contribuyente deberá notificar a una red de *business angels* o inversores privados, debidamente homologada, la inversión realizada en la sociedad como máximo el 31 de diciembre del período impositivo de suscripción. A estos efectos, la sociedad en la que se hubiera realizado la inversión expedirá al inversor un certificado relativo a:

- Objeto del certificado.
- Razón, objeto y asiento de la sociedad.
- Identidad y dirección del suscriptor.
- Numeración de los títulos suscritos, el importe y la fecha de suscripción.

Cinco. La aplicación de las deducciones quedará supeditada a que el período de permanencia de la inversión sea o bien, como mínimo de cinco años desde la fecha de suscripción, o igual al tiempo de duración de la sociedad, en caso de disolución con anterioridad a dicho período.

En el caso de no cumplirse el período de tenencia previsto en el apartado anterior, el contribuyente deberá proceder al reembolso de las deducciones efectivamente practicadas, de forma proporcional al número de títulos enajenados, así como al pago de los correspondientes intereses de demora.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 69 de acuerdo con la siguiente redacción:

«1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3, 5 y 8 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 % de la base liquidable del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer un régimen beneficioso fiscalmente para los contribuyentes que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Esta enmienda permite incorporar la figura de los *business angels* en el ordenamiento jurídico esta figura y cumplir con la disposición adicional tercera de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, que hasta el momento no ha materializado el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 190**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Bonificación por la contratación indefinida del primer asalariado del trabajador autónomo.

1. El trabajador autónomo que, desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2012, contrate indefinidamente a un desempleado que constituya su primer trabajador asalariado, y no esté en el ámbito de aplicación de las bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo establecidas en el Capítulo III de esta Ley, tendrá derecho, siempre que no haya tenido trabajadores asalariados durante los tres meses anteriores a esta contratación, a una bonificación del 100 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, por un periodo máximo de 24 meses de duración.

2. El trabajador autónomo beneficiario deberá mantener la estabilidad en el empleo de su primer trabajador asalariado durante, al menos, los 12 meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, procediendo en caso de incumplimiento de esta obligación al reintegro de las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

3. La bonificación a que se refiere este artículo será incompatible con cualesquiera otras previstas para la misma finalidad. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

4. Los contratos a que se refiere este artículo se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.

5. En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en el Programa de

Fomento de Empleo recogido en la sección 1.^a del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

6. El Servicio Público de Empleo Estatal llevará a cabo un seguimiento trimestral de la bonificación establecida en este artículo, para garantizar que se cumplen los requisitos y finalidad de la misma.

7. Esta bonificación de cuotas de la Seguridad Social se aplicará por los trabajadores autónomos con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

8. El Gobierno analizará la aplicación de los apartados anteriores, con objeto de analizar la procedencia de prorrogar sus medidas a partir de 31 de diciembre de 2012, ampliando su vigencia en función de su capacidad para generar empleo de forma significativa y de su eficiencia, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, asociaciones de autónomos y organizaciones de la economía social afectadas.

JUSTIFICACIÓN

Permitir la bonificación de la totalidad de las cotizaciones empresariales para la contratación del primer asalariado por parte de un trabajador autónomo. Esta medida extraordinaria tendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 y siempre que el nuevo trabajador se mantenga durante 12 meses.

Esta enmienda pretende dar visibilidad, adaptando su redactado, a la bonificación por la contratación indefinida del primer asalariado del trabajador autónomo regulada en el Real Decreto 1300/2009 y que ha pasado desapercibida para la gran mayoría de trabajadores autónomos, entidades contratadas por ellos para la gestión de la contratación e incluso, para las administraciones públicas que regularmente facilitan resúmenes de las bonificaciones aplicables a la contratación.

ENMIENDA NÚM. 191**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(nueva) Disposición adicional. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2012 a trabajadores desempleados beneficiarios de las prestaciones o los subsidios por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o de la Renta Activa de Inserción, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes hasta que la cuantía de la bonificación alcance un importe equivalente a la cuantía bruta de la prestación, subsidio o Renta Activa de Inserción que tuviera pendiente de percibir en la fecha de inicio de la relación laboral, sin que en ningún caso la bonificación pueda superar los tres años de duración.

Si el contrato fuera a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reducirá en proporción a la jornada pactada. Si el contrato fuera para trabajos fijos discontinuos, la bonificación sólo se aplicará a los períodos de ocupación del trabajador.

2. La cuantía global de la bonificación quedará fijada en la fecha de inicio de la relación laboral y no se modificará por las circunstancias que se produzcan con posterioridad, salvo cuando se varíe la jornada pactada o el tipo de contrato, en cuyo caso se aplicará por el empresario lo establecido en los apartados anteriores sobre el importe de la bonificación pendiente de disfrutar a partir de ese momento.

El empleador, a efectos del cálculo de la duración de las bonificaciones, requerirá al trabajador un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación o subsidio por desempleo o Renta Activa de Inserción pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

3. El empleador beneficiario deberá mantener la estabilidad en el empleo del trabajador contratado durante al menos un año desde la fecha de inicio de la relación laboral, procediendo en caso de incumplimiento de esta obligación al reintegro de las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

4. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas para los trabajadores en el artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aproba-

do por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la aplicación de la bonificación prevista en este artículo requerirá el consentimiento del trabajador desempleado, que se expresará en el contrato de trabajo.

En todo caso, el disfrute de la bonificación por el empresario no afectará al derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, que se podrán mantener si se trata de un contrato a tiempo parcial o recuperar en el futuro si así corresponde aplicando lo establecido en la legislación vigente.

5. La bonificación a que se refiere este artículo será incompatible con cualesquiera otras previstas para la misma finalidad. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

6. Los contratos a que se refiere este artículo se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en el Programa de Fomento de Empleo recogido en la sección 1.^a del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en materia de exclusiones en el artículo 6.2.

8. El Servicio Público de Empleo Estatal llevará a cabo un seguimiento trimestral de la bonificación establecida en este artículo, para garantizar que se cumplen los requisitos y finalidad de la misma.

9. Esta bonificación de cuotas de la Seguridad Social se aplicará por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la fórmula vigente hasta el 18 de junio de 2010 de permitir la bonificación de las cotizaciones sociales de la empresa por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo, regulada inicialmente en el artículo 5 de la Ley 27/2009 de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, y que fue derogada por el Real Decreto Ley 10/2010, con lo que su vigencia fue de escasamente un año y tres meses.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Medidas para favorecer el empleo durante el año 2011 y 2012.

1. Las empresas que contraten, hasta el 31 de diciembre de 2012, de forma indefinida a trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo, recibirá una subvención directa del Estado de 5.000 euros.

2. Podrán ser beneficiarios de las bonificaciones establecidas en este artículo las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

También podrán ser beneficiarios de dichas bonificaciones las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales y cooperativas a que se refiere el párrafo anterior en el caso de transformación de contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación en contratos o vínculos societarios indefinidos, en los supuestos incluidos en este artículo.

3. Será requisito imprescindible para que puedan aplicarse las bonificaciones establecidas en este artículo que las nuevas contrataciones o transformaciones, salvo las referidas a contratos de relevo, supongan un incremento del nivel de empleo fijo de la empresa.

Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores con contratos indefinidos en el periodo de los noventa días anteriores a la nueva contratación o transformación, calculado como el cociente que resulte de dividir entre 90 el sumatorio de los contratos indefinidos que estuvieran en alta en la empresa en cada uno de los noventa días inmediatamente anteriores a la nueva contratación o transformación. Se excluirán del cómputo los contratos indefinidos que se hubieran extinguido en dicho periodo por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, o durante el periodo de prueba.

4. Las empresas que se acojan a estas bonificaciones estarán obligadas a mantener, durante el periodo de duración de la bonificación, el nivel de empleo fijo

alcanzado con la contratación indefinida o transformación bonificada.

No se considerará incumplida dicha obligación si se producen extinciones de contratos indefinidos en dicho periodo por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, o durante el periodo de prueba.

En el supuesto de producirse extinciones de contratos indefinidos por otras causas y cuando ello suponga disminución del empleo fijo, las empresas estarán obligadas a cubrir dichas vacantes en los dos meses siguientes a que se produzcan mediante la contratación de nuevos trabajadores con contrato indefinido o la transformación de contratos temporales o formativos en indefinidos, con la misma jornada de trabajo, al menos, que tuviera el trabajador cuyo contrato indefinido se hubiera extinguido. Si el contrato extinguido correspondiese a uno de los bonificados conforme a este artículo, cuando la cobertura de dicha vacante se realice con un trabajador perteneciente a alguno de los colectivos de bonificación previstos en el mismo, este nuevo contrato dará derecho a la aplicación de la bonificación correspondiente al colectivo de que se trate durante el tiempo que reste desde la extinción del contrato hasta el cumplimiento de los tres años de bonificación de este.

El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones establecidas en este apartado dará lugar al reintegro de las subvenciones recibidas, celebrados al amparo de este artículo, afectadas por el descenso del nivel de la plantilla fija que se alcanzó con esas contrataciones.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar, de forma extraordinaria y hasta el 31 de diciembre de 2012, la contratación de los trabajadores desempleados mediante la subvención directa de 5.000 euros en los costes de contratación.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Programa de fomento a la creación de nuevas actividades empresariales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no oponga a las reglas siguientes:

1.^a La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración, o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

2.^a La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 100 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

4.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior; en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

2. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a todos los colectivos la posibilidad de capitalización de la prestación de desempleo hasta el 100%.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Programa de fomento a la creación de nuevas actividades empresariales

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no oponga a las reglas siguientes:

1.^a La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración, o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

2.^a La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuan-

do el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, así como por la constitución de una nueva actividad empresarial, independientemente de la forma jurídica elegida.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 100 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

4.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o por la constitución de una nueva actividad empresarial, independientemente de la forma jurídica elegida, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior; en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

2. Las personas que se acojan al abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único podrán complementar su financiación a través de los instrumentos que articule el Instituto de Crédito Oficial para la financiación de Pymes y autónomos.

3. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en el apartado 1 anterior.

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a todos los colectivos la posibilidad de capitalización de la prestación de desempleo hasta el

100%, para la creación de nuevas actividades empresariales, independientemente de su forma jurídica.

Esta medida debe prever la posibilidad de financiación complementaria a través de los instrumentos de financiación de Pymes y autónomos que articule el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Asimismo, esta enmienda se complementa con la derogación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, a los efectos de evitar la actual dispersión normativa en relación a la capitalización de la prestación del desempleo.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Bonificaciones en la formación de demanda para empresas de menos de 100 trabajadores.

Se modifica el apartado cuatro de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, con el siguiente redactado:

«Cuatro. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2010 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 100 trabajadores: 100 por ciento
- ~~b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento~~
- e) b) De 101 a 249 trabajadores: 60 70 por ciento
- Ⓕ) c) De 250 o más trabajadores: 50 60 por ciento

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de ~~420~~ 800 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán benefi-

ciarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante los años 2011 y 2012 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante los años 2011 y 2012 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

Asimismo, el Gobierno establecerá, en el plazo de tres meses, una tramitación administrativa abreviada para el acceso a los fondos de formación profesional para el empleo de las empresas de menos de 100 trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la financiación de la formación continua de los trabajadores de las empresas de menos de 100 trabajadores, a través de un incremento de los créditos asignados para la formación de demanda y una tramitación abreviada para el acceso a estos fondos.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Bonificación en las contrataciones interinas en empresas de menos de 50 trabajadores

Contrataciones interinas de un trabajador que sustituya a un trabajador en situación de incapacidad temporal, en empresas de menos de 50 trabajadores.

Se aplicará a las empresas de menos de 50 trabajadores una bonificación del 100 % de las cuotas de la Seguridad Social en los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a un trabajador en situación de incapacidad temporal de más de tres meses.

Esta bonificación se aplica también a las sustituciones de los trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los mismos términos.

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la contratación interina de nuevos trabajadores en los casos de incapacidades temporales superiores a tres meses. Actualmente, muchas de estas bajas laborales no se cubren a causa del incremento de costes que supone para la empresa, especialmente para las pymes.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Funciones y servicios de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo.

Los incentivos a la contratación, mediante el régimen de bonificaciones de las cuotas sociales, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, en relación con los trabajadores y trabajadoras de los centros de trabajo radicados en una Comunidad Autónoma, así como respecto de los trabajadores y trabajadoras autónomos radicados en la misma, podrán ser asumidos por aquellas Comunidades Autónomas que lo soliciten mediante el correspondiente decreto de traspaso.

JUSTIFICACIÓN

Extender, a aquellas Comunidades Autónomas que así lo planteen, el traspaso de los incentivos a la contratación, mediante el régimen de bonificaciones de las cuotas sociales, iniciado con la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Reforma del subsidio agrario y la renta agraria, así como el Programa de empleo agrario (PFEA).

El Gobierno presentará a en la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un estudio sobre la evolución del subsidio agrario, la renta agraria y el programa de empleo agrario, en la que se analice su contribución a la creación de empleo y a la evolución de las tasas de desempleo en las Comunidades Autónomas beneficiarias. En concreto, entre las conclusiones de este estudio deberán incluirse propuestas de actuación en los siguientes ámbitos:

a) La necesidad de mantener el subsidio agrario, la renta agraria y el programa de empleo agrario, o de realizar modificaciones normativas en su regulación, teniendo en cuenta la relación entre beneficiarios y desempleados en estas Comunidades Autónomas, su contribución al déficit del REASS y la próxima integración del Régimen agrario en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) La revisión de las medidas llevadas a cabo en el sector agrario con el objetivo de mantener la actividad en el mismo.

c) En su caso, sobre la reducción de los niveles de fraude que puedan existir.

JUSTIFICACIÓN

Realizar un estudio sobre la evolución del subsidio/ renta agraria y el programa de empleo agrario, en la que se analice su contribución a la creación de empleo

y a la evolución de las tasas de desempleo en las Comunidades Autónomas beneficiarias, que permita un debate parlamentario con datos objetivos y permita extraer conclusiones sobre su futuro.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Disposición adicional. Fomento de la formación profesional para el empleo en los afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS).

El Gobierno, en el plazo de tres meses y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, elaborará un plan de medidas de fomento del acceso a la formación continua, tanto en la modalidad de oferta como de demanda, de los trabajadores autónomos y empresarios sin asalariados afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), así como de los trabajadores afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS). En este Plan se adecuará la oferta formativa a las necesidades reales del autónomo y del trabajador agrario, teniendo en cuenta los distintos perfiles existentes y sus necesidades.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el acceso a la formación para el empleo en el colectivo de trabajadores autónomos y los afiliados al régimen agrario, adecuando la oferta formativa a sus necesidades reales.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Disposición adicional. Trabajos temporales de colaboración social

El Gobierno presentará un estudio, en el plazo de seis meses, sobre la evolución de los trabajos temporales de colaboración social en las que se analicen la necesidad de realizar modificaciones en su regulación para mejorar su objetivo de fomentar el empleo y su utilización como instrumento de política activa. En concreto, se analizará la conveniencia de fomentar su utilización en los itinerarios personalizados de empleo y la posibilidad de realizar trabajos para organizaciones sociales sin ánimo de lucro.

JUSTIFICACIÓN

Analizar el resultado que ha proporcionado esta medida aprobada en el año 1982 y modificada parcialmente el año 1986, así como su necesidad de adaptación normativa.

En el año 2010 se realizaron 3.913 adscripciones en colaboración social en todo el Estado, una cifra que debe hacernos reflexionar sobre el grado de conocimiento de esta medida entre las Administraciones, su utilidad como medida de fomento de empleo y su actual integración en los objetivos de las políticas activas. Este estudio debe ayudar a concluir sobre la necesidad de reformarlos para fomentar su utilización en los itinerarios personalizados y su utilización por organizaciones sociales sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Modificación del Real Decreto-ley 1/2011 en relación a la inclusión de las personas con discapacidad.

Se modifica el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición

al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado a) del punto 1 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Tener una edad igual o inferior a 30 años, o igual o inferior a 35 años en lo casos de las personas con discapacidad.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo final al punto 1 del artículo 1, con el siguiente redactado:

«A los efectos de esta Ley, se consideran personas con discapacidad las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

Tres. Se modifica el segundo párrafo del punto 2 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«No podrán acogerse a este programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Las personas con discapacidad con especiales dificultades para su inserción laboral podrán acogerse a este programa aunque se encuentren en alguno de los supuestos señalados en este párrafo. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando estén incluidas en algunos de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.»

Cuatro. Se modifica el punto 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los Servicios Públicos de Empleo se dirigirán, durante un año desde la entrada en vigor de esta norma, a jóvenes, mayores de 45 años en situación de desempleo de larga duración, personas con discapacidad, a personas procedentes del sector de la construcción y de otros afectados por la crisis que, dentro de estos colectivos, tengan baja cualificación, para llevar a cabo acciones de mejora de su empleabilidad, mediante itinerarios individuales y personalizados de empleo, que incrementen sus oportunidades de ocupación.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Real Decreto-ley de de medidas urgentes de empleo a las especificidades de inserción laboral de las personas con discapacidad, como la incorporación más tardía al mercado laboral o a colectivos con especiales dificultades para su inserción laboral, que este real decreto debería tener en cuenta para favorecer la mejora de su empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Modificación de la Ley 43/2006, relacionado con las bonificaciones aplicables a las personas con discapacidad.

Se modifica la disposición final sexta de la Ley 43/2006 con el siguiente redactado:

«Las personas con discapacidad que causen alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 75 por 100 de la cuota, en el caso de los hombres, y del 90 por 100 en el caso de las mujeres, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.

Se entiende por trabajador con discapacidad la persona definida en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el régimen aplicable a las personas con discapacidad, dada la desigualdad que tiene este grupo social en el mercado de trabajo en relación a la población en general, menor tasa de empleo y mayor tasa de desempleo.

Se propone modificar esta regulación para:

Mejorar la bonificación, incrementándola del 50% al 75%, en el caso de hombres, y al 90 % en el caso de mujeres.

Aplicar la bonificación sobre la base de cotización que realmente se aplique y no solo sobre la mínima.

Hacerla indefinida (no temporal, como sucede ahora) para equipararla a los contratos de trabajo indefinidos, suprimiendo también la obligatoriedad de que sea inicial.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Ampliación del período de vigencia de la subvención para el mantenimiento del empleo en los Centros Especiales de Empleo.

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, a que se refiere el artículo 4.B 2 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo, será del 75 por cien del salario mínimo interprofesional, en el supuesto de trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral. En el caso de contratos a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada.

A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad inte-

lectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por cien.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por cien.

2. Durante el primer semestre de 2012, el Gobierno presentará un informe al Congreso de los Diputados para valorar la continuidad o no de la ampliación de la subvención para el mantenimiento del empleo en centros especiales de empleo, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía un año, hasta finales del año 2012, más la vigencia de la ampliación transitoria de la ayuda a mantenimiento de puestos de trabajo en CEE ocupados por personas con discapacidad con especiales dificultades que finaliza el 31-12-2011, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Por otra parte, según el «Observatorio Estatal de la Discapacidad; Información estadística sobre personas con discapacidad» (situación 1 de enero de 2011; Servicios Públicos de Empleo Estatal), los contratos realizados en los centros especiales de empleo en el año 2010 han sido 39.331, un 29,20 % más que los 30.442 realizados en el año anterior, lo que atestigua el impacto positivo de esta medida, si tenemos en cuenta que ha sido un periodo de contracción de la ocupación en general. Lo que indica que dichos centros están, en parte, sosteniendo el empleo de las personas con discapacidad, sometido a importantes tensiones como consecuencia del importante proceso de destrucción de empleo en la economía española.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Disponibilidades presupuestarias en el pago de las subvenciones por mantenimiento del empleo en los centros especiales de empleo.

El Gobierno realizará, durante el ejercicio 2011, las modificaciones presupuestarias necesarias para el pago de las subvenciones por mantenimiento del empleo en los centros especiales de empleo, previstas en el artículo 8 de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que no pudieron atenderse en el año 2010 por falta de créditos presupuestarios.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el pago de las subvenciones para el mantenimiento del empleo en los centros especiales de empleo que no pudieron ser atendidas presupuestariamente durante el año 2010.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Criterios normativos para políticas activas de Empleo en los Centros Especiales de Empleo.

El Gobierno garantizará, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y los representantes de las organizaciones representativas de la discapacidad, la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el acceso y mantenimiento del empleo en los Centros Especiales de Empleo en toda España.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación de criterios similares en todos los Centros Especiales de Empleo, a través del consenso con todas las partes implicadas.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

(Nueva) Disposición adicional. Dedución por discapacidad.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Se adiciona un apartado 3 nuevo en el artículo 58, con el siguiente redactado:

3. En los supuestos en que el descendiente con discapacidad obtenga unos ingresos por rendimientos del trabajo equivalentes al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, el límite de rentas anuales previsto en el apartado 1 de este artículo, será de 12.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas que trabajan en un centro especial de trabajo y perciben el salario mínimo interprofesional, superan los 8.000 euros anuales actuales y sus ascendientes no pueden aplicarse la deducción por discapacidad.

Se propone aumentar la cantidad mínima en concordancia con los ingresos obtenidos por un salario equivalente al SMI.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo.

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria tercera. Tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo.

La modificación de la letra e del artículo 7, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenida en la disposición adicional decimotercera de la presente Ley, será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo, como también a los despidos posteriores a su entrada en vigor procedentes de expedientes de regulación de empleo anteriores, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las dudas interpretativas que ha suscitado esta disposición transitoria, adaptándola al objetivo perseguido por los legisladores al redactar esta disposición incorporada en el trámite parlamentario. De esta forma, el tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de Regulación de Empleo que regula la DA decimotercera de la Ley 29/2007, debe aplicarse también a todos aquellos despidos que se han producido con posterioridad a la entrada en vigor del RD-ley 2/2009, pero que procedían de ERES aprobados con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 15, con el siguiente redactado:

«d) Cuando se trate de contratar trabajadores para la ejecución de programas públicos de empleo y formación de duración determinada.»

Dos. Se modifica el último párrafo del apartado 5 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

«Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, a los contratos que realicen las administraciones públicas y sus organismos para la ejecución de políticas activas de empleo, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la utilización de los contratos temporales en la ejecución de los programas de política activa de empleo, permitiendo a las corporaciones locales la contratación del personal que requiere la ejecución de los distintos programas de duración determinada o vinculados a programas públicos de empleo y/o formación mediante este tipo de contrato.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Bonificación a los nuevos trabajadores autónomos.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima quinta. Bonificación de la cotización de la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos de alta, equivalente al 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación del 30 por 100 en los 18 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción.

En el caso de mujeres trabajadoras autónomas comprendidas entre los 30 y 35 años de edad, y que no cumplan con los requisitos anteriormente mencionados, se mantendrán las bonificaciones vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar una reducción del 100% en todas las cuotas empresariales a la Seguridad Social a los nuevos trabajadores autónomos durante su primer año, independientemente de su edad.

El objetivo de esta enmienda es facilitar la emprendeduría y la autocupación de las personas en situación de desempleo. Los emprendedores que se dan de alta en el RETA como trabajadores autónomos, también están generando empleo, aunque sea el suyo propio, por lo que entendemos que también deben beneficiarse de este tipo de reducciones similares a la contratación de personal en las empresas, evitando así agravios comparativos, y potenciando la generación de empleo autónomo o autoempleo.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Evaluación continuada de las políticas activas.

Anualmente, el Gobierno presentará una memoria sobre el gasto, incluido el necesario para la gestión del sistema, y los resultados de las políticas activas en el conjunto del Estado, con el objetivo de otorgar mayor transparencia a las políticas de empleo y de formación, al tiempo que contribuye a garantizar la eficacia y eficiencia del gasto en consonancia con los objetivos fijados.

En ella, se incluirán un apartado destinado a la evaluación de la mejora de los procedimientos de la modalidad de Formación para el Empleo de demanda, en cuanto a la reducción de las cargas burocráticas, rigideces del sistema y la incorporación de las pymes.

JUSTIFICACIÓN

Prever la presentación de una memoria anual sobre los gastos en las políticas activas y sus resultados, con el objetivo de dar mayor transparencia a la gestión que se realiza en las políticas de empleo y formación.

ENMIENDA NÚM. 211**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Nuevo Acuerdo de Formación Profesional para el empleo con los agentes sociales.

El Gobierno impulsará un nuevo acuerdo con los agentes sociales para reformar el actual Acuerdo de Formación Profesional para el empleo, en coherencia con las modificaciones introducidas en la presente Ley.

Asimismo, el Gobierno informará anualmente en la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados sobre las actuaciones realizadas en el marco de estos nuevos acuerdos, el desglose del gasto final realizado, incluido los relacionados con la gestión del sistema, y la consecución de los objetivos cuantitativos y cualitativos fijados. Se evaluará también la oferta directa que realizan las empresas de formación, en cuanto a la formación asociada a los certificados de profesionalidad que sea financiada con fondos públicos.

JUSTIFICACIÓN

Adaptar los Acuerdos tripartitos de Formación para el Empleo a las directrices de la nueva Ley y a la necesidad de rendir cuentas públicamente de la gestión realizada y los resultados obtenidos, a través de indicadores cualitativos y cuantitativos.

ENMIENDA NÚM. 212**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional al referido texto

De adición.

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Evaluación de los trámites administrativos para la creación de empresas.

La Agencia de Evaluación y Calidad publicará anualmente las principales medidas adoptadas por la Administración General del Estado destinadas a la reducción de los trámites administrativos y de los plazos para la creación de empresas, evaluando la evolución anual del plazo necesario para la creación de una sociedad.

JUSTIFICACIÓN

Coordinar el fomento de la emprendeduría con la necesaria agilidad de la administración en los trámites necesarios para la constitución de empresas. Con esta enmienda se propone evaluar los plazos necesarios para la creación de una empresa, mejorando los sistemas de transparencia de las políticas pública, con el objetivo de fomentar la introducción de las modificaciones necesarias por parte de la Administración General del Estado.

De esta forma se da continuidad a los estudios elaborados por la propia Agencia (Estudio de los trámites administrativos para la creación de empresas, 2007) e índices internacionales (Doing Business elaborado por el Banco Mundial) en la que se reconoce la mala posición de España en el tiempo de creación de una sociedad, debido al tiempo excesivo necesario en la realización de los trámites. En ambos estudios, especialmente el de la Agencia de Evaluación y Calidad, proponen una serie de medidas a adoptar que de forma mayoritaria, cuatro años después de la finalización del estudio, todavía están por desarrollar.

La propia Agencia reconocía en su informe que para la constitución de una Sociedad Limitada el tiempo mínimo era de 45 días y un máximo de 210 días, suponiendo que los trámites inmediatos se puedan realizar en un solo día. En el informe del Banco Mundial, establecía una media de 47 días los necesarios para la creación de una empresa, que contrasta con el plazo medio de 15 días para su constitución en los países de la OCDE.

ENMIENDA NÚM. 213**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Uno. Modificaciones en el Código de Comercio.

1. Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 6 del Código de Comercio, del siguiente tenor:

“Por excepción de lo que se dispone en el párrafo anterior, el empresario que se inmatricule en el Registro mercantil como ‘Empresario individual de responsabilidad limitada’, en siglas ‘EIRL’, podrá oponer a terceros la no sujeción a las resultas del tráfico de los bienes no vinculados así como la liberación de las deudas empresariales no satisfechas dentro del concurso, en la forma y con los requisitos establecidos en cada caso en la Ley.”

2. Se modifica el artículo 19.1 del Código de Comercio, que quedará redactado como sigue:

“La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción de los empresarios individuales de responsabilidad limitada y del naviero.

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.”

Dos. Se añade un nuevo Título XV al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

“Capítulo XIII. El empresario individual de responsabilidad limitada.

Artículo 145. Limitación de responsabilidad del empresario individual.

El empresario individual, cualquiera que sea el género de su actividad, incluso el artista, artesano, empresario agropecuario o profesional, podrán limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad, si actuaren en el tráfico bajo la forma de ‘Empresario Individual de Responsabilidad Limitada.

Artículo 146. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el empresario individual de responsabilidad limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, por virtud de las deudas empresariales, no alcancen a los bienes no sujetos que se determinen y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en la Ley.

En la inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicarán aquellos bienes o derechos, propios o comunes, tales como la vivienda o los vehículos de uso familiar, por no estar afectos a la actividad, se pretende no hayan de quedar obligados por las resultas del giro empresarial. Se presumen afectos a la actividad empresarial los bienes relacionados en el Libro de inventario y cuentas anuales.

2. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera sido declarado culpable en el concurso o en relación con cualquier perjuicio que hubiere podido causar el empresario con fraude o negligencia grave de sus obligaciones.

3. La limitación de responsabilidad no perjudicará a los acreedores en cuyo favor el empresario y, en su caso, su cónyuge, hubieran renunciado al correspondiente beneficio y en los términos pactados en dicha renuncia.

4. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del empresario individual de responsabilidad limitada, podrá obtenerse la liberación de las deudas empresariales no satisfechas en los términos previstos en el artículo 178.3 de la Ley Concursal.

Artículo 147. Publicidad mercantil del empresario individual de responsabilidad limitada.

1. La condición de empresario individual de responsabilidad limitada se hará constar en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación de los bienes no afectos. Servirá de título el acta notarial o la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente al Registro.

2. Una vez practicada la correspondiente inscripción y a petición de los interesados, el Registrador Mercantil completará de oficio los trámites administrativos necesarios para el subsiguiente alta en los registros fiscales y en la Seguridad Social mediante un protocolo informático que se aprobará por Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

3. El empresario inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de ‘Empresario Individual de Responsabilidad Limitada’ o mediante la adición a su nombre y datos de identificación fiscal de las siglas ‘EIRL’.

Artículo 148. Publicidad de la limitación de responsabilidad en los registros de bienes.

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de cada bien en concreto a las resultas del tráfico empresarial deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, de Bienes Muebles o en el correspondiente registro público en que aquél estuviere inmatriculado y en la hoja abierta al bien. Servirá de título para practicar la inscripción en el registro público de bienes la certificación expedida por el Registrador Mercantil en que se hubiere inmatriculado el empresario individual y que remitirá al competente, incluso telemáticamente, en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

2. Practicada la inscripción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre el bien en cuestión a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas ajenas a la explotación empresarial o se tratare de deudas empresariales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad.

3. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afectación a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado”.

Tres. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 178 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con el siguiente redactado:

“3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que el concurso no hubiera sido calificado como culpable, el empresario individual de responsabilidad limitada podrá solicitar del juez antes de la conclusión de la fase común del concurso la exoneración definitiva de las deudas empresariales insatisfechas”.

Cuatro. Desarrollo reglamentario.

En el Plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta norma el gobierno aprobará la modificación necesaria del Reglamento del Registro Mercantil.

Cinco. Ley de insolvencias de los consumidores.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno redactará un proyecto de Ley de insolvencias de los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el emprender y fracasar sin que para ello suponga una carga financiera para el emprendedor que le impida emprender otro negocio, con las garantías necesarias para evitar posibles abusos.

La experiencia acumulada en la materia en estos dos años transcurridos desde la entrada en vigor de la desafortunada Ley sobre la Sociedad Nueva empresa ha revelado una escuálida demanda social del nuevo tipo societario y lo errado de una cierta técnica y programa de simplificación.

Es manifiesto que esa vía de simplificación empresarial que no recoge un principio de libertad formal ni aprovecha en profundidad las nuevas tecnologías ni, en definitiva, aboga por la supresión de trámites innecesarios ha constituido un patente fracaso.

Así las cosas, todavía sigue existiendo en nuestro Derecho una importante laguna legal en lo que hace a la organización empresarial de los proyectos de muy reducida dimensión económica (las denominadas «microempresas»).

Nuestra Ley positiva no habilita para los proyectos empresariales de muy reducida dimensión una forma idónea de organización empresarial ni una suficiente simplificación administrativa en la creación de empresas porque:

1.º Por una parte, las formas societarias y cooperativas pueden resultar inadecuadas si su funcionamiento es percibido como en exceso engorroso y;

2.º Por otra parte, el funcionamiento en el mercado como empresario individual tampoco reporta al emprendedor el beneficio legal de limitación de su responsabilidad.

3.º Por fin, la simplificación administrativa implementada es insuficiente y no está orientada correctamente a la supresión de trámites innecesarios y la eliminación de los presenciales.

Una nueva forma simplificada de organizar la limitación de responsabilidad del microempresario.

En cuanto al primer aspecto de la reforma, el diseño de un mecanismo organizativo hipersimplificado de limitación de responsabilidad del empresario individual, cabe decir que en el ámbito de la Unión Europea este problema ha sido abordado por algunos países mediante diversas técnicas.

En Derecho portugués, por ejemplo, y en cumplimiento de lo previsto en la propia normativa comunitaria se adoptó la solución del establecimiento individual de responsabilidad limitada como técnica expresamente contemplada en la XII Directiva de sociedades y como alternativa frente a la sociedad (anónima o limitada) unipersonal. A estos efectos, se prevé en ese Derecho la constitución registral de un patrimonio separado de afectación por deudas sociales. La idea es simple: los

acreedores por deudas empresariales sólo pueden hacer efectiva la responsabilidad sobre el patrimonio afecto y nunca sobre el patrimonio «no-afecto» o «personal» del empresario individual. Aquí reside la «limitación de responsabilidad». En cambio, la puesta en funcionamiento de esta solución legal no es precisamente simple porque se reproducen en la Ley para el establecimiento los mecanismos de protección de la integridad del capital social previstos en la Ley de sociedades anónimas (y limitadas) y en la II Directiva. Se trataría de «importar» en esta sede, los requisitos previstos para la reducción de capital social o la distribución de dividendos en una sociedad de capitales y con objeto de impedir que este tipo de decisiones del empresario individual impliquen un desmerecimiento de la posición jurídica del acreedor cuando se desafectan recursos del patrimonio separado.

Recientemente, la reforma italiana del Derecho de sociedades ha seguido el mismo camino en el reconocimiento de la posibilidad de constituir patrimonio separados, pero dentro del patrimonio empresarial global de una sociedad de capital. La idea es ahora permitir a una persona jurídica (sociedad de capital) la apertura de ciertos compartimentos patrimoniales estancos a ciertos efectos societarios.

En cambio, nos parece muchos más sencilla y equilibrada, a la par que más conforme con nuestra tradición jurídica la solución que consiste en una «afección negativa» por el modelo que en su día, en la doctrina francesa, sugiriera el famoso informe Champaud y que hace bien poco ha incorporado a su Derecho positivo el legislador del país vecino. Ahora se trata de señalar o individualizar ciertos bienes «personales» («no afectos a las resultas del comercio» en la terminología de nuestro venerable Código), previsiblemente de valor, que hayan de quedar «exentos» de responsabilidad. Es decir: no sujetos a la responsabilidad por deudas contraídas en el giro o tráfico de la empresa. La técnica seguida para la eficaz constitución jurídica voluntaria de esta singular situación de no sujeción (una excepción legal al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del C.C.) entraña el requisito de la plena transparencia cuyo cumplimiento es una carga que debe soportar quien aspira al beneficio de la limitación de responsabilidad. Mediante la publicidad registral un empresario individual puede «poner a resguardo» de las deudas empresariales ciertos bienes personales de considerable valor y no afectos a su actividad empresarial a través de una simple declaración de «no-vinculación» que pueda ser conocida de terceros.

El continuo disfrute de ese beneficio presupone una regular llevanza de la contabilidad y su publicidad mediante el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil. La inscribibilidad registral de la situación (en el Registro de la Propiedad o en el de Bienes Muebles como cualidad de los bienes no sujetos; en el Registro Mercantil como empresario) asegura la plena y justificada oponibilidad frente a terceros de la situa-

ción jurídica publicada; la publicidad contable del depósito, el derecho de información de esos terceros.

La sencilla administración del sistema (simple declaración dirigida al Registrador Mercantil que comunica de oficio con el Registro de bienes) permite una equilibrada socialización de riesgos mediante la generalización a todos los emprendedores de un beneficio —el de limitación de responsabilidad— que desde siempre está exclusivamente previsto para el naviero: cfr. art. 19.3 C.Com. No se entiende por qué razón no han de gozar del mismo privilegio los profesionales, artesanos o pequeños emprendedores.

Las escasas disposiciones del Proyecto completan un sencillo régimen jurídico sustantivo que incluye un sistema de liberación de responsabilidad por las deudas concursales no satisfechas en concursos no declarados culpables con arreglo al sistema recomendado en la UE y conocido en todo el Derecho comparado como de «fresh start» (nueva oportunidad para el deudor de buena fe). Se consigue así una aspiración doctrinal largamente sentida de dar tratamiento concursal específico al sobreendeudamiento del empresario individual y en espera de que se dicte la imprescindible normativa sectorial. Se trata, por una parte, de que el empresario indique en su «antefirma» y en todos los documentos de su tráfico su condición de empresario individual de responsabilidad limitada y, por otra, de que no se beneficien indebidamente de la no-sujeción quienes actúan maliciosa o fraudulentamente. Por último, sólo cabe señalar que, como es obvio, la no-sujeción puede ser «levantada» por el emprendedor cuando renuncie a ella con contrato con terceros (pensemos en una hipoteca sobre vivienda familiar en garantía de deuda empresarial) o, en general, cuando el bien o derecho fuere enajenado a tercero.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Recursos económicos destinados a políticas activas mientras se mantengan las elevadas tasas de paro.

Mientras se mantenga una tasa de paro superior a la media de la UE, el Gobierno consignará anualmente los créditos presupuestarios necesarios, a gestionar por las Comunidades Autónomas, para el desarrollo las medidas contenidas en la Ley. En todo caso, los recursos económicos consignados no serán inferiores a los previstos en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

JUSTIFICACIÓN

Prever una adecuada financiación de las políticas activas de ocupación mientras la tasa de paro supere la tasa media de la UE, que contribuya a la mejora del mercado de trabajo y a la mayor empleabilidad de quienes buscan empleo.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. Lealtad institucional.

La financiación de los gastos por los servicios prestados por los Servicios Públicos de Empleo, especialmente a los que hacen referencia los artículos 13.g), 19 bis, 19 ter, 19 quáter, 19 sexies, 19 septies, 19 octies y la disposición transitoria segunda, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedará garantizada de acuerdo con lo previsto por la disposición adicional sexta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía o, en su caso, por los correspondientes traspasos de funciones y servicios.

A estos efectos, una vez transcurrido seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno se reunirá con cada Comunidad Autónoma para establecer el incremento de gastos ocasionados para el cumplimiento de la Ley y establecer el procedimiento de compensación anual. Dichas cantidades podrán ser incrementadas en función de la especial contribución de la Comunidad Autónoma a la reducción de las tasas de desocupación.

JUSTIFICACIÓN

La presente ley fija medidas y políticas activas de empleo que deberán implementar los servicios públicos de empleo de las CC.AA., teniendo una indudable repercusión en sus presupuestos. Por ello, el Estado debe garantizar la financiación adecuada y suficiente a las CC.AA., para que puedan hacer frente a dichas medidas.

Igualmente, deben preverse mecanismos de compensación anual por el incremento de los gastos en los que se primen aquellas Comunidades Autónomas que hayan realizado una especial contribución a la reducción de las tasas de paro.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Lealtad institucional en materia de extranjería.

1. La financiación de los gastos de gestión soportados por las Comunidades Autónomas por la tramitación de las autorizaciones de trabajo y la emisión de los informes previstos en el Reglamento de Extranjería quedará garantizada de acuerdo con lo previsto por la disposición adicional sexta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía o, en su caso, por los correspondientes traspasos de funciones y servicios.

2. A estos efectos, una vez transcurrido un año desde la entrada en vigor del Reglamento de Extranjería, las Subcomisiones de cooperación constituidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas para analizar cuestiones sobre trabajo y residencia que les afecten directamente procederán a evaluar y distribuir los gastos mencionados de conformidad, en su caso, con los criterios comunes que puedan acordarse en la Conferencia Sectorial de Inmigración.

JUSTIFICACIÓN

Prever la lealtad institucional en la aplicación del Reglamento de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria segunda al referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda. Aplicación de los itinerarios individuales y personalizados de empleo.

Los itinerarios individuales y personalizados de empleo se aplicarán gradualmente en tres fases:

(...)

A partir de enero de 2013, la elaboración de estos itinerarios se extenderá a toda la población desempleada demandante de empleo.

JUSTIFICACIÓN

Extender la elaboración de itinerarios personalizados de empleo a todos los demandantes de empleo, que permita incluir a los autónomos beneficiarios de la prestación por cese de actividad o a ocupados que desean cambiar de empleo.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva letra en el apartado 1) de la disposición derogatoria única del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

(Nueva letra.) La disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación de la capitalización de la prestación de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra a) del apartado 2 de la disposición final primera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Fondo de políticas de empleo.

«a) ~~El 10 % de~~ Los remanentes de créditos no comprometidos por las Comunidades Autónomas en la ejecución de las acciones y medidas de políticas activas de empleo, que se integren en el presupuesto de ingresos del Servicio Público de Empleo Estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que todos los créditos presupuestarios destinados anualmente a las políticas activas se pierdan por la falta de ejecución. Con esta propuesta, todos los remanentes presupuestarios se verán automáticamente afectados al Fondo de políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 2 de la disposición final primera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Fondo de políticas de empleo.

«b) ~~El 10 % de~~ Los remanentes de crédito no ejecutados por el Servicio Público de Empleo Estatal en las acciones y medidas incluidas en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que los créditos presupuestarios destinados anualmente a las políticas activas se pierdan por la falta de ejecución. Con esta propuesta, todos los remanentes presupuestarios se verán automáticamente afectados al Fondo de políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo párrafo al apartado 2 de la disposición final primera del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Fondo de políticas de empleo.

«2. (...)»

(nuevo párrafo) «El saldo de mayor recaudación de la cuota de desempleo, que se obtendrá como diferencia positiva entre la liquidación de las cuotas de desempleo efectivamente imputadas al presupuesto de ingresos y los gastos en prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Destinar los excedentes de las cuotas por desempleo a las políticas activas a través de su incorporación al Fondo de políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 de la disposición final primera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Fondo de políticas de empleo.

«3. Se integrarán adicionalmente en dicho Fondo, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera lo permitan:

a) ~~Hasta un máximo del 10 % de~~ Los remanentes de créditos no comprometidos por las Comunidades Autónomas en la ejecución de las acciones y medidas de políticas activas de empleo, que se integren en el presupuesto de ingresos del Servicio Público de Empleo Estatal.

b) ~~Hasta un máximo del 10 % de~~ Los remanentes de crédito no ejecutados por el Servicio Público de Empleo Estatal en las acciones y medidas incluidas en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

c) ~~Hasta un máximo del 20 % de~~ Los reintegros que las Comunidades Autónomas hayan realizado con motivo de la ejecución de los planes de trabajo de los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional o de los Centros de Referencia Nacional.

A los efectos de realizar las correspondientes dotaciones, se establece como condición ~~mínima para considerar que la situación financiera permite la misma,~~ que el resultado presupuestario del ejercicio sea positivo. El resultado presupuestario de cada ejercicio se obtendrá, en aplicación de la legislación contable y presupuestaria vigente en cada momento, como diferencia entre los derechos reconocidos netos y las obligaciones reconocidas netas de cada ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que los créditos presupuestarios destinados anualmente a las políticas activas se pierdan por la falta de ejecución. Con esta propuesta, todos los remanentes presupuestarios se verán automáticamente afectados al Fondo de políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo párrafo al apartado 6 de la disposición final primera del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Fondo de políticas de empleo.

«6. (...)»

(Nuevo párrafo.) «En cualquier caso, los Servicios Públicos de Empleo que hayan realizado aportaciones al Fondo de reserva, no quedarán excluidas de la posterior disposición de dicho Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al segundo párrafo del apartado 8 de la disposición final primera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Fondo de políticas de empleo.

«8. (...)»

Dicho Comité estará presidido por la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, y se compondrá, además de un representante de cada Comunidad Autónoma, de cinco miembros: dos designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, uno de los cuales realizará las funciones de vicepresidente; uno designado por la Intervención General de la Administración del Estado; y dos designados por la Secretaría de Estado de Empleo, uno de los cuales actuará como secretario del Comité, con voz pero sin voto.

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de las CC.AA. en el Comité de Gestión del Fondo de Reserva.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el proyecto

- Enmienda núm. 30, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU), párrafo I.
- Enmienda núm. 94, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo cuarto, parágrafo II.
- Enmienda núm. 95, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo sexto, parágrafo II.
- Enmienda núm. 96, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo séptimo, parágrafo II.
- Enmienda núm. 97, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo octavo, parágrafo II.

Capítulo I

Artículo 1-pre (nuevo) (Art. 1 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

— Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista.

Artículo 1 (Art. 2 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 98, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 9, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra h).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular, letra h).
- Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU), letra h).
- Enmienda núm. 10, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra i).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular, letra i).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra i).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU), letra i).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular, letra j) (nueva).

Artículo 1 bis (nuevo) (Art. 3 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 11, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 2 (Art. 4 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 13, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 12, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo (nuevo).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), último párrafo (nuevo).

Artículo 3 (Arts. 4 bis y 4 ter Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 99, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 32, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Uno.
- Enmienda núm. 1, de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), apartado Uno, punto 1.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular, apartado Uno, punto 1.
- Enmienda núm. 120, G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, punto 1.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, punto 1.
- Enmienda núm. 121, G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, punto 2, letra b).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, punto 2, letra d)
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular, apartado Uno, punto 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos, punto 1.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular, apartado Dos, puntos 2 y 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, punto 2.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 4 (Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, apartados Uno, Cuatro (nuevo) y Cinco [artículos 6, 8 y 9].
- Enmienda núm. 14, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno [artículo 6, letra h)].
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular, apartado Uno, [artículo 6, letra i) (nueva)].
- Enmienda núm. 100, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartados Dos, Tres y Cuatro [artículos 7, 7 bis 9].
- Enmienda núm. 15, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Dos [artículo 7, letra a)].
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), apartado Dos [artículo 7, letra b)].
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular, apartado Dos, [artículo 7, letra b)].
- Enmienda núm. 125, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos [artículo 7, letra b)].
- Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos [artículo 7 bis, letra b)].
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), apartado Tres, artículo 7 bis, letra c), párrafo segundo.

- Enmienda núm. 126, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres [artículo 7 bis, letra c), párrafo segundo].
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular, apartado Tres [artículo 7 bis, letra c)].
- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular, apartado Tres [artículo 7 bis, letra c), segundo párrafo].
- Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres [artículo 7 bis, letra c), segundo párrafo].
- Enmienda núm. 16, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Cuatro [artículo 9, apartados 4, 7 y 8 (nuevos)].
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular, apartado Cuatro [artículo 9, apartado 9 (nuevo)].

Artículo 4 bis (nuevo) (Art. 11 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 17, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo nuevo.

Artículo 4 ter (nuevo) (Art. 12 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular.

Artículo 5 (Arts. 13 y 14 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, (artículos 10, 11, 13, 14 y DA 1.^a).
- Enmienda núm. 101, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 18, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno, letra a).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular, apartado Uno, letra a).
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), apartado Uno, letra d).
- Enmienda núm. 33, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Uno, letra d).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular, apartado Uno, letra d).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, letra d).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, letra d).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular, apartado Uno, letra e).

- Enmienda núm. 34, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Uno, letra f).
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Díez González (GMx), apartado Uno, letra f).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular, apartado Uno, letra h), punto 4.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, letra h).
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Díez González (GMx), apartado Uno, letra h), punto 4.
- Enmienda núm. 110, de la Sra. Díez González (GMx), apartado Uno, letra j).
- Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, letra j).
- Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, letra l).
- Enmienda núm. 35, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Dos, punto 2, primer párrafo.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular, apartado Dos, punto 2.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos, punto 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, punto 3.

Artículo 6 (Art. 17 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 128, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 17, puntos 1 y 3.
- Enmienda núm. 102, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, puntos 2 y 3.
- Enmienda núm. 19, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno, punto 2.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular, punto 2.
- Enmienda núm. 36, de la Sra. Fernández Davila (GMx), puntos 3 y 4.

Artículo 6 bis (nuevo) (Arts. 18 y 19 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista.

Capítulo III

- Enmienda núm. 129, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 7 (Título I bis Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 5, de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), apartado Dos, (artículo 19.bis, punto 3).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular, apartado Dos, (artículo 19 bis, punto 3).

- Enmienda núm. 130 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos (artículo 19 bis, punto 3).
- Enmienda núm. 111, de la Sra. Díez González (GMx), apartado Dos (artículo 19 ter, punto 1).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular, apartado Dos, (artículo 19 ter, punto 3).
- Enmienda núm. 20, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 1, 1.2).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular, apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 1, 1.2).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 1, 1.2).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 1, 1.2).
- Enmienda núm. 21, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 1, 1.3).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular, apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 1, 1.3).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular, apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 1, 2.2).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular, apartado Dos (artículo 19 quáter, punto 3).

Artículo 8 (Título I bis, Capítulo II Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular (artículos 19 sexies y 19 septies).

Artículo 8 bis (nuevo) (Arts. 21 bis y 22 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo).

- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista.

Artículo 9 (Art. 19 octies Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo).

- Enmienda núm.150, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verd, apartado 2.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Capítulo IV

- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 10 (Arts. 23 y 24 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 103, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular, apartado Uno (artículo 23, punto 1).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular, apartado Uno (artículo 23, punto 3).
- Enmienda núm.151 del G.P. Socialista, apartado Dos [artículo 24, punto 1, letra b)].
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular, apartado Dos [artículo 24, punto 1, letra d)].

Artículo 11 (Art. 25 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 23, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 24, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular, apartado 1, letra k) (nueva).

Artículo 12 (Art. 26 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo).

- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 25, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm.131, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 26, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra e) (nueva).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e) (nueva).
- Enmienda núm. 27, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

— Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 13 (Art. 17 Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social).

— Enmienda núm. 75, del G.P. Popular, letra c).
— Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, apartados dos y tres.

Artículos nuevos.

— Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU) (Art. 226 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
— Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU) (Art. 208 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
— Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU) (Art. 68 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IPPF).
— Enmienda núm. 189, del G.P. Catalán (CiU) (Art. 68 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IPPF).
— Enmienda núm. 188, del G.P. Catalán (CiU) (Art. 34 bis Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Disposición adicional primera.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda.

— Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.

Disposiciones adicionales nuevas.

— Enmienda núm. 7, de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx).
— Enmienda núm. 37, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 38, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 76, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 77, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 78, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 79, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 93, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 106, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 107, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 112, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 113, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 114, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 115, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 134, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 135, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 136, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 137, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 138, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 139, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 190, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 207, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 208, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 209, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 210, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 211, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 212, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 213, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 214, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 39, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

— Enmienda núm. 104, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 8, de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx).

— Enmienda núm. 80, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 217, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria tercera.

— Enmienda núm. 81, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 133, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición transitoria nueva.

— Enmienda núm. 40, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 82, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 132, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 218, del G.P. Catalán (CiU), punto 1.

— Enmienda núm. 140, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), punto 3.

Disposición final primera.

— Enmienda núm. 83, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 105, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 219, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).

— Enmienda núm. 220, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).

— Enmienda núm. 221, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 222, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

— Enmienda núm. 28, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6.

— Enmienda núm. 223, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 141, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 224, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 84, del G.P. Popular, apartado 11.

Disposición final segunda.

— Enmienda núm. 85, del G.P. Popular.

Disposición final tercera.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta.

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales (nuevas).

— Enmienda núm. 29, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 116, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 117, de G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 215, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 216, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**